

RV: Generación de Tutela en línea No 2302745

Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/09/2024 11:41

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

OLIVERIO CARDENAS GARZON

TUTELA CONTRA SALA DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DEL TS DE BOGOTA Y OTROS

REPARTO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 9 de septiembre de 2024 10:31 a. m.**Para:** abogadooliverio@yahoo.com <abogadooliverio@yahoo.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2302745**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)" , y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

□

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 9 de septiembre de 2024 10:12**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadooliverio@yahoo.com <abogadooliverio@yahoo.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2302745

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2302745

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: OLIVERIO CARDENAS GARZON Identificado con documento: 79251326
Correo Electrónico Accionante : abogadooliverio@yahoo.com
Teléfono del accionante : 3123028346
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: SALA PENAL DE EXTINCION DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - Nit: ,
Correo Electrónico: secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE BOGOTA- Nit: ,
Correo Electrónico: j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, seis (6) de septiembre de 2024

Honorables Magistrados

SALA DE CASACION PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

**Ref.: ACCION DE TUTELA CONTRA LA SALA PENAL DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTA Y EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE BOGOTA**

ACCIONANTE-AFECTADO: BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON

Expediente No.110013107012-2011-00031-01 (2781 E.D. Fiscalía 13)

Respetados señores Magistrados:

OLIVERIO CARDENAS GARZON, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.251.326 de esta misma ciudad, abogado titulado con tarjeta profesional No.43.776 del C.S. de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el afectado **BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON** y lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, comedida y respetuosamente formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la sentencia del 7 de abril de 2016 proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, exclusivamente en cuanto declaró la extinción de dominio sobre algunos inmuebles de propiedad del accionante; y contra la sentencia del 22 de marzo de 2024 dictada por la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, que confirmó esa determinación apelada, y en especial contra el artículo décimo segundo que revocó la referida sentencia consultada en punto del inmueble con matrícula inmobiliaria No.380-9512, dentro del proceso de extinción de dominio No.110013107012-2011-00031-01 (2781 E.D. Fiscalía 13).

La intervención del juez constitucional en el presente amparo se torna imperiosa y urgente, debido a las manifiestas vías de hecho que contiene los referidos fallos en razón a que las pruebas fundamentales que sustenta tales providencias, exclusivamente frente al caso particular y concreto del afectado **BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON**, adolecen de falsedad material, por una parte, y por otra parte, las pruebas aportadas para demostrar el origen y la fuente lícita de los recursos con los que adquirió los bienes afectados, decretadas inicialmente por la Fiscalía y el Juzgado accionado, se rechazaron y no valoraron, incurriendo con ello en violación directa de la constitución y en defectos fácticos y procedimental por exceso ritual probatorio manifiesto.

Ahora, como el presente amparo se dirige en contra de una providencia judicial, tiene dicho la jurisprudencia que en tales casos se debe cumplir, además de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela fijados por la Corte Constitucional, la acreditación de al menos una irregularidad o presupuesto especial que contrarie abiertamente los mandatos constitucionales y que amerite la

intervención urgente del juez de tutela (SU-050 y T-398 de 2017), lo cual haré, previo el relato de la situación fáctica y procesal cumplida.

I.- ANTECEDENTES FACTICOS DESTACADOS

La situación fáctica aparece relatada en el fallo de primera instancia, de la siguiente manera;

“La presente actuación se origina en razón del oficio No.1882 del 28 de febrero de 2005 emanado de la fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, mediante el cual solicitó estudiar la posibilidad de dar inicio a la acción de extinción de dominio respecto de los bienes y empresas del denominado GRUPO GRAJALES S.A.A, con fundamento en los informes No.295 del 15 de abril de 2004 y 207 del 24 de febrero de 2005 emanados de la Dirección Central de Policía Judicial de la Policía Nacional, en los que se dio cuenta de la presunta relación comercial existente entre los miembros de las sociedades del Grupo GRAJALES y los señores IVAN URDINOLA GRAJALES y LORENA HENAO MONTOYA.

Lo anterior por cuanto en diligencia realizada por las autoridades policiales de la República de Panamá el 10 de enero de 2004 en la finca la Porcelana ubicada en el municipio de Torti (Panamá), en donde fue capturado ARCANGEL DE JESUS HENAO MONTOYA, y luego en el sitio Paitilla, edificio Perlas del Pacífico, apartamento 27B y 17C de ciudad de Panamá, fueron hallados en poder de LORENA HENAO MONTOYA varios documentos relacionados con la venta de los derechos de propiedad, dominio y posesión material de las sociedades GRAJALES HNOS LTDA., CASA GRAJALES ,TDA., PROMARA GRAJALES LTDA. Y GRAJACOSTA LTDA., por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00), así como la compra de activos fijos, relación de propiedades para la venta, informes de varias propiedades y sociedades comerciales, entre otras”.

II.- ACTUACION PROCESAL CUMPLIDA RELEVANTE

1.- La Unidad Nacional para la Extinción del derecho de Dominio contra el Lavado de Activos asignó las diligencias a la Fiscalía 13 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y bajo el radicado 2781 E.D. dispuso adelantar en FASE INICIAL el trámite de la acción de extinción de dominio mediante resolución del 22 de marzo de 2005; ordenó, además, tener como prueba trasladada los documentos provenientes del radicado 2612 L.A. que adelantaba la Fiscalía 14 Especializada de Bogotá, entre otros; dispuso practicar inspección judicial al referido expediente; ordenó que se obtuviera copia de las escrituras públicas de constitución y/o medicación, composición de accionistas y de la junta directiva, y certificación de accionistas expedido por la SuperSociedades relacionado con las empresas del Grupo Grajales, entre ellas GRAJALES S.A., y la notificación de tal resolución a los sujetos procesales respectivos.

2.- El 15 de junio del mismo año 2005 la fiscalía dio inicio a la acción de extinción y decretó de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de las acciones y los correspondientes dividendos, utilidades, intereses y beneficios frente a las aludidas empresas; extendida a las sociedades que figuran a nombre de todas y cada una de las personas naturales y demás entes jurídicos afectados,

según la relación de bienes contenida en la resolución de inicio de extinción; decisión que fue objeto de adición a través de la resolución de 26 de octubre de 2005.

3.- Agotado el trámite de notificaciones personales de la resolución de inicio, el 5 de enero de 2007 dispuso el emplazamiento de que trata el art-13 de la Ley 793 de 2003 y designó curador ad litem para amparar los derechos de las personas directamente afectadas y de los terceros e indeterminados, en cumplimiento de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 13 ibidem.

4.- Oportunamente el afectado BERNARDO MARIN, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó la correspondiente oposición, aportando con ella las pruebas para acreditar el origen de los bienes y la fuente de los recursos lícitos y honestos que disponía para su adquisición.

5.- Mediante resolución del 21 de marzo de 2007 la Fiscalía se pronunció sobre la petición de pruebas requeridas por el apoderado judicial del señor BERNARDO MARIN frente a la OPOSICIÓN No.23, en los siguientes términos:

“3.- DOCUMENTALES: COMO SUSTENTO DE LA OPOSICIÓN, ALLEGA FOTOCOPIAS DE TODA LA DOCUMENTACIÓN CONCERNIENTE A LA NEGOCIACIÓN HECHA SOBRE LOS INMUEBLES AFECTADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, DECLARACIONES TRIBUTARIAS, LAS CUALES POR SER CONDUCENTES Y PERTINENTES POR CUANTO CONDUCEN A DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE DEBATE DE DECRETAN COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO” (mayúsculas y subrayado agregadas).

DICTAMEN PERICIAL: También ordenó el estudio contable de su patrimonio económico, a través un dictamen pericial, a fin de demostrar que igualmente los ingresos e inversiones que realizó el señor BERNARDO MARIN provienen de actividades legítimas y honestas, lo que le generó capacidad económica para poder adquirir los bienes afectados.

5.- El 15 de diciembre de 2008 el ente Fiscal profirió resolución de procedencia para adelantar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes vinculados al trámite judicial de extinción, decisión que al ser apelada fue confirmada por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial para la extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, el 14 de febrero de 2011.

6.- Concluido el trámite de extinción ante la Fiscalía Especializada, el expediente fue remitido a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Bogotá, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero de esa especialidad, quien luego de avocar conocimiento el 24 de mayo, ordenó correr el traslado que ordena el numeral 6 del art.13 de la ley 793 de 2002.

7.- En esta atapa del juicio, oportunamente se recorrió el traslado dispuesto por el Juzgado de conocimiento y, en nombre del vinculado BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, en adelante BERNARDO o BERNARDO MARIN, se allegó al expediente toda la documentación que conservaba en su poder, para demostrar el origen de sus bienes y reconfirmar la licitud de los mismos, los cuales fueron obtenidos con el producto de ingresos laborales, de actividades agrícolas por el emprendimiento que inició en cultivos de frutales, principalmente, con créditos bancarios y personales, suficientemente acreditados con las correspondientes escrituras públicas de adquisición, permuta y ventas, debidamente registradas a su nombre en los respectivos folios de inmobiliarias, junto con sus declaraciones de renta y pago de tributos fiscales y cientos de facturas por la venta de los productos cosechados en su predios, todo debidamente descrito y soportado año por año en

los memoriales de la OPOSICIÓN No.23, en los alegatos de conclusión y recursos interpuestos.

8.- Por auto de fecha 30 de junio de 2011 el Juzgado accionado resolvió las solicitudes probatorias deprecadas en la etapa del juicio y ordenó de manera oficiosa la práctica de otros medios probatorios.

9.- Agotada la etapa probatoria del juicio, se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad en la cual se recabó la legitima procedencia de los bienes de don BERNARDO vinculados el referido proceso de extinción.

10.- Dentro de ese trámite, el 7 de abril de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de Bogotá, declaró que procedía la acción de extintiva respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 380-39132, 380-6912, 380-6913, 380-15520, 380-17680, 24292, 380-9122, 380-40842, 380-42326, 380-2183, 380-10052, 380-39131, 380-31286, 380-6914, 380-42023, 380-31284, 380-14363, 380-39224, 380-31285 y 380-32319 de propiedad BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON (artículo décimo del fallo).

Por otro lado, resolvió que no procedía la acción de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Np. 380-9512, 380-29973 y 380-17653 de propiedad del vinculado (artículo décimo tercero de la sentencia).

11.- Contra la sentencia de extinción de dominio de 7 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Bogotá, interpuso recurso de APELACIÓN que fue concedido y admitido por la Sala Penal de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá por auto de fecha 2 de septiembre de 2016 (fl.193 C.O.I).

12.- Por auto del 25 de mayo de 2017 el Tribunal ordenó correr traslado para alegar de conclusión, contra el cual interpuso curso de reposición con el propósito que se admitiera y valorara unas pruebas sobrevinientes, y se pronunciara sobre la tacha de falsedad que formulé contra las denominadas actas de “entrega de los activos fijos de GRAJALES S.A.” de fecha 1º de septiembre de 2002, valoradas como pruebas trascendentales en el fallo apelado, habida que se trataba de pruebas ilícitas porque el accionante nos suscribió, tampoco las firmó y menos en la calidad que allí figura como gerente de Grajales S.A., porque para esa fecha no ejercía tales funciones de representación legal de la empresa, pero el Tribunal accionado rechazó in limine tales solicitudes

12- El 22 de marzo del año en curso 2024, la Sala Penal de extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMÓ el fallo recurrido en cuanto el Juzgado declaró la extinción de dominio de los inmuebles relacionados en el artículo décimo de propiedad de don BERNARDO MARIN, y REVOCÓ PARCIALMENTE LA DECISIÓN, al pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta, para en cambio, declarar la extinción del derecho de dominio sobre el predio con matrícula 380-9512 que el Juzgado había negado su extinción.

El 5 de diciembre de 2019, la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en resolución del recurso de alzada interpuesto por los accionantes, revocó parcialmente la decisión del Juzgado y, en consecuencia, declaró la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre

13.- La extinción de dominio del INMUEBLE CON MATRÍCULA 380-9512, ADQUIRIDO POR EL ACCIONANTE EL 15 DE MAYO DE 1985 POR ESCRITURA PÚBLICA 245, la funda el Tribuna en el hecho de que entre el 19 de marzo de 2002 en que se registró la hipoteca constituida a favor del Banco Ganadero (anotación

No.5), y el 16 de junio de 2005 en que fue registrada las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 13 de Extinción de dominio contra el patrimonio de BERNARDO MARIN, "ESTABA CONTAMINADO YA POR LA INYECCION DE CAPITALES DE IVAN URDINOLA Y EN CONSECUENCIA LAS CUOTAS PAGADAS DE LA HIPOTECA INCLUÍAN EL GERMEN DEL ILICITO Y LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE COMINIO EN FAVOR DEL ESTADO A TRAVES DEL FRISCO..." (página 366 del fallo, negrillas, mayúsculas y subrayado agregadas).

Como los fallos de extinción de primera y segunda instancia, frente a la situación particular de don BERNARDO MARIN, se fundaron en pruebas NULAS e ILICITAS, y pretermitieron olímpicamente la totalidad de las pruebas aportadas en forma regular y oportuna, dichas decisiones violan directamente la constitución que prohíbe CONFISCACIÓN, y por contener al menos tres defectos facticos, dos en su dimensión positiva (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y uno en su dimensión negativa (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella; además de Error inducido y un defecto procedimental por exceso ritual probatorio manifiesto.

III.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La doctrina de la Corte respecto de la procedencia de la tutela con respecto a providencias judiciales que configuren vías de hecho, debe concurrir los siguientes requisitos:

a) Que la conducta del agente carezca de fundamento legal. Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, y por ende no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones; "Lo que no esté permitido por la ley, no lo puede realizar la autoridad, bajo ningún aspecto" (T- 327 de 1994),

b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. La Corte ha dicho que "Todo aquello que no se funde en la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general sino subjetiva del juez." No obstante, lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuando estas a las circunstancias reales y concretas; "pero lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general." (T- 327 de 1994).

c) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente. La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como: "la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial." (T- 327 de 1994).

d) Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

Empero, para que una acción de tutela sea admitida y sometida a estudio, la sentencia C-590 de 2005 estableció que, en efecto, es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

IV.- REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

CARACTERIZACION DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES

Para caso objeto del presente amparo se cumplen, por cuanto:

a. La legitimación, por pasiva, está representada las entidades demandadas que son quienes emitieron los fallos atacados, y por activa, porque la tutela es presentada por quien resultó afectado por dichas decisiones.

b. El tema tiene relevancia constitucional porque el problema jurídico se refiere a la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, defensa, igualdad, derecho a la propiedad y acceso a la administración de justicia del afectado por parte de las autoridades judiciales accionadas, que decidieron declarar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que, honesta y legalmente adquirió, hace más de 39 años la casa donde reside con matrícula 380-9512, al sustentarse el fallo ad quem en documentos falsos, como lo es las actas de entrega y de oferta de compra de activos fijos de Grajales S.A., en las que el accionante no participó ni firmó, y el contrato de venta de las empresas Grajales en que tampoco intervino y fue declarado nulo por un juez de la República.

c. Se satisface el requisito de subsidiaridad, por cuanto se trata de un fallo de segunda instancia con el cual se agotó el trámite preestablecido en la ley 793 de 2002.

d. Se cumple el requisito de inmediatez toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el 22 de marzo de 2024 y la acción de tutela la estamos formulando hoy dos (2) de septiembre de este mismo año, es decir, dentro del término de los seis meses fijados por la Corte Constitucional como límite para su ejercicio, cumpliendo así el referido principio de inmediatez.

e. En cuanto a la irregularidad procesal que tiene un efecto determinante en las sentencias que se atacan, consistente en que las pruebas fundamentales que sirvieron de base a los fallos de extinción, adolecen de nulidad absoluta y falsedad material, se alegaron al interior del proceso, una vez se conoció la sentencia ejecutoriada del juzgado Segundo civil del Circuito de Bogotá que declaró la nulidad absoluta del contrato de venta de las empresas Grajales; y en cuanto al incidente de tacha no se le dio trámite sino que fue rechazado in limine.

f. Desde un punto de vista formal, la presente acción de tutela identifica razonablemente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos violentados del debido proceso, la propiedad privada, igualdad, confianza legítima y acceso a la administración de justicia.

g. Los fallos atacados no corresponde a sentencias de tutela.

En consecuencia, creemos que en este caso se hallan acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que han sido determinados por la jurisprudencia constitucional, lo que ab initio habilita su correspondiente admisión y estudio.

V.- DEFECTOS FACTICOS COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Pero como no basta la acreditación de los presupuestos genéricos, es necesario acreditar, además, que se haya configurado alguna o varias de las denominadas causales especiales de procedencia que constituyen defectos o vicios en los que pudo incurrir la autoridad judicial al momento de proferir sus decisiones, los cuales fueron sintetizados en la sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005 así:

A.- Defecto orgánico; b. Defecto procedimental absoluto; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Desconocimiento del precedente y h. Violación directa de la Constitución.

Las decisiones judiciales objetadas vulneran directamente la constitución y presentan diversos defectos de orden factico, procedimental por exceso ritual manifiesto y error inducido.

A.- DEFECTO FACTICO EN SU DIMENSION POSITIVA, POR NO EXCLUIR LA PRUEBA ILICITA RELACIONADA CON LAS ACTAS DE ENTREGA DE LOS ACTIVOS DE GRAJALES S.A., DETERMINANTE EN LOS FALLOS DE EXTINCIÓN CONTRA LOS BIENES DE BERNARDO MARIN

Verificación del defecto denunciado

Se funda la irregularidad de los fallos y el proceso de extinción mismo en el desconocimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 29 que dispone:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De conformidad con la sentencia de unificación SU-448 de 2016, el defecto fáctico ocurre en los siguientes casos:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la **dimensión positiva** se pueden presentar dos hipótesis: **(i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional**, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella.” (negrilla fuera de texto)

Frente al caso particular y concreto del afectado BERNARDO MARIN, debe decirse que la prueba determinante para fundar los fallos de extinción cuestionados están relacionadas con las denominadas actas de entrega de los activos fijos de la empresa Grajales S.A. de fecha 1º de septiembre de 2002, y ocurre que tales documentos que en su momento desconocían y formaban parte de un cuaderno de anexos especiales de la Fiscalía, resulta **FALSA**, porque donde BERNARDO no las firmó, ni las suscribió, ni tampoco era gerente de GRAJALES S.A. para el referido año 2002, como se le atribuye en las decisiones judiciales, y a pesar de la tacha de falsedad y abundante prueba que informa y acredita la suplantación que le hicieron al accionante en tales documentos, las autoridades judiciales falladoras no las excluyen, sino por el contrario, las avalaron como pruebas primordiales y fundamentales de cargo por parte de la Fiscalía, contra los bienes del accionante, en manifiesta contradicción del mandato constitucional establecido en el último inciso del artículo 29, según el cual:

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Dichas actas obrantes en un cuaderno de anexos especiales (ocultas a las partes inicialmente) y sin el traslado respectivo para controvertirlas, figuran a folio 266 del cuaderno original trasladado, cuyo objeto u ORDEN DEL DÍA era "VERIFICAR Y HACER ENTREGA OFICIAL DE LOS ACTIVOS DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN QUE SE ESTÁN UTILIZANDO EN LA EMPRESA GRAJALES S.A.", y la del folio 284 rotulado con orden del día "EFECTUAR COMPRA DE LOS SIGUIENTES ACTIVOS DE LA EMPRESA GRAJALES S.A.", que tienen como lugar de creación el Municipio de La Unión y fecha septiembre 1º de 2002, resultan ilícitas por su manifiesta FALSEDAD, se insiste, porque el señor BERNARDO MARIN no las suscribió, no las firmó y menos actuó pudo actuar como gerente de dicha compañía, debido a que para ese año 2002 la junta directiva de la empresa había nombrado a otra persona diferente.

Bastaba una simple comparación de la firma que aparece sobre el nombre de BERNARDO MARIN del acta del folio 266, con la firma que figura sobre el mismo nombre del acta del folio 284, donde se muestra que tales firmas son totalmente diferentes, en la primera tiene una firma manuscrita, mientras en la segunda la firma es completa, cuyos trazos y forma en nada coinciden, lo que ab initio podría generar una simple duda sobre su veracidad y autenticidad, pero como en ambas se hace figurar al sr BERNARDO MARIN como Gerente de Grajales S.A., sin serlo, dichos documentos resultan FALSOS frente a la autoría que se le endilga.

Pero, ocurre que esa no es la única evidencia que informa el expediente sobre la falsedad de tales actas. Se tiene que, conforme a los certificados de la Cámara de Comercio de Comercio de Cartago, para el año 2002 BERNARDO MARIN no era el gerente de esa compañía; y en varias escrituras públicas así lo confirman.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, en la diligencia de indagatoria del proceso penal y en la declaración juramentada del de extinción rendidas por el señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, CONFESÓ la autoría de haber firmado el acta del folio 284 estampando su propia firma sobre el nombre de BERNARDO MARIN;

"PREGUNTADO.- Se le pone de presente a lo indagado los folios 265, en la cual SONIA informe que los activos fijos quedan bajo la responsabilidad del primo, en el folio 266, 274 y 284 se observa una nota que dice GRAJALES Relación de equipos y maquinaria de la sra que quedan bajo la responsabilidad de la actual administración, fechada la Unión septiembre de 2002, firmada por BERNARDO MARIN Gerente de GRAJALES S.A. Y SONIA TREJOS Rep. Anterior

Administración. Usted nos manifestó anteriormente que Usted nombró a BERNARDO MARIN como gerente de las empresas del grupo Grajales, que tiene que decir al respecto. CONTESTO.- Lo que no está claro es cómo esa documentación está llegando por allá, **la firma del folio 284 si es la mía la que está sobre la de BERNARDO MARIN**, ahí la firma SONIA TREJOS porque ella estaba en representación de don GERARDO GRAJALES, para esta fecha septiembre de 2002, YA MI TIO GERARDO ME HABIA CONTADO sus negocios con el señor IVAN..." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Y, agregó: "**la firma del folio 284 si es la mía la que está sobre la de BERNARDO MARIN**", y que la firma como de Sonia Trejos es de ella, "PORQUE ELLA ESTABA EN REPRESENTACIÓN DE DON GERARDO GRAJALES". (indagatoria de don RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, rendida en el proceso No.2927 de la Fiscalía 14 especializada, al cual el señor Fiscal 13 Especializado de Extinción le practicó inspección judicial para el Rad.2781).

Con ningún otro medio de prueba, ni serio ni creíble, contaba el proceso para poder dictar sentencia decretando la extinción de los bienes de don BERNARDO MARIN, pues, estudiados los fallos aludidos, las pruebas trascendentales que sirvieron de apoyo en el análisis de los juzgadores para proferir tales decisión, no son otras que las ilícitas y nulas precitadas, que por tener tales calidades son NULAS, de pleno derecho, según lo ordena el artículo 29 Constitucional, y deben ser excluidas del proceso donde obren, de conformidad con la jurisprudencia la Corte Constitucional, Corte suprema de Justicia y Consejo de Estado, como órganos cúspide de la administración de justicia en sus respectivas jurisdicciones.

Ante esta realidad, el yerro denunciado aparece ostensible, pues, dichas actas viciadas de falsedad sirvieron de fundamento para emitir el fallo de extinción, en contravía de la sanción de invalidez que para dichos medios probatorios impone el código superior en su artículo 29 último inciso, por tanto, impetramos dejar sin el efecto las aludidas providencias ante la manifiesta vía de hecho que contienen.

B.- DEFECTO FACTICO POR NO EXCLUIR DEL PROCESO DE EXTINCIÓN, LA PRUEBA ILEGAL DEL CONTRATO DE VENTA DECLARADA NULA

El artículo 29, inciso final, estatuye que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

A su vez, la corte constitucional en sentencia C-372 de 1997 aludiendo la nulidad de la prueba judicial, recordó que:

"De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad".

Se precisa para este efecto, que el proceso de extinción de dominio en referencia tuvo su génesis en el hallazgo de una maleta en poder de una empleada de LORENA HENAO MONTROYA, por parte de autoridades policiales de la República de Panamá, conteniendo escrituras Públicas de bienes inmuebles y constitución de sociedades; pero en especial, destacaron un manuscrito sin fecha donde el Señor GERARDO ANTONIO GRAJALES HERNANDEZ, vendía a la prenombrada ciudadana el 60% del Grupo Grajales por la suma de diez mil millones de pesos.

Ese documento corresponde al contrato de venta de las mencionadas empresas del grupo Grajales, que figura firmado por GERARDO ANTONIO GRAJALES HERNANDEZ, como vendedor, y LORENA HENAO MONTOYA, como compradora, y sirvió como soporte trascendental para las investigaciones de orden penal y con la compulsión de copias, tramitar el de extinción de dominio, pero ocurre que éste documento fue demandado judicialmente y declarado NULO de NULIDAD ABSOLUTA por un juez de la República.

En efecto, a través de la sentencia del 18 de julio de 2013, el juzgado Segundo civil del Circuito de Bogotá, en el radicado 2007-0342 de GERARDO ANTONIO GRAJALES POSSO y otros, contra LORENA HENAO MONTOYA, DECLARO L nulidad absoluta del contrato de venta del 60% de los derechos de propiedad, dominio y posesión de las entidades GRAJALES HNOS LTDA, CASA GRAJALES LTDA, PROMARA GRAJALES LTDA y GRAJACOSTA LTDA (HOTEL), celebrado entre GERARDO A. GRAJALES HERNANDEZ como vendedor y LORENA HENAO como compradora, **“por cuanto no se canceló el valor pactado en el contrato, no se efectuó traspaso alguno a nombre de la demandada de las acciones objeto del negocio, y más aún cuando la firma de la compradora no corresponde a la de la señora HENAO URDINOLA”**.

Quedó establecido pericialmente en el proceso penal del cual se dispuso la compulsión de copias para el 2781 de extinción que, efectivamente, el mentado documento fue falsificado porque la firma que como de LORENA HENAO URDINOLA figura sobre su nombre no fue impuesta por dicha dama.

Ahora, si bien es cierto que don BERNARDO MARIN nada tiene que ver en el supuesto negocio que las referidas partes del contrato celebraron, como tampoco fue parte en el proceso civil de nulidad absoluta tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, la realidad es que ese documento fue la pista y prueba principal que llevó a las autoridades policiales de la República de Panamá que lo encontraron, para proceder a captura, y para la Fiscalía Especializada de la Unidad de lavado de Activos y extinción de dominio, dar inicio al trámite de extinción, dentro del cual fue vinculado el señor BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON y afectados los inmuebles de su propiedad que informa tal proceso, es decir, que dicho documento de contrato de venta nulo, y las precitadas actas de entrega falsas, fueron el soporte primordial de los fallos de extinción contra el accionante que condujo a la pérdida de sus bienes, por extinción de dominio.

Sin embargo, el mencionado documento fue admitido y valorado como prueba en el proceso de la extinción, cuando ha debido excluirse por su doble condición de falsedad y nulidad absoluta, y como ello no ocurrió, a pesar de las denuncias y súplicas hechas ante el Tribunal que declaró la extinción, no hay duda que se configura el defecto propuesto, que el artículo 29 Superior sanciona con nulidad de pleno derecho, pues fue obtenida con violación del debido proceso.

De acuerdo con la jurisprudencia contenida en la sentencia de SU-159 de 2002, “La sanción constitucional contenida en el inciso final del artículo 29, opera “de pleno derecho” y cobija a cualquier prueba. Por eso es una regla general. No obstante, su aplicación no es sencilla ni mecánica. Con el fin de determinar cuándo existe una violación del debido proceso que tenga como consecuencia la exclusión de una prueba, es necesario tener en cuenta, al menos, las siguientes tres consideraciones:

En primer lugar, es importante examinar si se trata de una irregularidad menor que no afecta el debido proceso. En ese evento la prueba no tiene que ser obligatoriamente excluida. Según esta consideración, se está ante una ilegalidad que compromete el debido proceso, bien sea cuando se han afectado las reglas

sustantivas que protegen la integridad del sistema judicial o que buscan impedir que se tomen decisiones arbitrarias, o bien sea cuando han sido desconocidas formalidades esenciales que aseguran la confiabilidad de la prueba y su valor para demostrar la verdad real dentro del proceso penal. (...).

En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales.

(...)

En cuarto lugar, el mandato constitucional de exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso exige que el funcionario judicial de manera expresa determine que la prueba viciada no puede continuar formando parte del expediente. Si bien la Carta señala que dicha prueba es “nula de pleno derecho”, de los antecedentes en la Asamblea Constituyente y de la finalidad de la norma constitucional, se infiere que los derechos y principios constitucionales son efectivamente garantizados cuando hay una decisión explícita de exclusión que ofrezca certeza sobre las pruebas que no podrán usarse en el proceso y que no pueden ser fundamento ni de la acusación ni de la sentencia.

La exclusión de la prueba viciada exige que ésta no forme parte de la convicción, de tal manera que el funcionario no puede considerarla. Las cuestiones relativas a la manera como debe realizarse desde el punto de vista material la exclusión de la prueba viciada, al instrumento procesal para exigir su exclusión y a la situación del funcionario judicial que haya mantenido la prueba viciada, así como otras sobre esta materia, se encuentran dentro del ámbito de la potestad de configuración del legislador. Cuando éste decida ejercerla en el futuro, habrá de hacerlo obviamente de conformidad con la Constitución”.

En concreto, las pruebas objetadas que han debido ser excluidas del proceso de extinción, corresponde, por una parte, a las denominadas actas de entrega del folio 266 y de compra del folio 284 del acuerdo especial de anexos de la Fiscalía, suscritas en La Unión y con fecha septiembre 1º de 2002, por contener falsedad en cuanto a la firma que como de BERNARDO MARIN aparece sobre su nombre; y por otra parte, al contrato de venta de ANTONIO GRAJALES HERNANDEZ, como vendedor, y LORENA HENAO MONTOYA. Como compradora, por haber sido declarado nulo mediante sentencia judicial que se halla ejecutoriada.

Finalmente, esos documentos viciados fueron objeto de amplio estudio por los operadores judiciales y sirvieron de fundamento para alcanzar los fallos impugnados contra BERNARDO MARIN.

Luego, por ser manifiesta la ilicitud e ilegalidad de los documentos aludidos, su no exclusión del proceso y el soporte que tienen como fundamento de los fallos de extinción cuestionados, con fundamento en la norma Superior y la jurisprudencia constitucional invocadas, rogamos amparar los derechos fundamentales del accionante, violentados con ocasión de las citadas decisiones, por ser constitutiva de una manifiesta vía de hecho judicial, violatoria del debido proceso por defecto,

por no excluirlas de la actuación y fallar con base en tales medios probatorios apócrifos.

C.- DEFECTO FÁCTICO EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR NO VALORAR LA PRUEBA DE LA OPOSICIÓN No.23 ALLEGADA Y ADMITIDA POR LA FISCALÍA Y EL JUZGADO A QUO.

El defecto fáctico que como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela, en su dimensión negativa, surge, dice la Corte, **“cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”** (T-330 de 2018, T-1100 de 2008).

Se configura dicho defecto, cuando el juez, a pesar de tener a su alcance los elementos de prueba allegados al proceso, omite valorarlos.

La Corte ha manifestado que, **“se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente”**(T-902 de 2005).

En la Sentencia T-113 de 2012[92], la Corte también señaló que **cuando una autoridad simplemente decide no valorar algún elemento sin haber sido controvertido por la contraparte, “está renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos e incurrir (i) defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ al aplicar una formalidad eminentemente procesal, renunciando de manera consciente a la verdad jurídica y objetiva latente en los hechos y (ii) en defecto fáctico por ausencia de valoración probatoria”.**

La sentencia del 22 de marzo de 2024 de la sala penal de extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá, vulnera flagrantemente el debido proceso y la defensa del afectado BERNARDO MARIN, porque omitió valorar las pruebas aportadas de manera legal, regular y oportuna por el afectado, tales como escrituras públicas, folios de matrículas inmobiliarias, cientos de facturas de venta de productos agrícolas y declaraciones de renta, entre otros.

Hasta los modestos fundamentos y aporte de pruebas de la defensa, se desprecian y califica como **FALACES**.

En efecto, en el fundamento 7.11, página 301 del fallo ad quem, expresamente dice:

“De lo dicho se desprende que la alegación relacionada con la justificación del patrimonio del apelante es falaz, porque las causales extintivas del dominio enrostradas en el proceso no corresponden a las previstas en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, o sea, “cuando exista un incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo sin que se explique el origen lícito del mismo.”.

Sin embargo, las pruebas y los argumentos de la oposición No.23 presentados ante la Fiscalía y el juzgado accionado, están perfectamente orientados a la acreditación del origen lícito y honesto en su adquisición, así como a la demostración de la fuente o actividades lícitas del comercio y laborales que le permitieron obtener recursos para su compra, y el destino dado a los mismos, absolutamente transparente, legal

y natural, tal es el caso de su casa de vivienda, ahora confiscada, adquirida hasta más de 39 años mediante permuta por un predio urbano destinado al cultivo de frutas, sin ningún antecedente o medida cautelar en su folio de matrícula inmobiliaria que hiciera pensar que la permutante vendedora, por ejemplo, tuviere problemas con la justicia o hubiere destinado el referido inmueble a actividades ilícitas.

En las solicitudes probatorias, no solo se relacionó el historial económico del Señor Bernardo Marín, si no que se adjuntó la prueba idónea para acreditar el origen de sus bienes, y la fuente lícita de sus ingresos, tales como escrituras públicas, debidamente registrada en los folios de matrículas inmobiliarias que los ampara, certificados laborales, facturas de compra de insumos agrícolas y por venta de frutos de las cosechas que producía en sus terrenos que iba adquiriendo, de manera honesta y de absoluta buena fe.

Así, por ejemplo, se comenzó desde el año 1982 cuando adquirió la casa de habitación, ubicada en la carrera 19 No 17 20, Barrio el Jardín, del municipio de La Unión Valle, como se describe y acredita con el respectivo título escriturario, cuadros explicativos y anexos que contiene el legajador A.Z No 001, incluida una obligación por valor de \$15.510 adquirida en el año 1983, ignorado en el proceso.

En el año 1984 adquirió el inmueble ubicado en la carrera 18 No 16 10, Barrio El Jardín, por la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000,00), y también un vehículo marca Chevrolet, modelo 1984, por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), para lo cual se adjuntó los soportes que acreditan la fuente lícita de los recursos con los que pagó esa propiedad

En año 1985 mediante permuta celebrada con la Señora María Teresa Messa, por medio de la escritura pública No 245 del 15 de mayo de 1985, adquirió su casa de habitación ubicada en la carrera 16 No 13 31, del Barrio La Cruz de la Unión Valle, por valor de cien mil pesos (\$100.000,00) Mcte. y el vehículo automotor marca Chevrolet, modelo 1985, por valor de un millón seiscientos tres mil (\$1'603.000) Mcte., que igualmente se pretermitió valorar en los fallos de extinción, y así sucesivamente, hasta el año 2005, inclusive, cuando fueron decretadas las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre sus propiedades.

Para el caso de mi mandante y en la debida oportunidad, fueron aportadas numerosas pruebas, como escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, para demostrar que dichos bienes fueron adquiridos de manera honesta y acatando el régimen jurídico, que dichos títulos escriturarios fueron registrados efectivamente en su correspondiente registro y a nombre de su propietario real, acompañados de los soportes que acreditan la fuente de los ingresos obtenidos para su adquisición, tales como facturas por venta de productos agrícolas, créditos hipotecarios, y las correspondientes declaraciones de renta que confirman los haberes patrimoniales, junto con estudios contables, como lo exige la ley civil y el estatuto tributario.

Ese material probatorio de la defensa del accionante, acredita que los bienes inmuebles que intrigan su patrimonio tienen un origen lícito y provienen de actividades lícitas y honestas, pero lamentable como no son del parecer de los funcionarios judiciales que actuaron en el proceso, le aplicaron sin más una tarifa legal probatoria, en contraposición de la propia ley de extinción, la jurisprudencia y lo regulado por el código de procedimiento civil vigente para la época en que se tramitó el proceso, donde claramente se expresa:

Art. 174.- Necesidad de la prueba. "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

La Corte constitucional en la sentencia C-740 de 2003 expuso que “es deber del afectado probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición, compromiso que a la vez se traduce en un derecho que le asiste para oponerse válidamente a la pretensión estatal de extinguir el dominio de sus bienes por cualquiera de las causales contempladas en la norma”, pero que, no por ello, se exonera a la Fiscalía del deber de acreditar la causal o causales en las cuales funda sus pretensiones de extinción, pues en nuestro sistema jurídico, bajo ninguna norma relacionada con este tema, se puede partir de la presunción de mala fe, sin contar en el proceso con prueba que desvirtúa la buena fe establecida en la constitución y en los códigos civil y comercial que protege a quienes, como en el caso de don BERNARDO, ha actuado con total y absoluta buena fe en todos los actos públicos y privados de su vida.

La prueba documental de la oposición No.23 que, se insiste, fue decretada por la fiscalía 13 Especializada de Extinción, debió valorarse al momento de proferir las decisiones con las que culminó el procedimiento, y, con mucha más razón si el expediente informaba que las principales pruebas con que contaba la fiscalía en contra del señor MARIN TOBON, presentaban serias y graves irregularidades de validez y veracidad que, hasta un Juez de la República, decretó la nulidad absoluta del contrato de venta; y mediante declaración de indagatoria y juramentada rendidas por el señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, obrantes en el proceso de extinción, CONFESÓ ser el autor de la falsedad material, por suplantación de la firma que sobre el nombre de BERNARDO MARIN estampó en los documentos de fecha 1º de septiembre de 2002, valorados como pruebas de cargo contra el accionante.

Pero, para los funcionarios accionados nada de ello mereció reparo; al contrario, se impuso las simples y meras conjeturas formadas, a partir de comentarios interesados, tal vez porque los dueños o accionistas de alguna de las empresas no accedieron a las exigencias de proyectos con exclusividad para algún agrónomo interesado en la explotación de cultivos de sábila, por ejemplo, y más bien se le dio trascendencia a los documentos ilícitos por falsedad e ilegales por nulidad, tal como se constata en la sentencia del 7 de abril de 2016 del Juzgado accionado (página 57) donde se lee:

“Entre los documentos más relevantes del compromiso de las empresas GRAJALES con IVAN y LORENA -sic- URDINOLA se encuentra la copia de once pliegos descritos en el informe No.207 del 24 de febrero de 2004 de la dirección Central de Policía Judicial de Bogotá así:

“...ANEXO # 1.

(...).

ANEXO # 9.

Documento dirigido a Dra SONIA TREJOS. Sr ORLANDO OSORIO, Sr. PEDRO ALVAREZ, Subtitulado ORDEN DEL DIA “Verificar y hacer entrega oficial de los activos de la anterior administración que se está utilizando en la empresa GRAJALES S.A.” Al final va firmado por Dra SONIA TREJOS Rep. Anterior Administración: Sr. BERNARDO MARIN Gerente Grajales S.A. y Sr. PEDRO ALVAREZS Jefe Dto. Activos Fijos”.

Por su parte, en la sentencia del 22 de marzo de 2024 de la sala Penal de extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá, que conoció de la apelación y consulta del citado fallo a quo, sostiene:

“Con ese antecedente no puede negarse que un astuto hombre de negocios como BERNARDO ANTONIO debía saber a nombre de quién actuaba SONIA TREJOS con la cual suscribió actas en labores propias de su función como quedó reseñado...”.

Y remata la referida providencia diciendo:

“...aceptando con reservas que BERNARDO no hubiere suscrito conjuntamente ninguna acta, como estratégicamente lo alegó su apoderado ante la Sala instando la existencia de elementos sobrevinientes y tachas de falsedad, en todo caso debió notar la invasión de nuevos agentes en las empresas y al menos debió preguntarse ¿quiénes eran? así como ¿por qué estaban allí SONIA TREJOS; ABEL URDINOLA RUÍZ y MAURICIO PARDO OJEDA?

Éstas, las sospechas e interrogantes que se formula en la sentencia ad quem, quedaron resueltas en el proceso mismo con las escrituras públicas de constitución, los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Cartago donde están inscritas, los certificados de la Superintendencia de Sociedades, como organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Estado ejerce la inspección, vigilancia y control de tales sociedades mercantiles.

Aún más, en los certificados de tradición y libertad que, como documentos que lo son, seguía figurando las empresas Grajales como propietarias de los bienes inmuebles vinculados al proceso de extinción, y hasta la misma LORENA HENAO MONTOYA, NEGÓ siempre tener algún derecho sobre esas empresas.

Por donde se mire, la decisión de no valorar las pruebas aportadas para sustentar la oposición del afectado BERNARDO MARIN, contra las pretensiones de la Fiscalía, cuyas pruebas contra el accionante han debido ser excluida, por ilícitas e ilegales, ocasiona otra vía de hecho por no valorar las pruebas aportadas por el afectado y considerados indispensables, pertinentes y conducentes, para demostrar el origen de los recursos con los cuales adquirió sus bienes extinguidos y con inminente acción de despojo, genera la vía de hecho denunciada y acreditada, por defecto factico en su dimensión negativa, y ese yerro vulnera su debido proceso amparado constitucionalmente en el campo interno, como en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

D.- VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA MATERIAL, POR UN EXCESO RITUAL PROBATORIO MANIFIESTO, AL DAR POR ACREDITADA LA COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN DE LOS BIENES Y ACCIONES DE CUATRO DE LAS EMPRESAS DEL GRUPO EMPRESARIAL DENOMINADO GRAJALES, A LOENA HENAO, SIN ESTARLO

Acreditación del yerro judicial

En las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos, Cámaras de Comercio, Superintendencia de Sociedades y escrituras públicas, hasta el año 2005 que fueron intervenidas las empresas del Grupo Grajales, siempre figuraron a nombre de las personas jurídicas y naturales que en tales títulos registra, pues el contrato de venta de las cuatro empresas que se dice enajenó el señor GERARDO ANTONIO GRAJLES HERNANDEZ a favor de LORENA HENAO MONTOYA, fue firmado como garantía de un préstamo personal que presuntamente le hizo IVAN

URDINOLA a GERARDO A. GRAJALAES HERNANDEZ, debiendo cancelar el deudor interés por dicha cantidad, una suma de entre 90 y 100 millones mensual a la esposa de aquél LORENA HENAO.

Ese dato lo confirma la propia LORENA HENAO en todas y cada una de sus declaraciones juradas e injuradas, y lo comprueba con unas "carticas" que dice le enviada el prestamista desde el lugar donde permanecía recluso, informándole del préstamo, la cantidad y el motivo o contrato de que se trataba de un préstamo o de mutuo con interés, más no por concepto de venta de las empresas Grajales.

Milita en el expediente las escrituras públicas de constitución y modificación accionaria de las empresas del Grupo empresarial Grajales, entre ellas, GRAJALES S.A., junto con certificados de existencia y representación expedidas por la Cámara de Comercio donde se encuentran registradas y certificados de la SuperSociedades que informan que tales empresas, para el año 2005, inclusive, eran de propiedad exclusiva de quienes aparecían allí registrados, por manera que a través de simples declaraciones de terceros interesados e informes de inteligencias de las autoridades investigativas, sin ningún medio de prueba que lo sustente, no puede reemplazar la solemnidad que impone la ley para efectos de la enajenación de bienes inmuebles y de cesión de derechos accionarios, en tratándose de entidades de razón social anónimas, vigiladas por la SuperSociedades, que exigen que se tramite por escritura pública, que es el título, y se inscriba en las oficinas de registro correspondientes, Superintendencia de Notariado y Registro, cámaras de comercio y SuperSociedades, que es el modo exigido por nuestra legislación civil y comercial, so pena de nulidad absoluta de los contratos que no cumplan con tales requisitos y solemnidades.

Como en el caso objeto de amparo, ello no ha ocurrido así, frente al caso de la empresa GRAJALES S.A. de la cual el accionante sí fue gerente, pero no en el año 2002, y por ello se le acusa de administrar bienes de personas dedicadas a desarrollar actividades ilícitas, lo cual le perjudica y lo habilita para reclamar sus garantías procesales fundamentales vulneradas, esto es, que para que se perfeccione la compraventa de los derechos de dominio y posesión de dicha entidad, debió la Fiscalía encargada de la instrucción el proceso, acreditar la supuesta venta de esos activos a través de las correspondientes escrituras, debidamente registradas, lo cual incumplió y, por ello, las decisiones objetadas vía tutela incurrieron en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y con mayor razón, si el mentado contrato de venta quedó sin valor alguno por razón de la sentencia judicial que lo declaró nulo, de nulidad absoluta.

D.- VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL POR UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO, AL DAR POR HECHO CIERTO Y ACREDITADO QUE EL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, COMO GERENTE DE LA EMPRESA GRAJALES S.A., NO LO HIZO LA ASAMBLEA GENERAL SINO EL SEÑOR RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS.

Demostración del defecto

Con relación a los fundamentos de los fallos de extinción, donde se dice que la designación del accionante BERNARDO MARIN como gerente de la empresa Grajales S.A., para los años 1999, 2000, 2002 y 2003 a 2005, la hizo directamente el señor RUAL ALBERTO GRAJALES LEMOS, tal argumento no es correcto, y las pruebas documentales de orden público y privado, obrantes en el proceso contradicen tales tesis.

De conformidad con el certificado especial de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS de la empresa GRAJALES S.A., mediante acta No.14 del 30 de marzo de 1999 nombró al señor BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON como Gerente General de dicha compañía, cargo que hasta el 30 de octubre de 2001.

El 21 de septiembre de 2001 el BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON renunció al cargo de gerente, la cual presentó ante la Junta directiva de GRAJALES S.A., en reunión extraordinaria de la misma fecha recogida en el acta 062.

Y, por acta de asamblea General No.079 del 28 de agosto de 2003, la empresa GRAJALES S.A. nombró en el cargo de gerente tal sociedad al señor BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, cargo que desempeñó hasta el 10 de junio de 2005.

En el año 2002 ejercicio como gerente general de GRAJALES S.A. el señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, según el certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de comercio de Cartago de fecha 29 de julio de 2002, obrante en el expediente.

Los fallos de extinción yerran al admitir la versión de un afectado que asegura haber nombrado al señor BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, como gerente de la empresa GRAJALES S.A., por tal afirmación la desvirtúe los certificados de la Cámara de Comercio de Cartago y la acta de reunión de Asamblea General y de Junta directiva de dicha compañía.

Se configura el defecto denunciado en este capítulo.

E.- CAUSAL ESPECIAL DE PROCEDENCIA POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PRUEBA Y CONTRADICION PROBATORIA.

Acreditación del yerro judicial por violación del debido proceso y las garantías fundamentales del derecho a la prueba y contradicción

El fundamento de este defecto se encuentra en el desconocimiento o violación del mandato constitucional consignado en el artículo 29, el cual determina -como consecuencia- una nulidad supralegal, o, en otros términos, constitucional y aún con la calificación de supraconstitucional, el cual dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referirse a la estructura probatoria de los procesos judiciales, puntualizó en la sentencia C-034 de 2014 lo siguiente:

“Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración. || 2.2. Aun cuando el art. 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”.

Por su parte, la ley 793 de 2002 por la cual se rigió el trámite de la acción de extinción de dominio en referencia, garantiza el debido proceso y protege a los adquirentes de buena fe exenta de culpa, tal como lo expresa el artículo 8º:

“En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra” (Sent.C-740 de 2003).

La misma ley en su artículo 9º dice que “Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. (...).”

La ley 793 de 2002 por la cual se rigió el trámite de la acción de extinción de dominio, garantiza el debido proceso y protege a los adquirentes de buena fe exenta de culpa.

Dispone el artículo 8 de la norma en cita:

“Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.

El artículo 9°, de la protección de derechos, establece que “Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. (...).”.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 13 de la citada ley permite a los intervinientes, “solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables”.

Y el art. 174 sobre la necesidad de la prueba, dice: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Puntualmente, en los fallos de instancia se admite y valora las pruebas de la Fiscalía, entre ellas las actas de entrega del 1° de septiembre de 2002, tachadas de falsedad y el contrato de venta, declarado nulo en sentencia ejecutoriada, es decir, afectadas de ilicitud y nulidad, mientras que al afectado BERNARDO MARIN se le excluyeron y no valoraron todas sus pruebas, evidenciando un claro desconocimiento del principio de derecho sustancial previsto en el artículo 28 Constitucional, en donde se privilegió el mero formalismo, y con ello la violación de su derecho al debido proceso constitucional y defensa.

F.- CAUSAL ESPECIAL DE PROCEDENCIA POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, POR DESCONOCIMIENTO DEL ARTICULO 34 QUE PROHIBE LA CONFISCACION

El artículo 34 superior prohíbe la confiscación y el artículo 58 protege el derecho a la propiedad privada adquirida legalmente y de buena fe exenta de culpa.

Previo a la demostración de vicio alegado, me permito traer a colación, de manera somera, algunas definiciones sobre la pena de confiscación, así:

La Corte Constitucional en sentencia C-459 de 2011 definió el concepto de la confiscación, en los siguientes términos:

La confiscación, por medio de la cual el Estado de manera arbitraria priva a los particulares de sus derechos, es la razón por la cual está proscrita por el artículo 34 constitucional.

“La confiscación se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia como el apoderamiento arbitrario de todos los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna y bajo la apariencia de una sanción, cuando en la realidad se trata de una represalia generalmente por parte de quienes detentan el poder. La naturaleza vindicativa y política de esta figura hace que esté prohibida expresamente por la mayoría de las constituciones del mundo.

La Constitución de 1991 en su artículo 34 señala que "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación". Y a renglón seguido señala "No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

Desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia señaló que la confiscación es considerada como una pena que consiste en "el apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna.

La figura de la confiscación fue utilizada en siglos pasados como una forma de castigo contra los cabecillas de revueltas y fue abolida en nuestro ordenamiento constitucional desde el año de 1830 en el artículo 148. Además, se dejó claro que la abolición de la confiscación de bienes no comprendía la de comisos o multas en los casos que determinara la ley. Esta norma se reiteró en las constituciones de 1832, artículo 192 y en la de 1843, artículo 161. En el ordenamiento constitucional de 1858 aparece prohibida en el artículo 56 y en la Carta de 1863 en el artículo 15, en la de 1886 en el artículo 34 y en la Constitución hoy vigente en el artículo 34.

En sentencia del 3 de agosto de 1972, la Corte Suprema de Justicia analizó esta figura frente a la del decomiso y concluyó que el vocablo "confiscación" era sinónimo de "comiso o decomiso" en la legislación interna, que no podía confundirse con el concepto proscrito por el ordenamiento constitucional. Al respecto sostuvo:

"La confiscación a que se refiere el precepto constitucional, tal como se estimó desde sus orígenes, es el absoluto despojo, sin compensación alguna, que da por resultado la pérdida total de los valores confiscados sin resarcimiento alguno; y esto a beneficio del fisco, según lo expresa el vocablo. (José María Samper. Derecho Público Interno T. II Págs. 73 y 74. Biblioteca Popular de Cultura Colombiana).

"4. En síntesis, la confiscación que la Constitución prohíbe es la apropiación oficial indebida, sin causa y procedimiento legal, por vía de simple aprehensión, del patrimonio de una persona"[5]

De la misma manera, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 3 de julio de 1981, había señalado[6]:

"Como es bien sabido y se repite, la confiscación se aplicaba en las antiguas leyes siguiendo el derecho romano, se abolió luego en casi todas las legislaciones a partir del siglo XVIII y vio al parecer, solo un transitorio renacimiento en el siglo XX. Esa pena recaía sobre el todo o una parte del patrimonio del condenado. Así, cuando se aplica está dentro de su naturaleza que extienda sus efectos a personas inocentes, a la familia del condenado, y por eso los reformadores del siglo XVIII, y el movimiento que propugna por (sic) la individualización de la pena, la consideran injusta, inhumana y aberrante. El comiso, que se conserva en las legislaciones, es una medida muy distinta que recae únicamente sobre los instrumentos que hayan servido para la comisión del delito, y sobre las cosas y valores que provengan de su ejecución.

Nuestras constitucionales han seguido esa orientación y han prohibido de manera absoluta la confiscación, como lo hace la vigente en el Artículo 34, pero en los códigos penales, como el actual, se ha mantenido el decomiso que difiere sustancialmente, como se ha establecido, de la confiscación." (C-176 de 1994 y C-931 de 2007).

Descendiendo al caso objeto de tutela y teniendo en cuenta la norma constitucional y jurisprudencia invocada, contendida en las sentencias la línea C-459 de 2011, C-176 de 1994 y C-931 de 2007, se concluye, sin equipo alguno que:

La providencia del Tribunal Superior accionado es, en el fondo, una típica CONFISCACIÓN, prohibida expresamente por el artículo 34 Constitucional, porque sin acreditar la Fiscalía ninguna de las causales de extinción previstas en la Ley 793 de 2002, resolvió extinguir los bienes del accionante a favor de Estado, con medios

de prueba que, a pesar de su declaratoria de nulidad y manifiesta falsedad, no excluyó, como lo manda la constitución, la ley y la uniforme, retirada y pacífica jurisprudencia de todos los órganos cúspide de justicia, si no que se tuvieron en cuanto y fueron valorados como pruebas fundamentales para sustentar la decisión que finalmente traerá como consecuencia, el despojo de sus propiedades.

VI.-MANIFESTACION JURAMENTADA

Declaro que contra las decisiones del Juzgado Primero Penal del circuito de Extinción y de la Sala Penal de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá, cuestionadas, no he formulado ninguna otra acción de tutela por estos mismos hechos.

VII.- PRETENSION DE LA ACCION

Respetuosamente impetro a la Honorable Corte Suprema de Justicia, (i) amparar los derechos fundamentales invocados a favor del accionante BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, violentados por las autoridades judiciales accionadas; Y, consecuentemente, (ii) dejar sin valor ni efecto fallos de primera del 7 de abril de 2016 y del 22 de marzo de 2024, proferidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción y la Sala Penal de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente, y la NULIDAD de toda la actuación del trámite de extinción, para que se rehaga en debida forma, con respeto al debido proceso, garantizando la defensa y la contradicción en debida forma, a partir inclusive de la fase inicial, viciada.

VIII.- PRUEBAS

Adjunto los siguientes documentos:

- 1.- Copia de las principales páginas de los referidos fallos, en cuanto tienen que ver con la situación jurídica del accionante BERNARDO MARIN.
- 2.- Copia del certificado especial de representación legal de la empresa Grajales S.A., expedida el 15 de diciembre de 2008.
- 3.- Copia del certificado de existencia y representación de la empresa Grajales S.A., expedida el 29 de julio de 2002.
- 4.- copia del Acta 062 de reunión extraordinaria de la Junta Directiva de Grajales S.A., de fecha 21 de septiembre de 2001.
- 5.- Copia del acta de septiembre 1° de 2002 del departamento de Activos Fijos de Grajales S.A., en cuyo orden del día dice “Efectuar la compra de los siguientes activos de la empresa Grajales S.A.”, en la cual aparece sobre el nombre de BERNARDO MARIN una firma que el no estampo, ni estuvo presente en la supuesta reunión.
- 5.- Copia de la resolución del 21 de marzo e 2007, por medio dela cual la Fiscalía 13 especializada decretó las pruebas solicitadas por el apoderado del afectado BERNARDO MARIN.
- 6.- Copia de la sentencia del 18 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo civil el Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2007-0342 , que declaró la nulidad absoluta del contra ce venta sin fecha, celebrado entre Gerardo A. Grajales Hernández y Lorena Henao Montoya.
- 7.- Poder otorgado por el accionante para promover la presente acción de tutela.

IX.- NOTIFICACIONES:

La Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

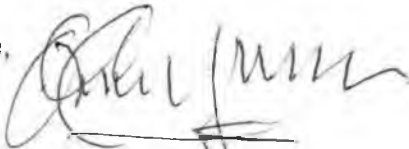
El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Bogotá, en la j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, en la carrera 16 No.13-31 y 13-29 de las Unión Valle, correo: bmfenix1@hotmail.com, celular

El suscrito apoderado OLIVERIO CARDENAS GARZON, correo, abogadooliverio@yahoo.com, avenida Giménez No.9-58 primer piso, Bogotá. Celular 3123028346

Respetuosamente,

Atentamente,



OLIVERIO CARDENAS GARZON
C.C.No.79.251.326 de Bogotá
T.P.No.43.776 del C.S. de la J.



La Unión, Valle, 26 de junio de 2024

Señores Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Ref.: Poder para instaurar ACCIÓN DE TUTELA

BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, mayor y vecino de La Unión (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.6.355.508 de la Unión, plenamente capaz, comedidamente manifiesto a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **OLIVERIO CARDENAS GARZON**, quien reúne los requisitos para ejercer el cargo, para que en mi nombre y representación formule **ACCION DE TUTELA** contra la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con el derecho a la propiedad privada, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, entre otros, vulnerados por los accionados con ocasión de la sentencia de segunda instancia del 22 de marzo del año en curso 2024 de la Sala Penal de Extinción de Dominio, y el fallo de primera instancia del 7 de abril de 2016 dictada por el referido Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio, dentro del proceso de extinción No.11001310701220110003100 (1ª Inst.) y 110013107012201100031-01 (2ª inst.), adelantado contra el suscrito afectado **BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON** y otros, según la situación fáctica y jurídica que se dirá en la demanda de tutela

Mi apoderado se identifica con la C.C.No.79.251.326 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No.43.776 del C.S. de la J., y queda expresamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, desistir, recusar y las contempladas en el art.77 del C.G.P.

Atentamente,


BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON
C.C.No.6.355.508 de la Unión-Valle
Correo: bmfenix1@hotmail.com
Celular: 3054514180
Dir.: carrera 16 No.13-31 La Unión (V)

Acepto:


OLIVERIO CARDENAS GARZON
C.C.No.79.251.326 de Bogotá
T.P.43.776 del C.S. de la J.
Correo: abogadooliverio@yahoo.com
Celular:3123028346



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 5731

En la ciudad de La Unión, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de La Unión, compareció: BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0006355508 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

5731-1



c20b03c0e7

24/07/2024 09:32:51

Bernardo A. Marin T.

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL

[Firma manuscrita]



SALUSTIO VICTORIA GARCÍA

Notario Único del Círculo de La Unión, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: c20b03c0e7, 24/07/2024 09:33:00

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PUBLICOS

CERTIFICADO ESPECIAL DE REPRESENTACION LEGAL

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO, CON FUNDAMENTO EN LAS
MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 001 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1994, INSCRITA EN ESTA
CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1994, BAJO EL NO 5794
DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
DE LA SOCIEDAD GRAJALES S.A. NIT 891.900.092-8, EL SEÑOR BERNARDO
ANTONIO MARIN TOBON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA
No 6.355.508, HASTA EL 24 DE AGOSTO DE 1995.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 014 DEL 30 DE MARZO DE 1999, INSCRITA EN ESTA
CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE JUNIO DE 1999, BAJO EL NO 7260 DEL
LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD
GAJALES S.A. NIT 891.900.092-8, EL SEÑOR BERNARDO ANTONIO MARIN
TOBON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 6.355.508,
HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2001.

Que el presente documento es FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL que el suscrito ha tenido
a la vista.

CERTIFICA:

QUE EL POR ACTA NO 079 DEL 28 DE AGOSTO DE 2003, INSCRITA EN ESTA
CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2003, BAJO EL NO 8654
DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO GERENTE GENERAL DE LA
SOCIEDAD GRAJALES S.A. NIT 891.900.092-8, EL SEÑOR BERNARDO
ANTONIO MARIN TOBON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA
No 6.355.508, HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2005

BERNARDO VALLEJO ESCOBEDO
NOTARIO DIECICHO DE CALI
REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Cauca

DADO EN CARTAGO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE
2008.


EL SECRETARIO



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO

No. 0152263

PAGINA 01

Página 26

FECHA: 29 DE JULIO DE 2002 HORA: 16:29:13:64 0020399133



REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO

C E R T I F I C A :

NOMBRE: GRAJALES S.A.

AFILIADO

DOMICILIO: LA UNION VALLE

DIRECCION COMERCIAL: FACTORIA LA RIVERA

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: FACTORIA LA RIVERA

CIUDAD: LA UNION

MATRICULA NRO: 003784-04

C E R T I F I C A :

NIT No. 891,900,090 -8

C E R T I F I C A :

CONSTITUCION: POR ESCRITURA NRO. 280 DEL 17 DE MAYO DEL AÑO 1961, NOTARIA UNICA DE ROLDANILLO INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE MARZO DEL AÑO 1977 BAJO EL NRO. 00572 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: GRAJALES HERMANOS LIMITADA

C E R T I F I C A :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 1018 DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1994, NOTARIA UNICA DE LA UNION INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE AGOSTO DEL AÑO 1995 BAJO EL NRO. 05998 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: GRAJALES S.A.

Handwritten signature and date: 27.6.13

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna
[Signature]
Holmes Rafael Eduardo Montoya
Notario

Por parte de la accionista María Alicia Grajales Hernández se propone que para efectos de protocolizar el acta de la presente reunión se faculte a la representante legal suplente de la sociedad, Doctora **SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL**, quien deberá otorgar la correspondiente escritura pública y realizar los trámites de registro correspondiente en Cámara de comercio.

Acogiendo integrante la anterior proposición, la asamblea de unánime acuerdo dispone que la Escritura Pública, con la cual se haya de protocolizar el acta correspondiente a esta reunión, la otorgue la representante legal suplente, Doctora **SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29'613.767 expedida en La Unión.

VI. ELABORACIÓN, LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA.

La Asamblea designa a GERARDO ANTONIO GRAJALES POSSO, AGUSTÍN GRAJALES HERNÁNDEZ y ORLANDO OSORIO ÁVILA, para que integren la comisión de redacción del acta; previo receso para su elaboración, por Secretaría se da lectura a su texto completo siendo aprobado por unanimidad de los presentes y en señal de aceptación se firma por quien preside la reunión, junto con la Secretaria Ad-Hoc.

No siendo otro el objeto de la presente reunión se termina la misma, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del catorce (14) de Septiembre de dos mil dos (2002).

(Fdo.)
ORLANDO OSORIO ÁVILA
Presidente

(Fdo.)
RUTH CLARITXA HOYOS RUIZ
Secretaria Ad-Hoc

Es fiel copia tomada de su original,

Ruth Claritxa Hoyos Ruiz
RUTH CLARITXA HOYOS RUIZ
Secretaria Ad-Hoc



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO

No. 0152264

Página 28

069404

FECHA: 29 DE JULIO

DE 2002 HORA: 16:29:13:64

002039913



C E R T I F I C A :

C E R T I F I C A :

REFORMAS:

ESCRITURA No.	FECHA	NOTARIA	FECHA	No. INS	LIBRO
255	03-11-1962	01 LA VICTORIA	17-03-1977	00573	IX
254	30-06-1965	01 ROLDANILLO	17-03-1977	00574	IX
383	28-12-1968	01 LA UNION	17-03-1977	00575	IX
1313	31-12-1973	02 TULUA	17-03-1977	00581	IX
29	24-01-1978	01 LA UNION	02-02-1978	00785	IX
241	11-07-1980	01 LA UNION	14-08-1980	01290	IX
189	15-06-1981	01 LA VICTORIA	17-06-1981	01423	IX
172	29-07-1982	01 LA VICTORIA	12-08-1982	01687	IX
244	24-09-1982	01 LA VICTORIA	30-09-1982	01728	IX
29	26-01-1983	01 LA VICTORIA	03-02-1983	01813	IX
191	05-08-1983	01 LA VICTORIA	19-08-1983	01969	IX
369	05-12-1984	01 LA VICTORIA	27-12-1984	02446	IX
346	31-10-1985	01 LA VICTORIA	07-11-1985	02751	IX
254	28-07-1986	01 LA VICTORIA	04-08-1986	03041	IX
5612	24-12-1986	15 BOGOTA	30-12-1986	03182	IX
487	26-12-1986	01 LA VICTORIA	30-12-1986	03184	IX
1006	14-05-1987	30 BOGOTA	10-06-1987	03340	IX
4036	30-12-1987	30 BOGOTA	19-01-1988	03564	IX
2261	14-07-1989	30 BOGOTA	11-08-1989	04025	IX
195	31-01-1990	30 BOGOTA	27-02-1990	04190	IX
4267	31-12-1990	30 BOGOTA	19-02-1991	04478	IX
2244	19-07-1991	04 CALI	29-07-1991	04605	IX
5980	30-12-1991	09 CALI	24-02-1992	04845	IX
5982	30-12-1991	09 CALI	31-03-1992	04883	IX
2526	04-06-1992	09 CALI	15-06-1992	04944	IX
5631	22-09-1993	09 CALI	05-10-1993	05433	IX
2520	29-04-1994	09 CALI	28-07-1994	05715	IX
1018	01-11-1994	01 LA UNION	10-08-1995	05998	IX

C E R T I F I C A :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA Y SU DURACION ES HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2094

C E R T I F I C A :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PROMOVER Y REALIZAR INVERSIONES EN EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A LA PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS. B) INVERTIR

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
SANTIAGO DE CALI

SUS FONDOS Y DISPONIBILIDADES EN LA ADQUISICION DE BIENES QUE PRODUCAN UN RENDIMIENTO PERIODICO O RENTA MAS O MENOS FIJA, PUDIENDO EN CONSECUENCIA ADQUIRIR, CONSERVAR O ENAJENAR BONOS, ACCIONES, CUOTAS O INTERESES SOCIALES, CEDULAS, PAPELES DE INVERSION, Y EN GENERAL, TODA SUERTE DE VALORES BURSATILES. C) ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR, TRANSFORMAR, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO, ADMINISTRAR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES, O ESTABLECER, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SOCIEDADES CON OTRAS FORMAS DE ASOCIACION SUCEPTIBLES DE DETERMINAR UNA RENTA, ACTIVIDADES QUE LA SOCIEDAD PODRA ADELANTAR EN SU PROPIO NOMBRE O DE TERCEROS. D) PROMOVER LA CREACION Y ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS Y COMPANIAS, DIRIGIRLAS, ORGANIZARLAS Y ADMINISTRARLAS DURANTE LAS DIVERSAS ETAPAS DE SU FUNCIONAMIENTO, Y ELABORAR PARA ELLAS LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y DIAGNOSTICO QUE SE REQUIEREN SOBRE SU SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA. E) REPRESENTAR TODA CLASE DE EMPRESARIOS, NACIONALES Y EXTRANJEROS, Y SER AGENTE COMERCIAL, CORREDOR O FACTOR. F) DESARROLLAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL RAMO AGRICOLA, PECUARIO, AGROINDUSTRIAL E INDUSTRIAL. G) COMERCIALIZAR Y MERCADEAR A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL SUS PRODUCTOS AGRICOLAS, PECUARIOS AGROINDUSTRIALES. H) PRODUCIR, PROCESAR, DISTRIBUIR Y TRANSPORTAR PRODUCTOS AGRICOLAS PECUARIOS AGROINDUSTRIALES E INDUSTRIALES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. I) PRODUCIR Y MERCADEAR A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL VINOS, LICORES, AFINES Y SIMILARES. J) PRODUCIR Y MERCADEAR CERVEZAS, AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, BEBIDAS Y ZUMOS DE FRUTAS, SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA LA INDUSTRIA ALIMENTICIA. K) PROCESAR FRUTAS, LEGUMBRES Y VERDURAS Y COMERCIALIZAR Y DISTRIBUIRLAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. L) IMPRIMIR, ENCUADERNAR Y REALIZAR CUALQUIER OTRO PROCESO INDUSTRIAL NECESARIO PARA LA EDICION, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, DE LIBROS, REVISTAS, CUADERNOS, FOLLETOS PROSPECTOS Y EN GENERAL DE CUALQUIER CLASE DE PUBLICACIONES. ASI COMO DISTRIBUIR, IMPORTAR, CONSIGNAR COMERCIALIZAR LAS PUBLICACIONES ENUNCIADAS, YA SEA DE EDICION PROPIA O AJENA COMO ASI MISMO DE PAPEL Y SIMILARES Y CUALQUIER MATERIA PRIMA AUTORIZABLE EN LAS INDUSTRIAS GRAFICAS, EDITORIAL Y DE EMPAQUES MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y UTILES Y ACCESORIOS APLICABLES A DICHAS EMPRESAS. M) VENDER PUBLICIDAD O PROPAGANDA, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, POR MEDIO DE LA PRENSA ESCRITA, ORAL O RADIO, TELEVISION, CARTELERAS, IMPRESOS, PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y POR LOS METODOS USUALES PARA DICHO FIN. N) PRODUCIR ELABORAR Y COMERCIALIZAR EMPAQUES, ENVASES Y ROTULOS. O) COMPRAR, VENDER, ARRENDAR O CANJEAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O ASOCIADA A TERCEROS, ESPACIOS DE CUALQUIER TIPO, YA SEA URBAN, RURAL, TELEVISIVA, CINEMATOGRAFICA, IMPRESA POR MEDIO DE LA PRENSA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA EN LUGARES Y/O LOCALES PRIVADOS O PUBLICAS, VENDER, COMPRAR, IMPORTAR O EXPORTAR MATERIALES, MATERIAS PRIMAS, MERCADERIAS O PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

EN BLANCO

NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
SANTIAGO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna

[Firma]

Holmes Rafael Cardona Montoya
Notario



152266
PAGINA 04
0020399133
ESCRITUI

069404

FECHA: 29 DE JULIO

DE 2002 HORA: 16:29:13:64

0020399133

PUBLICIDAD, COMISIONES, CONSIGNACIONES Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES Y BIENES RAICES, INCLUYENDO LA ACTIVIDAD DE MODIFICACION Y ALTERACION DE INMUEBLES, ASI COMO EL NEGOCIO GENERAL DE CONSTRUCCION, INGENIERIA Y CONTRATACION, QUE INCLUYE EL DISEÑO, CONSTRUCCION, ENSANCHO, REPARACION, MANTENIMIENTO, REMOCION O OTRA CLASE DE TRABAJO U OBRA SOBRE CUALESQUIERA INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES, PUDIENDO A TALES EFECTOS INVITAR A LICITAR Y PARTICIPAR EN LIQUIDACIONES, ADJUDICAR Y ACEPTAR CUALESQUIERA CONTARTOS Y CONSECCIONES Y SUMINISTRAR MATERIALES ABASTOS RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES. Q) EXPORTAR E IMPORTAR BIENES MATERIALES E INMATERIALES, INCLUYENDO TECNOLOGIA. R) LA MANUFACTURA, FABRICACION Y LA REALIZACION DEL NEGOCIO DE UNA COMPANIA FABRIL EN RELACION CON CUALQUIER TIPO DE BIENES, PUDIENDO LLEVAR A CABO TAL MANUFACTURA BAJO EL SISTEMA DEL PERFECCIONAMIENTO ACTIVO(MAQUILA). S) REALIZAR LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE SU PROPIEDAD, COMO ELEMENTO FISICO DE TRANSPORTE, DEBIDAMENTE ORGANIZADO O AFILIADO, ADMINISTRANDO O CONTRATANDO VEHICULOS DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS. T) TRANSPORTAR TODA CLASE DE MERCANCIAS O BIENES DE SU PROPIEDAD, YA SEA A NIVEL DE CARGA SECA., LIQUIDA O REFRIGERADA UTILIZANDO LOS MEDIOS Y MECANISMOS QUE TECNICAMENTE SE REQUIERAN PARA ELLO. U) REALIZAR LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS DE PASAJEROS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL MEDIANTE LA EXPLOTACION DE VEHICULOS PROPIOS O DE TERCEROS, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR O SUBARRENDAR BUSES, COLECTIVOS Y AUTOMOTORES EN GENERAL. V) EXPLOTAR HOTELES, HOSPEDAJES, HOSTERIAS, RESTAURANTES, BARES Y/O DISCOTECAS O SIMILARES, PUDIENDO INCLUSIVE REALIZAR LA ADQUISICION, ENAJENAR Y PERMUTAS DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A TAL FIN. W) REALIZAR Y EXPLOTAR TODO LO CONSERNIENTE AL RAMO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA, ESPECIAL LA CONTRATACION DE VIALES O PLANES DE TURISMO EN GENERAL, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, REPRESENTAR O AGENCIAR COMPANIAS O EMPRESAS DE NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL, AEREA TERRESTRE O DE CUALQUIER OTRO MEDIO, PARA LA COMPRA Y VENTA DE PASAJES AEREOS, MARITIMOS, TERRESTRES, EXCURSIONES Y AFINES, RESERVAS DE HÓTELES, REPRESENTACIONES, COMISIONES, CONSIGNACIONES Y TODO LO VINCULADO CON VIAJES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE RECREACION Y TURISMO. X) REPRESENTAR Y AGENCIAR TODA CLASE DE EMPRESAS NACIONALES E INTERNACIONALES. Y) INVERTIR EN SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO YA SEA COMO FUNDADORA APORTANTE O POR ADQUISICION DE CUALQUIER TITULO DE DERECHOS, ACCIONES, PARTES DE INTERESES O CUOTAS.

C E R T I F I C A :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y A EL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DE LA DENOMINACION SOCIAL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTE MISMO ESTATUTO

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

EN BLANCO
 NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
 SANTIAGO DE CALI

EL GERENTE DEBERA REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y EN ESPECIAL AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO SEXTO DE ESTE ESTATUTO. PODRA IGUALMENTE, POR SI MISMO O POR MEDIO DE MANDAMIENTOS ESPECIALES INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GOBERNATIVOS O DE POLICIA SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLOS RECONOCER. PERO PARA TRANSIGIR, DESISTIR O CONCILIAR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD QUIVALENTE EN PESOS A UN MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES, REQUERIRA LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES: SON FUNCIONES DEL GERENTE ADEMAS DE LAS SENALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR: 1) EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DESICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) EJECUTAR LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD QUE HAYA TRAZADO LA JUNTA DIRECTIVA. 3) NOMBRAR LOS EMPLEADOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD Y CUYOS CARGOS HAYAN SIDO CREADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y ADEMAS, TODOS LOS OTROS EMPLEADOS DE LA COMPANIA. 4) CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS. 5) ELABORAR EL PLAN DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD Y SOMETERLO A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. PODRA, DE ACUERDO CON EL MISMO Y SIN PERJUICIO DE SUS RESPONSABILIDADES DELEGAR PARTE DE SUS FUNCIONES, EN CUANTO ELLO SE HAGA NECESARIO PARA UNA MAYOR EFICIENCIA EN EL DESARROLLO DE LAS LABORES DE LA EMPRESA SOCIAL.. 6) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPANIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO SE LO SOLICITE UN NUMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. 7) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS RELACIONES ORDINARIAS, UN INFORMA DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL Y UNA MEMORIA DE LOP REALIZADO EN EL EJERCICIO. 8) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS ANEXOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJA LA LEY. 9) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA AL CORRIENTE DE LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES QUE EJECUTE O HAGA EJECUTAR E INFORMARLA PERMANENTEMENTE DE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL. 10) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, DENTRO DEL MES ANTERIOR A LA REUNION ORDINARIA ANUAL, EL BALANCE, EL INVENTARIO Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO ANTERIOR, CON LAS EXPLICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES Y LA SUGERENCIA DE EL REPARTO O DISPOSICION DE LAS UTILIDADES, SI LAS HUBIERE, Y SU FORMA DE PAGO. 11) DENTRO DE LAS NORMAS Y ORIENTACIONES QUE DICE LA JUNTA DIRECTIVA DIRIGIR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, VIGILAR LOS BIENES DE LA MISMA, SUS OPERACIONES TECNICAS, SU CONTABILIDAD Y

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
SANTIAGO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna

[Firma]
Helmes Rafael Cardona Montoya
Notario



069404
FECHA: 29 DE JULIO

DE 2002 HORA: 16:29:13:64 0020391



CORRESPONDENCIA. 12) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y ESCRIBANOS SERVIDORES DE LA COMPANIA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS. 13) ESTABLECER REGLAMENTOS DE CARACTER GENERAL SOBRE LA POLITICA QUE DEBE SEGUIR LA COMPANIA EN LA SIGUIENTES MATERIAS: SISTEMAS DE TRABAJO Y DIVISION DEL MISMO, PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISION DE LOS PREVISTOS DE LOS CARGOS PREVISTOS, REGULACION DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES Y DEL MANEJO QUE EN CUESTIONES DE ESTA INDOLE DEBA OBSERVARSE: OPERACIONES Y DIRECCION FINANCIERA Y FISCAL; METODOS Y OPORTUNIDADES SOBRE COMPRA DE MAQUINARIA Y EQUIPO; FIJACION DE LA POLITICA DE PRECIOS DE VENTA PARA LOS BIENES Y SERVICIOS Y EN GENERAL TODO LO RELACIONADO CON SISTEMAS DE DISTRIBUCCION DE LOS MISMOS, INCLUYENDO NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE CREDITOS, PLAZOS, DESCUENTOS, CONTRATACION DE SEGUROS Y DE ASESORIAS Y SIMILARES. 14) DETERMINAR LAS NORMAS QUE HAN DE SERVIR PARA LA OTORGACION DE LA CONTABILIDAD DE LA COMPANIA, SIGUIENDO AL EFECT LAS BASES INDICADAS POR LA LEY Y LA TECNICA CONTABLE. 15) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. 16) LAS DEMAS QUE LE SENALEN LA JUNTA DIRECTIVA Y ESTE ESTATUTO Y AQUELLOS QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

SUPLENTE : EL GERENTE DE LA COMPANIA TIENE DOS SUPLENTE NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA EN LA MISMA FORMA QUE EL GERENTE. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR LOS SUPLENTE, EN EL ORDEN DE SU DESIGNACION. LOS SUPLENTE REEMPLAZARAN AL GERENTE EN CASO DE FALTA ABSOLUTA, DE FALTA TEMPORAL O ACCIDENTAL Y DE IMPEDIMENTO. ENTIENDESE POR FALTA ABSOLUTA DEL GERENTE, SU MUERTE O RENUNCIA Y EN TALES CASOS EL SUPLENTE ACTUARA POR EL RESTO DEL PERIODO EN CURSO, SALVO QUE SE PRODUZCA ANTE UN NUEVO NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REGLAMENTAR LA COLOCACION DE ACCIONES EN RESERVA DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS; Y FIJAR EL VALOR DE LOS APORTES EN ESPECIE CUANDO LA SOCIEDAD RECIBA BIENES DIFERENTES DE DINERO PARA EL PAGO DE LA SUSCRIPCION DE ACCIONES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ACCIONES DE INDUSTRIA. B) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS SIEMPRE QUE LO EXIJAN LAS NECESIDADES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD O LO SOLICITEN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DE LA CUARTA (1/4) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. EN ESTE ULTIMO CASO LA CONVOCACION SERA HECHA DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE LE SOLICITE POR ESCRITO, SIGUIENDO LAS DEMAS REGLAS DE CONVOCACION; C)

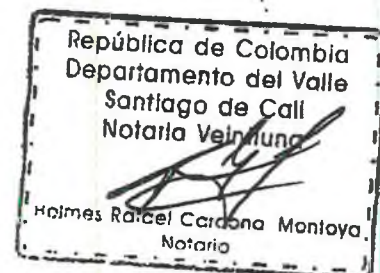
LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

EN BLANCO
 NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
 SANTIAGO DE CALI

CREAR LOS CARGOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, SENALAR SUS FUNCIONES Y FIJAR SUS ASIGNACIONES; D) NOMBRAR PARA PERIODOS DE UN AÑO AL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y A SUS DOS (2) SUPLENTE Y FIJAR SU REMUNERACION; E) CONSIDERAR Y ANALIZAR LOS BALANCES DE PRUEBA. APROBAR PREVIAMENTE EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL INFORME DE LA ADMINISTRACION Y EL PROYECTO SOBRE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O CANCELACION DE PERDIDAS JUNTO CON LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS QUE EXIGE LA LEY Y PRESENTARLOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS; F) DISPONER EL ESTABLECIMIENTO O LA CLAUSURA DE SUCURSALES O AGENCIAS, DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO SOCIAL; G) FIJAR LAS POLITICAS DE LA SOCIEDAD EN LOS DIFERENTES ORDENES DE SU ACTIVIDAD, ESPECIALMENTE EN MATERIA FINANCIERA, ECONOMICA Y LABORAL; Y DICTAR NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD; H) AUTORIZAR PREVIAMENTE LAS OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO 1) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA LA CANTIDAD EQUIVALENTE EN PESOS A DOS MIL QUINIENTOS (2500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. 2) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTITUIR GARANTIAS REALES SOBRE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTIA DE LA OBLIGACION GARANTIZADA. 3) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA MISMA, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTIA DE LA OBLIGACION GARANTIZADA. 4) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA LA CANTIDAD EQUIVALENTE EN PESOS A DOS MIL QUINIENTOS (2500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. 5) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA SOLICITAR Y OBTENER PRESTAMOS O REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO, CUANDO LA CUANTIA DE LA OPERACION EXCEDA DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE EN PESOS A UN MIL (1000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. 7) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS DE TERRENOS, LICENCIA CONTRACTUAL, AGENCIA COMERCIAL, SUMINISTRO Y DISTRIBUCION Y CUENTAS EN PARTICIPACION.....I)AUTORIZAR AL GERENTE PARA INSCRIBIR LAS ACCIONES EN BOLSA DE VALORES; J) DECIDIR EN CASO DE MORA DE ALGUN ACCIONISTA PARA EL PAGO DE INSTALAMENTOS PENDIENTES SOBRE ACCIONES QUE HUBIERE SUSCRITO, EL ARBITRIO DE INDEMNIZACION QUE DEBA EMPLEARSE POR EL GERENTE, ENTRE LOS VARIOS AUTORIZADOS POR LA LEY; K) CONCEDER AUTORIZACIONES AL GERENTE Y A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, PARA ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES DE LA COMPANIA; L) CUIDAR DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS; LL) EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS; M) ORDENAR LA CELEBRACION Y EJECUCION DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES; N) EFECTUAR EL AVALUO DE LAS ACCIONES QUE SE SUSCRIBAN CON

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

EN BLANCO
 NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
 SANTIAGO DE CALI

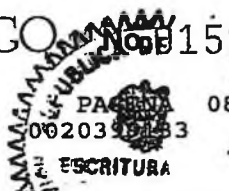




069404

FECHA: 29 DE JULIO

DE 2002 HORA: 16:29:13:64



POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CUANDO EL PAGO DE ESTAS SEA EN ESPECIE; N) SERVIR DE ORGANO CONSULTIVO Y ASESOR DEL GERENTE Y, EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE ADSCRIBAN EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, EN LAS LEYES O QUE LE DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

C E R T I F I C A :

DOCUMENTO: ACTA NRO: 14
FECHA: 1999/03/30
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS -----
FECHA INSCRIPCION: 1999/06/11 NRO. 07262 LIBRO: 09

DOCUMENTO: ACTA NRO: 062
FECHA: 2001/09/21
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA -----
FECHA INSCRIPCION: 2001/10/30 NRO. 08094 LIBRO: 09

FUERON NOMBRADOS:

GRAJALES LEMOS RAUL ALBERTO
C.C. 6,356,044
GERENTE GENERAL

GRAJALES LEMOS AIDA SALOME
C.C. 39,789,871
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

GRAJALES BERNAL SONIA PATRICIA
C.C. 29,613,767
GERENTE SUPLENTE

C E R T I F I C A :

DOCUMENTO: ACTA NRO: 14
FECHA: 1999/03/30
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS -----
FECHA INSCRIPCION: 1999/06/11 NRO. 07262 LIBRO: 09

DOCUMENTO: ACTA NRO: 19
FECHA: 2000/09/22
ORIGEN: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS -----
FECHA INSCRIPCION: 2000/10/20 NRO. 07708 LIBRO: 09

FUERON NOMBRADOS:

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCO

EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
SANTIAGO DE CALI

FECHA: 29 DE JULIO

DE 2002 HORA: 16:29:13:64 0020399133

Página 35

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

GRAJALES HERNANDEZ GERARDO
ANTONIO
C.C. 109,589

ALFONSO RICARDO DIAZ
C.C. 14,950,952

GRAJALES HERNANDEZ LUIS ALFREDO
C.C. 2,581,272

GRAJALES HERNANDEZ AGUSTIN
C.C. 2,697,864

GRAJALES HERNANDEZ TERESA
C.C. 20,154,019

GRAJALES MEJIA JORGE TULIO
C.C. 14,901,290

GRAJALES BERNAL SONIA PATRICIA
C.C. 29,613,767

GRAJALES HERNANDEZ ALVARO
OCTAVIO
C.C. 19,465,707

GRAJALES LEMOS AIDA SALOME
C.C. 39,789,871

MOLINA LOPEZ MARIA MAGNOLIA
C.C. 19,093,178

C E R T I F I C A :

DOCUMENTO: ACTA NRO: 17
FECHA: 2000/03/30
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS -----
FECHA INSCRIPCION: 2000/09/14 NRO. 07677 LIBRO: 09

FUERON NOMBRADOS:

MARIA GLADYS MARIN LOPEZ
C.C. 29,614,828
REVISOR FISCAL SUPLENTE

C E R T I F I C A :

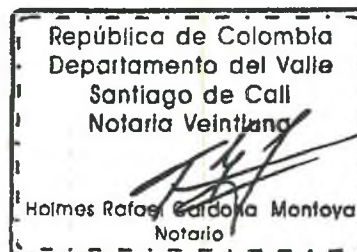
DOCUMENTO: ACTA NRO: 20
FECHA: 2001/03/30
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS -----
FECHA INSCRIPCION: 2001/08/31 NRO. 08016 LIBRO: 09

FUERON NOMBRADOS:

MARIA DEL CARMEN BUENO MILLAN

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
SANTIAGO DE CALI





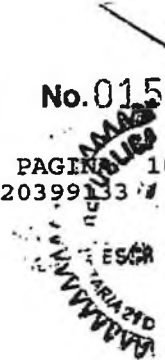
069404

FECHA: 29 DE JULIO

DE 2002 HORA: 16:29:13:64

PAGINA 10 0020399133

C.C. 29,614,483
REVISOR FISCAL PRINCIPAL



C E R T I F I C A :

CAPITAL:	NRO. DE ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO		
\$5,400,000,000.00	5,400,000	\$1,000.00
SUSCRITO		
\$2,700,000,000.00	2,700,000	\$1,000.00
PAGADO		
\$2,700,000,000.00	2,700,000	\$1,000.00

C E R T I F I C A :

QUE A SU NOMBRE FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.007941-02 UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: GRAJALES S.A. UBIcado EN LA: FACTORIA LA RIVERA DE LA UNION Y RENOVO POR EL AÑO 2002.

C E R T I F I C A :

RENOVACION MATRICULA: QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL DEL AÑO 2002.

C E R T I F I C A :

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO

LOS ACTOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO, DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

***** CONTINUA****

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
SANTIAGO DE CALI

FECHA 29 DE JULIO DE 2002 HORA: 16:29:13:64 0020399133

DADO EN CARTAGO A LOS 29 DIAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO 2,002 HORA: 16:29:13:64

EL SECRETARIO.

**EL SECRETARIO DE LA CAMARA
DE COMERCIO DE CARTAGO
HACE CONSTAR**

Que el documento es fiel copia del inscrito
en La Camara de Comercio de Cartago
el 31 de Agosto del 2001,
bajo el No. 08016 del Libro 09 del
Registro Mercantil.

EL SECRETARIO

EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
SANTIAGO DE CALI

EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE
SANTIAGO DE CALI

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO SI ES EMPLEADO EN FOTOCOPIA

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna

Holmes Rafael Carabona Montoya
Notario





CAMARA DE COMERCIO
CARTAGO
REVISADO

ABESOR JURIDICO

Grajales S.A.

Reunión Extraordinaria de Junta Directiva

ACTA Nro. 062

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
OFICINA RECEPTORA LA UNION
Recibido para revisión y Posterior registro
HORA: 9:30 AM
DIA: 24
MES: OCT
AÑO: 2001
FIRMA: [Signature]

En el municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de Septiembre del año dos mil uno (2001), siendo las seis de la tarde (06:00 P. M.), en la Factoría La Ribera, sede principal de la empresa, a solicitud del Gerente BERNARDO ANTONIO MARÍN T., y con su presencia, se reúnen GERARDO ANTONIO GRAJALES HERNÁNDEZ, LUIS ALFREDO GRAJALES HERNÁNDEZ, TERESA GRAJALES HERNÁNDEZ, SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL y AÍDA SALOMÉ GRAJALES LEMOS, miembros principales de la Junta Directiva de la sociedad GRAJALES S. A., quienes en uso de las facultades legales y estatutarias proceden a sesionar de manera extraordinaria y para tal efecto acuerdan desarrollar el siguiente orden del día:

1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
2. DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIA PARA LA REUNIÓN.
3. RENUNCIA DEL GERENTE PRINCIPAL Y DESIGNACIÓN DE QUIEN HAYA DE REEMPLAZARLO.-
4. ELABORACIÓN, LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA.

Se deja constancia que en esta reunión se encuentra presente, como invitado especial, Don RAÚL ALBERTO GRAJALES LEMOS.

A continuación se procede a adelantar la reunión conforme a lo propuesto y para tal efecto así se desarrollará.

I. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Dado a que se encuentran todos los miembros principales que conforman la Junta Directiva, se establece la posibilidad para sesionar, deliberar y decidir válidamente.

II. DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO PARA LA REUNIÓN.-

De común acuerdo se acoge el nombre de TERESA GRAJALES HERNÁNDEZ para que presida la reunión y el de GLORIA EDITH PRADO BEDOYA, empleada de la compañía, quien se ha de desempeñar como secretaria. Así las cosas las dos designadas manifiestan su aceptación del cargo y se continúa con la reunión.

III. RENUNCIA DEL GERENTE PRINCIPAL Y DESIGNACIÓN DE QUIEN HAYA DE REEMPLAZARLO.-



El Gerente Principal de la compañía, BERNARDO ANTONIO MARÍN TOBÓN, informa oficialmente a la Junta Directiva su renuncia y expone las razones que lo obligan a tomar la decisión; agradece la confianza que le fue otorgada por los accionistas, por los miembros de la Junta Directiva y por su intermedio a todo el personal que hace parte de la compañía, quienes siempre prestaron, desinteresadamente, su concurso para que su gestión pudiera ser exitosa. Adicionalmente manifiesta que su retiro se debe a razones de carácter personal, las cuales ya son conocidas por los miembros de la Junta.

La Junta Directiva en pleno y por unanimidad reconocen los logros obtenidos por el dimitente y le expresan la gratitud debida y ante la irrevocabilidad de la renuncia presentada aceptan la dimisión y por unanimidad designan para reemplazarlo a RAÚL ALBERTO GRAJALES LEMOS, como gerente principal y confirman los nombramientos de las Gerentes Suplentes, para lo cual emiten la siguiente resolución:

Resolución Única: A partir de la fecha el Gerente Principal de **GRAJALES S.A.** es **RAÚL ALBERTO GRAJALES LEMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6'356.044 expedida en La Unión (Valle), quien conforme a los estatutos sociales será el Representante Legal Principal.


IV. ELABORACIÓN, LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA.-

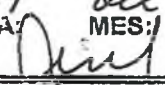
No habiendo otro tema que tratar, previo receso para la elaboración del acta correspondiente se le da lectura a la misma y se le imparte aprobación, terminándose la reunión a las siete y media de la noche (07:30 P.M.) del día veintiuno (21) de Septiembre de dos mil uno (2001).

(Fdo.)
TERESA GRAJALES HERNÁNDEZ
Presidente

(Fdo.)
GLORIA EDITH PRADO BEDOYA
Secretaría Ad-Hoc

Es fiel copia tomada de su original,


GLORIA EDITH PRADO BEDOYA
C.C. Nro. 29'614.209 de La Unión
Secretaría Ad-Hoc

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
Recibido para revisión y Posterior registro
8 AM. 09 oct 2001
HORA: DÍA: MES: AÑO:

FIRMA

GRAJALES S.A.
Mat: 3784-04 Libro: IX Inscrip: 8094 Fec: 2001/10/30

NOMBRAMIENTO GERENTE

BOLETIN No. 1
OCTUBRE DE 2001





**EL SECRETARIO DE LA CAMARA
DE COMERCIO DE CARTAGO
HACE CONSTAR**

Que el documento es fiel copia del inscrito
en La Camara de Comercio de Cartago
el 30 de Octubre del 2001
bajo el No. 8071 del Libro 14 del
Registro Mercantil.

Ana Arango
EL SECRETARIO



GRAJALES

Relación equipos de la fm que dan bajo responsabilidad de la actual admón.



Página 420

La Unión septiembre 1 del 2.002

El día 1º de septiembre se realiza reunión en las instalaciones de la empresa Casa- Grajales, contando con la asistencia de:

- Dra. Sonia Trejos
- Sr. Bernardo Marín
- Sr. Pedro Alvarez

ORDEN DEL DIA

Verificar y hacer entrega oficial de los activos de la anterior administración que se están utilizando en la empresa Grajales S.A.

DESARROLLO

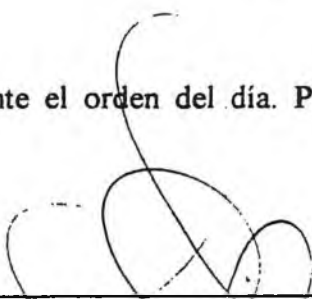
Siguiendo el orden del día se verifico y se confirmo que los equipos listados a continuación son de la anterior administración . Y quedan bajo responsabilidad de esta administración.

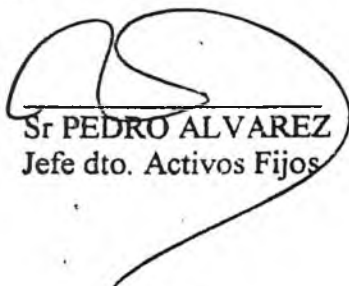
CODIGO	DESCRIPCIÓN
1988	SUB-ESTACION PRINCIPAL ALTA TENSION CON PLANTA GENERADORA JHON-DEERE DE 150KW

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anterior se cumplió puntualmente el orden del día. Para constancia firm: n el acta:


 Dra. SONIA TREJOS
 Rep. Anterior Administración


 Sr. BERNARDO MARIN
 Gerente Grajales S.A.


 Sr PEDRO ALVAREZ
 Jefe dto. Activos Fijos

266



La Unión, septiembre 1 del 2.002

El día 1º de septiembre se realiza reunión en las instalaciones de la empresa Casa- Grajales, contando con la asistencia de:

Dra. Sonia Trejos
Sr. Bernardo Marín
Sr. Pedro Alvarez

ORDEN DEL DIA

Efectuar compra de los siguientes activos de la empresa Grajales S.A.

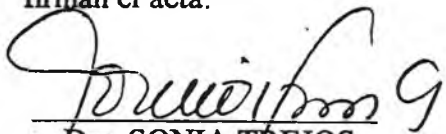
CODIGO	DESCRIPCION	AVALUO
1866	Planta telefónica Siemens modelo EMS-80 capacidad de 80 extensiones	\$1.500.000
4214	Planta telefónica Euroset Line con capacidad de 16 extensiones	\$700.000
	TOTAL	\$2.200.000

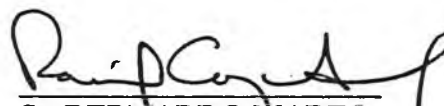
DESARROLLO


Siguiendo el orden del día se efectuó la compra de los activos acordando un valor de \$ _____ pesos moneda corriente..

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anterior se cumplió puntualmente el orden del día. Para constancia firman el acta:


Dra. SONIA TREJOS
Rep. Anterior Administración


Sr. BERNARDO MARIN
Gerente Grajales S.A.


Sr PEDRO ALVAREZ
Jefe dto. Activos Fijos



**DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS
UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA PARA LA EXTINCIÓN DEL
DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

FISCALÍA TRECE

2781 ED

Bogotá, D.C., Marzo veintiuno (21) de dos mil siete (2.007)

ASUNTO A DECIDIR

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 13 de la ley 793 de 2.002, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio considere oportunas, dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas que en escritos obrantes a folios han solicitado los intervinientes por intermedio de apoderado, se harán unas breves consideraciones generales sobre la decisión a tomar en este momento procesal.

En primer término se debe recordar que la acción de extinción del derecho de dominio tiene el carácter de ser real ya que recae sobre bienes, en contraposición a las acciones de carácter personal, como son la que se adelantan contra personas por la comisión de delitos, igualmente es de naturaleza jurisdiccional y de contenido patrimonial. De otro lado la acción busca determinar mediante las pruebas allegadas al proceso, el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

Ahora bien el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2.002 exige que las pruebas solicitadas sean **conducentes**, es decir que guarden relación con el asunto debatido, que en el presente caso no es otro que la demostración del origen lícito de los recursos con que se adquirieron los bienes afectados, o que la utilización o destinación dada a los mismos sea igualmente lícita, sin embargo puede decirse que es impertinente una prueba que aunque

demuestre el supuesto de hecho que se pretende acreditar no influye en el asunto que es objeto de decisión.

Sea oportuno citar lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de junio de 1.978, cuando en torno a la valoración de la prueba, hizo las siguientes apreciaciones:

“...Ahora bien, ha entendido el Código de Procedimiento Civil por pruebas **legalmente prohibidas** aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley prohíbe investigar, como son aquellos en defensa de la moral. Un ejemplo, según Devis Echandía, existe en materia de investigación civil de paternidad, cuando se trata de relaciones sexuales adulterinas en cuanto a la mujer se refiere, puesto que la presunción de paternidad del marido no puede ser impugnada por terceros en vida de aquél. Por **ineficaces** cuando se trata de un medio por el cual es jurídica o legalmente imposible probar el hecho a que se refiere ya sea porque se exige un medio determinado de prueba (ej. escritura pública o documento privado para determinados actos o contratos) o cuando se prohíbe para cierto hecho un medio determinado (ej. en caducidad de dominio en la ley agraria, la prueba testimonial). Por **impertinentes** aquellas que tratan de probar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso y por **superfluas** aquellas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes pruebas para darle la plena certeza sobre un hecho determinado.”. M.P. Humberto Rodríguez Robayo. (Negrilla fuera de texto)

En conclusión a lo antes expuesto para que la prueba sea admitida en un proceso judicial debe reunir requisitos legales y de eficiencia en cuanto a los hechos o materia objeto de demostrar, de lo contrario será **inadmitida o rechazada**, en términos generales estos requisitos se circunscriben a la conducencia, pertinencia y utilidad, cuya teleología apunta a la economía y celeridad del proceso.

La **conducencia**, según el tratadista **JAIRO PARRA QUIJANO**, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

Se tendrá una prueba como **impertinente**, cuando trata de probar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, es decir, establecer la congruencia entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La **utilidad**, hace referencia a que en el periodo probatorio se alleguen medios de prueba que presten algún provecho en el proceso para la convicción del juzgador, en ésta clasificación se incluyen las ineficaces y superfluas. Por **ineficaces** se tienen, como cuando se aporta un medio probatorio el cual es jurídica o legalmente imposible probar el hecho a que se refiere porque se exige un medio determinado de prueba; por **superfluas** aquellas

que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso.

Con estas consideraciones previas se pasa a decidir sobre la petición de pruebas presentadas por los sujetos procesales.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 1 PRESENTADA POR LA DRA. LENA TERESA GALLEGO OSORIO APODERADA DE MARTHA LUCIA GRAJALES SÁNCHEZ.

No se pronuncia el Despacho sobre esta oposición toda vez que no se allegaron pruebas.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 2 PRESENTADA POR EL DR. WILLIAM ADÁN RODRÍGUEZ CASTILLO APODERADO DE SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL.

No se pronuncia el Despacho sobre esta oposición toda vez que no se allegaron pruebas. Solamente obran sendos memoriales otorgados por la opositora.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 3 PRESENTADA POR EL DR. WILLIAM ADÁN RODRÍGUEZ CASTILLO APODERADO DE MARIA NANCY GRAJALES POSSO.

No se pronuncia el Despacho sobre esta oposición toda vez que no se allegaron pruebas. Solamente obran sendos memoriales otorgados por la opositora.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 4 PRESENTADA POR EL DR. WILLIAM ADÁN RODRÍGUEZ CASTILLO APODERADO DE AÍDA SALOME GRAJALES LEMOS.

No se pronuncia el Despacho sobre esta oposición toda vez que no se allegaron pruebas. Solamente obran sendos memoriales otorgados por la opositora.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 5 PRESENTADA POR EL DR. OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA APODERADO DE JUAN MANUEL VARELA ROJAS.

1.- DOCUMENTALES: Dentro del escrito de oposición presentado por el togado, allega una serie de documentación con la cual pretende demostrar la forma como se llevó a cabo la negociación sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 380-1695/23910/3191.

El Despacho considera **conducente** los documentos acreditados por el libelista y en consecuencia ordena se tengan como prueba

legalmente aportados al presente proceso de extinción del derecho de dominio y en lo relacionado con los intereses del opositor.

2.- TESTIMONIALES: Solicita se escuche en declaración a **RUBIALBA BALLESTEROS BEDOYA, JOSÉ DAMIÁN BERNAL LEÓN y CARLOS AGUILAR**, a quienes les consta la forma como se llevó a cabo dicha negociación, en consecuencia se **DECRETA** la práctica de estos testimonios y se les notificará por intermedio del apoderado.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 6 PRESENTADA POR EL DR. JOSÉ SANTIAGO CORREA ORDÓÑEZ APODERADO DE AGROPECUARIA EL NILO S.A.

No se pronuncia el Despacho sobre esta oposición toda vez que no se allegaron pruebas. Solamente obra memorial otorgado por la opositora.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 7 PRESENTADA POR EL DR. WILLIAM ADÁN RODRÍGUEZ CASTILLO APODERADO DE RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS.

Conviene señalar, que dentro del escrito de oposición presentado por el señor apoderado, se hace mención a las oposiciones de los señores AIDA SALOME GRAJALES LEMOS, GERARDO ANTONIO GRAJALES POSSO, MARIA NANCY GRAJALES POSSO y SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL.

1.- DOCUMENTALES: solicita el señor apoderado, se tengan como prueba documental las enunciadas en su escrito de oposición, relacionadas con la investigación penal adelantada en contra de sus poderdantes dentro de la causa No. 029 que cursa ante el Juzgado 5 Penal el Circuito Especializado de Cali – Valle, pruebas que por ser **conducentes**, se despachan en forma favorable y en consecuencia se ordena allegar la documentación inherente a su oposición y las que el Despacho estime pertinentes, las cuales se traerán al presente proceso mediante diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**.

Por otra parte, depreca el profesional del derecho, se alleguen copias de los certificados de tradición, matrículas inmobiliarias y las respectivas escrituras públicas de los bienes afectados dentro del presente trámite, al respecto y por tratarse de pruebas **superflua**, en razón a que ya obran dentro del proceso se **NIEGAN** las mismas. En cuanto a que se oficie a las entidades bancarias a efectos de que se acrediten las cuentas de ahorro, acciones, fiducias, etc, a nombre de sus prohijados, y sobre la misma base para que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se **NIEGAN** por cuanto las mismas no conducen a probar los hechos que se debaten

dentro de este asunto, en consecuencia son pruebas **inconducentes e impertinentes**.

2.- TESTIMONIALES: Solicita al Despacho, escuchar en declaración juramentada a **RAÚL ALBERTO GRAJALES LEMOS, AIDA SALOME GRAJALES LEMOS, GERARDO ANTONIO GRAJALES POSSO, MARIA NANCY GRAJALES POSSO y SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL**, quienes podrán aclarar muchos aspectos de importancia para el presente trámite y en especial sobre la procedencia de sus bienes afectados dentro del mismo. Para tal efecto y por ser **conducente** la prueba solicitada se decreta la recepción de estos testimonios.

De otro lado solicita se decrete el testimonio de los funcionarios de policía judicial que suscriben los informes Nos. 207 y 295 visto a folios 3 y 26 del cuaderno original No. 1, "*con el fin de ser interrogados por la defensa acerca de hechos y circunstancias que ameritan ser precisados para el establecimiento de la verdad real.*", por consiguiente se **DECRETA** la practica de estos testimonios.

Igualmente solicita se recepcione declaración a los señores **JOSE FERNANDO CORREA, SAIDA PATRICIA ESCOBAR, SONIA TREJOS y HAROLD COLLAZOS**, quienes se citan dentro de la resolución que dio inicio al proceso, con el fin de ejercer del derecho de contradicción de estas pruebas de cargo. Asi mismo depreca la recepción del testimonio de **JACOBO GRAJALES y BERNARDO MARIN**, para que expliquen las actividades desarrolladas por su asistida **AÍDA SALOME GRAJALES**, del mismo modo solicita se decrete el testimonio de **L,ORENA HENAO** con el fin de interrogarla respecto a la forma como se llevó a cabo la firma del contrato de venta de las acciones de las empresas Grajales. Como consecuencia de lo anterior y como quiera que los hechos a suministrarse en las declaraciones guardan relación con el objeto de este proceso, se **DECRETA** la práctica de los testimonios, a excepción del testimonio del señor **HAROLD COLLAZOS** toda vez que dentro del cuerpo de la parte motiva de la resolución de inicio no se cita como lo manifiesta el señor apoderado.

3.- PRUEBA PERICIAL: En cuanto a la prueba pericial que depreca el señor apoderado en su escrito de oposición, con el fin de que "Por parte de los peritos oficiales se deberá realizar una conciliación financiera, patrimonial y rentística de los señores teniendo en cuenta los bienes investigados..." Con el fin de demostrar: los rendimientos que producen, las obligaciones de sus asistidos con sus menores hijos, y demás personas que dependen de aquellos. Igualmente solicita que a través de esta prueba se haga un estudio a cada uno de los bienes para establecer el titular del mismo y la forma como se adquirieron, y por último que se designe un perito evaluador para determinar el valor comercial y real de los mismos a la fecha de compra y el mayor valor obtenido con el tiempo.

Por ultimo solicita "Que se ordene un estudio de documentología con el fin de que se analice la fecha en que pudo suscribirse el documentos de venta del 60% de las acciones de las empresas.....El experto deberá tener en cuenta igualmente el documento del 5 de septiembre de 1.994, en el cual se resume el negocio del 60% de las empresas, después de transformadas.". Pruebas periciales que por ser **improcedentes**, en virtud de que los experticios solicitados no conducen a probar el origen lícito de los bienes investigados, se **NIEGA** la misma, toda vez que no apuntan a demostrar o desvirtuar los hechos que atañen a este proceso.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Solicita, por otra parte, se practique inspección judicial a los bienes que figuran como de propiedad de sus poderdantes, a efectos de corroborar el destino que se le ha dado a los mismos. Sobre esta prueba, el Despacho la niega por **inconducente e impertinente** ya que la administración de los bienes se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes conforme lo previsto por la Ley, y según se advierte de las actas de secuestro que obran en el expediente, por lo tanto esta prueba NO guarda relación con la decisión sobre la extinción de domino que se investiga por tanto **NO SE DECRETA**.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 8 PRESENTADA POR LA DRA. LUZ AMPARO ZULUAGA ARAGON APODERADA DE INVERSIONES SANTA CECILIA S. EN C. S.

No se pronuncia el Despacho sobre esta oposición toda vez que no se allegaron pruebas. Solamente obra memorial otorgado por la opositora.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 9 PRESENTADA POR LA DRA. LUZ AMPARO ZULUAGA ARAGÓN APODERADA DE INVERSIONES LOS POSSO LTDA.

En escrito presentado por la doctora AMPARO ZULUAGA ARAGÓN, hace extensivos sus fundamentos a las empresas INVERSIONES LOS POSSO LTDA, INVERSIONES SANTA CECILIA S.C.S., SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL y CARLOS ARTURO CORREA HENAO, y solicita se decreten las siguientes pruebas:

1.- **TESTIMONIALES:** Solicita al Despacho se lleve a cabo la recepción de los testimonios de los representantes legales de **Inversiones Los Posso Ltda. E Inversiones Santa Cecilia S.C.C., SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL y CARLOS ARETURO CORREA HENAO**, quienes expondrán todos los detalles que rodearon la compra de los inmuebles de propiedad de aquellos, y que se encuentran afectados dentro del presente proceso. Para tal efecto y por ser **conducente** la prueba solicitada se decreta la recepción de estos testimonios.

Por otra parte y con relación a las pruebas señaladas en los numerales 2, 3 y 4 de su escrito, se **NIEGAN** por cuanto las mismas no conducen a probar los hechos que se debaten dentro de este asunto, en consecuencia son pruebas **inconducentes e impertinentes**.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 10 PRESENTADA POR LA DRA. GLORIA PATRICIA TABORDA VELÁSQUEZ APODERADA DE MARIA LISBETH CASTAÑO RESTREPO.

Sobre esta oposición se considera que la situación del bien identificado con matrícula inmobiliaria 380-1421 y que correspondía a un predio a nombre de **MARIA LISBETH CASTAÑO RESTREPO**, fue resuelta mediante resolución del 19 de Julio de 2.006, según se aprecia a folios 38 y siguientes de la oposición en cita; en consecuencia no hay pronunciamiento sobre pruebas a practicar.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 11 PRESENTADA POR LA DRA. DIANA FABIOLA ALONSO BELTRÁN EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE.

1.- **DOCUMENTALES:** Aporta la señora alcaldesa una serie de documentación detallada en su escrito de oposición, los cuales tiene que ver con los actos jurídicos de compraventa que suscribió el municipio de la Unión Valle con el Grupo Empresarial Grajales y que se relacionan con la compra de los predios identificados con M.I. 380-24579/3929 y 380-1517; en consecuencia se tienen como pruebas por ser conducentes al esclarecimiento de los hechos objeto del proceso de extinción de dominio.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No.12 PRESENTADA POR EL DR. OSVELIO HENAO MILLÁN APODERADO DE FRANCISCO JAVIER ARCILA MOLINA.

1.- **DOCUMENTALES:** Como sustento de la oposición, se allegan una serie de documentos tales como certificados de libertad y escrituras publicas pertenecientes al inmueble que figura como de propiedad de su poderdante, sobre la base de que el predio embargado por este Despacho no corresponde al secuestrado por parte de la Fiscalía, en consecuencia se tienen como pruebas ya que se consideran conducentes y pertinentes frente a los hechos materia de la investigación.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 13 PRESENTADA POR LA DRA. LENA TERESA GALLEGOS OSORIO APODERADA DE MARISOL GRAJALES ROJAS.

No se pronuncia el Despacho sobre esta oposición toda vez que no se allegaron pruebas. Solamente obra memorial otorgado por la opositora.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 14 PRESENTADA POR EL DR. JOSÉ SALVADOR SACRISTÁN ROMERO APODERADO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1.- **DOCUMENTALES:** Allega una serie de documentación detallada en el acápite de pruebas, que hace referencia a los créditos otorgados por el banco a la sociedad Grajales S.A. y Agropecuaria El Nilo S.A., y sobre los cuales existen garantías hipotecarias de algunos bienes afectados dentro del presente proceso, por lo tanto se **DECRETAN** como pruebas dada la **conducencia y pertinencia** de los mismos.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 15 PRESENTADA POR EL DR. JAIME LOMBANA VILLALBA APODERADO DEL BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.

1.- **DOCUMENTALES:** Allega como pruebas, fotocopias de los títulos hipotecarios constituidos sobre algunos de los bienes embargados dentro del presente proceso, documentos que se tendrán como pruebas y se **DECRETAN** como tales dada la **conducencia y pertinencia** de los mismos.

Solicita de otro lado, se tenga como prueba la certificación expedida por la Fiscalía 116 de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico, relacionada con la inexistencia de investigación alguna con respecto a la conducta asumida por la entidad bancaria Megabanco S.A. por la operación de la dación en pago que se había llevado a cabo con ocasión de este proceso, así las cosas la acreditación o no de antecedentes de carácter penal tienen incidencia, en principio, solo en las acciones personales especialmente en los procesos penales pero no tienen relación los antecedentes penales del titular, propietario, tenedor, poseedor o tercero e buena fe, en materia de la acción real de extinción del derecho de dominio de un bien; en consecuencia esta prueba es **inconducente e impertinente y NO SE DECRETA**, ya que los hechos sobre antecedentes penales de los propietarios o terceros de los bienes no guardan relación con la decisión sobre la extinción de domino que se investiga y prueba en el presente caso y aunque se llegare a demostrar un supuesto de hecho no influiría en el asunto objeto de decisión.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 16 PRESENTADA POR EL DR. ALFONSO CORTES GARCÍA APODERADO DE RUBYALBA BALLESTEROS BEDOYA.

1.- DOCUMENTALES: Como sustento de la oposición, allega fotocopias de toda la documentación concerniente a la sociedad conyugal de BALLESTEROS BEDOYA con LUIS ALFREDO GRAJALES HERNÁNDEZ, así como de los balances financieros y actividad económica de su poderdante, las cuales por ser conducentes y pertinentes por cuanto **conducen** a demostrar los hechos que son materia de debate se **DECRETAN** como prueba dentro del proceso.

Igualmente depreca se oficie a las Fiscalías de la Unión y Roldanillo Valle, para que informen sobre los antecedentes que pueda tener los señores LUIS ALFREDO GRAJALES HERNÁNDEZ y su poderdante, así las cosas la solicitud de antecedentes de carácter penal tienen incidencia, en principio, solo en las acciones personales especialmente en los procesos penales pero no tienen relación los antecedentes penales del titular, propietario, tenedor, poseedor o tercero e buena fe, en materia de la acción real de extinción del derecho de dominio de un bien; en consecuencia esta prueba es **inconducente e impertinente** y **NO SE DECRETA**

2.- TESTIMONIALES: como prueba testimonial solicita se escuche en declaración a **JAIME MUÑOZ GIRALDO, CARLOS CHACÓN ARANGO, GONZALO CONTRERAS, JOSÉ CORRALES BURITICÁ, RAÚL CARRILLO, ALFONSO GALLON, FREDY OSORIO, LIGIA BEDOYA, OFELIA VALENCIA, JAVIER SÁNCHEZ, SILVIO RIVAS, ADOLFO COTA**, entre otros, con el fin de que expongan ante el Despacho todo lo relacionado con las actividades y propiedades de los bienes en cabeza de su cliente y su esposo LUIS ALFREDO GRAJALES HERNÁNDEZ, por consiguiente y dada la conducencia de la prueba se **DECRETA** la práctica de tres testimonios así: **JAIME MUÑOZ GIRALDO, GONZALO CONTRERAS y OFELIA VALENCIA**, quienes residen en la ciudad de la Unión (Valle) a quienes se le notificará por intermedio del apoderado.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 17 PRESENTADA POR EL SEÑOR AGUSTÍN GRAJALES HERNÁNDEZ.

Del contenido del escrito de oposición presentado por el señor AGUSTÍN GRAJALES HERNÁNDEZ, se advierte que solamente se limita a hacer un recuento de la evolución de su vida familiar y social para deprecar la devolución de los bienes de su propiedad. Es decir no aporta ni solicita la practica de pruebas que sustenten sus argumentos.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 18 PRESENTADA POR EL SEÑOR JAIRO ALCIDES GIRALDO REY.

1.- **DOCUMENTALES:** Como sustento de la oposición, allega fotocopias de toda la documentación concerniente a la conciliación hecha ante el Ministerio del Trabajo y Protección Social como consecuencia de un accidente laboral y en el que se vio involucrada al parecer la sociedad Grajales S.A., sobre la base de que el pago fue hecho con la entrega de dos bienes que fueron embargados dentro del presente proceso, las cuales por ser inconducentes e impertinentes por cuanto no **conducen** a demostrar los hechos que son materia de debate. Toda vez que los derechos que deprecia el opositor recaen sobre una acción civil que debe agotar ante la jurisdicción respectiva razón por la cual se **NIEGAN** ya que no tiene ninguna relación con los hechos que aquí son materia de investigación.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 19 PRESENTADA POR EL DR. JEAN PAÚL CANOSA FORERO APODERADO DE GRANBANCO S.A.

1.- **DOCUMENTALES:** Aporta el profesional del derecho una serie de documentación en la que advierte la ausencia de obligaciones hipotecarias con dicha entidad por parte de las personas que tienen afectados los bienes dentro del presente proceso, las cuales por ser **conducentes y pertinentes** se tienen como prueba dentro del presente proceso.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 20 PRESENTADA POR EL DR. LUIS CARLOS CHAPARRO AMÓRTEGUI APODERADO DE LOS MENORES LORENA Y SEBASTIÁN GRAJALES CASTAÑO.

No se pronuncia el Despacho sobre esta oposición toda vez que no se allegaron pruebas. Solamente obra memorial otorgado por la opositora.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 21 PRESENTADA POR EL DR. GILDARDO BEDOYA GARCÍA APODERADO DE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CASA DEL AGRICULTOR.

1.- **DOCUMENTALES:** Aporta el señor apoderado los documentos relacionados con las obligaciones contraídas entre la sociedad que representa y el señor JORGE JULIO GRAJALES MEJÍA, así como copia de la demanda ejecutiva instaurada en contra del señor GRAJALES MEJIA, las cuales se tienen como prueba dentro del presente proceso.

2. **TESTIMONIALES:** solicita el profesional del derecho se reciba declaración a los señores **IVONNE ABI- SAAB ALJURE, CARLOS**

MUNERA, EDUARDO RENTERIA, FERNEY SERNA, WILMER GALEANO, NELSON MILLÁN, JULIO CESAR CRUZ, DIEGO LIBREROS, MANUEL ALBERTO PINEDA y BORIS ZUÑIGA, quienes dan cuenta la actividad lícita a la cual se dedica la empresa; el despacho considera **conducente** la recepción de los testimonios solicitados y en consecuencia se **DECRETA** la práctica de tres testimonios así: **EDUARDO RENTERÍA, ALBERTO PINEDA y JULIO CESAR CRUZ.**

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 22 PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

Obra dentro del presente cuaderno de oposición, sendos oficios remitidos por la Cámara de Comercio de Cartago y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldadillo, por medio de los cuales colocan de presente la existencia de embargos por parte de la DIAN en contra de las empresas y bienes afectados dentro del presente proceso, las cuales por ser **conducentes y pertinentes** se tienen como prueba dentro del presente proceso.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 23 PRESENTADA POR EL DR. EDISON ALONSO OJEDA TIRADO APODERADO DE BERNARDO ANTONIO MARÍN TOBÓN.

1- **DICTAMEN PERICIAL:** Solicita, se realice un estudio patrimonial de los ingresos y rentas de su poderdante, a fin de demostrar que los ingresos e inversiones provienen de una actividad legítima que le da la capacidad para adquirir los bienes que se encuentran afectados dentro de este proceso, en consecuencia y por ser **conducente** se **DECRETA** la práctica de la prueba solicitada; lo anterior en complemento de la prueba o experticio pericial que de oficio decretará el despacho en acápite aparte.

2.- Depreca, de otro lado se practique un estudio sobre inversiones de las empresas Los Viñedos de Getsemani, Transportes del Espíritu Santo y Agronet; e igualmente se lleve a cabo "*...los estudios y análisis a los **estados de costos** de estas empresas, en los cuales se analice todos los soportes respecto a pagos de toda clase de materias primas y de productos terminados para la venta, mano de obra ..*" etc. Del mismo modo solicita otra serie de estudios, contables y patrimoniales, sobre la base que con estos experticios pretende encontrar la verdad real de los hechos, y demostrar la legalidad de los recursos con los cuales su prohijado ha adquirido los bienes afectados dentro del presente proceso. Sobre el particular se aprecia que estas pruebas son **impertinentes** ya que de la sola

lectura **NO** influyen en el asunto que es objeto de decisión, que no es otro que la extinción o no del derecho de dominio sobre los bienes afectados, teniendo en cuenta la causal que se ha invocado en la resolución, en consecuencia se **NIEGA** la práctica de las mismas.

3.- DOCUMENTALES: Como sustento de la oposición, allega fotocopias de toda la documentación concerniente a la negociación hecha sobre los inmuebles afectados dentro del presente proceso, declaraciones tributarias, las cuales por ser conducentes y pertinentes por cuanto **conducen** a demostrar los hechos que son materia de debate se **DECRETAN** como prueba dentro del proceso.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 24 PRESENTADA POR EL DR. CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO APODERADO DE LORENA HENAO MONTOYA.

No se pronuncia el Despacho sobre esta oposición toda vez que no se allegaron pruebas. Solamente obra memorial otorgado por la opositora.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 25 PRESENTADA POR EL DR. RAMIRO IRVING GARCÉS ARCILA APODERADO DE JOSÉ AGUSTÍN GRAJALES MEJIA.

No se pronuncia el Despacho sobre esta oposición toda vez que no se allegaron pruebas. Solamente obra memorial otorgado por el opositor.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 26 PRESENTADA POR EL DR. GERMAN EMIRO SILVA MONTOYA APODERADO DE FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A. "FREXCO S.A."

No se pronuncia el Despacho sobre esta oposición toda vez que no se allegaron pruebas. Solamente obra memorial otorgado por la opositora.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 27 PRESENTADA POR EL DR. WILLIAM ADAN RODRÍGUEZ CASTILLO APODERADO DE GERARDO ANTONIO GRAJALES POSSO.

Se deja claridad que el Dr. RODRÍGUEZ CASTILLO, ejerció este Derecho dentro del cuaderno de Oposición No. 7 al cual ya nos referimos en precedencia.

DE LA OPOSICIÓN IDENTIFICADA COMO No. 28 PRESENTADA POR EL DR. JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ APODERADO DE AURA CECILIA GRAJALES MARIN.

Previo a resolver el escrito de oposición presentado por el Dr. JOSÉ ANTONIO ARANZALEZ, el Despacho le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, conforme los términos del poder conferido por la opositora.

Ahora bien, dentro del escrito de oposición el profesional del derecho, solicita se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

1.- **TESTIMONIALES:** Deprecia la recepción de los testimonios de **AURA CECILIA GRAJALES MARÍN**, de los investigadores que suscriben los informes 295 de abril 15 de 2.004 y 207 de febrero 24 de 2.005, de los señores **HAROLD COLLAZOS, JOSÉ FERNANDO VALENCIA y ZAIDA PATRICIA URDINOLA ESCOBAR, SONIA TREJOS y LORENA HENAO**, a quienes desea interrogar a efecto de controvertir las declaraciones que los mismos rindieron dentro de la investigación penal y que sirvió de sustento para el presente proceso. Por considerarse viable estos testimonios, se ordena su práctica, sobre la base de que la comparecencia de los señores **TREJOS y COLLAZOS, VALENCIA y URDINOLA ESCOBAR** se deberá efectuar por intermedio del señor apoderado.

2.- **DOCUMENTALES:** solicita el señor apoderado, se tengan como prueba documental las enunciadas en el acápite de "**Pruebas aportadas**" que se refieren a: fotocopias de los registros civiles de defunción de **LEON CESAR GRAJALES HERNÁNDEZ** y otros familiares suyos, así como de las cédulas de ciudadanía, certificados de tradición, etc., las cuales se tiene como prueba dentro del presente proceso. De otro lado solicita se allegue la siguiente documentación:

- 2.1- Copias de las declaraciones de renta de **AURA CECILIA GRAJALES MARIN**.
- 2.2- Solicite a las entidades bancaria certificación del comportamiento financiero de su cliente.
- 2.3- Se requiera a la **DIAN** para que indique sobre el pago de los impuestos y tributos por parte de su poderdante.

Sobre este aspecto y en cuanto al numeral 2.1. se **ORDENA SU PRACTICA** y con relación a las señaladas en los numerales 2.2. y 2.3., se despachan en forma desfavorable y en consecuencia se **NIEGAN** por inconducentes e impertinentes, pues en nada atinan a probar los hechos que aquí se debaten, aunado a que si es de su interés acreditar el comportamiento financiero, es a la opositora a quien le compete y conoce las entidades financieras con las cuales tiene contrato de prestación de servicios bancarios, y con respecto a la certificación de la **DIAN** para que indique si ha pagado los impuestos es preciso señalar que si cuenta con los soportes de pago, no se explica cuál la razón para que este organismo certifique nuevamente el pago, verbigracia si se tiene el recibo de pago, para que insistir en una constancia de pago?.

3.- PRUEBA PERICIAL: En cuanto a la prueba pericial que depreca el señor apoderado, en el sentido de "Realizar un estudio contable respecto a la situación financiera y patrimonial de **AURA CECILIA GRAJALES MARÍN**, teniendo en cuenta tanto sus ingresos como sus egresos, sus activos y sus pasivos.", por tratarse de una prueba conducente se **DECRETA** la práctica la cual será agotada a través del Grupo de contadores adscritos al C.T.I. UNEDCLA.

Con respecto a la prueba solicitada en el numeral "2" del acápite de pruebas "periciales", el Despacho se abstiene de decretarla como quiera que de la lectura de la misma no se alcanza a percibir cual la conducencia y pertinencia para ordenar la practica de la misma, como quiera que en el presente proceso no se ha cuestionando la destinación que se le haya dado a la bodega de Codabas, y por otra parte dentro del contexto de la resolución de inicio, claramente se advierte que la investigación se originó por las actividades ilícitas desplegadas al interior de las empresas del Grupo Grajales. Por lo tanto se **NIEGA** la prueba solicitada por impertinente e inconducente.

DE LOS MEMORIALES PRESENTADOS POR EL DOCTOR LIBARDO MORA MEDINA SOBRE LOS CUALES MANIFIESTA EJERCER OPOSICIÓN EN REPRESENTACIÓN DE CASA GRAJALES S.A., FREXCO S.A., HOTEL LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI, AGROPECUARIA EL NILO S.A. y TRANSPORTES DEL ESPÍRITU SANTO S.A. Sea del caso precisarle lo siguiente:

- 1.- Que revisada la actuación, se advierte que no obran los mandatos conferidos por los representantes legales de las empresas que señala como sus mandatarias.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior, carece de capacidad jurídica para ejercer la oposición de las empresas antes descritas.
- 3.- Que igualmente se echan de menos los documentos y anexos que relaciona en cada uno de ellos.

En razón de las anteriores precisiones, esta Fiscalía se abstiene de darle trámite a las oposiciones presentadas por el Dr. MORA MEDINA.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DRA. MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ BERNAL EN SU CALIDAD DE CURADOR AD –LITEM DESIGNADA Y POSESIONADA PARA EL PRESENTE CASO.

1. Depreca la profesional del derecho, la recepción en declaración de las personas que representa con el fin de que sean ellos los que expliquen la manera como obtuvieron los bienes

afectados e igualmente depongan sobre los vínculos que sostuvieron con el señor Iván Urdinola y Lorena Henao Montoya. Igualmente solicita se escuche en declaración a los funcionarios de policía judicial que suscriben los informes, soporte para vincular a sus defendidos; así como a la señora SONIA TREJOS para que explique los vínculos de IVÁN URDINOLA con las sociedades de sus representados.

Sobre lo anterior esta Fiscalía considera que si bien los hechos a suministrarse en las declaraciones de las personas que representan a la togada, guardan relación con el objeto de este proceso, también lo es que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio de los mismos, así se refleja de las constancias dejadas al momento de la notificación, (folio 136 y s.s. cuaderno de notificaciones) conforme a la dirección registrada en las empresas donde aparentemente se encontraban, amén de que no comparecieron al proceso para notificarse del presente asunto, razón por la cual se hizo necesario ordenar su emplazamiento. Son estas circunstancias las que hacen inviable ordenar la recepción de los testimonios de estas personas.

Por otra parte y en cuanto la declaración de la señora SONIA TREJOS y de los funcionarios de policía judicial, esta prueba ya fue ordenada dentro de la oposición No. 7.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

1. El despacho en uso de la facultad que le confiere el inciso 2°, numeral 6°, artículo 13 de la Ley 793 de 2.002, decreta de manera oficiosa la práctica de un análisis **FINANCIERO Y COMPARATIVO de los años 1.998 a 2.006** de las empresas **Grajales S.A., Casa Grajales, Frutas Exóticas Colombianas S.A. Frexco S.A. Industrias del Espíritu Santo S.A. hoy Frutos de la Costa S.A., Agropecuaria El Nilo S.A., Ready Fruit Company S.A. y Los Viñedos de Getsemai S.A.** afectadas dentro del presente proceso, y sobre el patrimonio del señor **BERNARDO ANTONIO MARÍN TOBÓN** conforme se mencionó en el numeral 1 de la oposición No. 23.

En consecuencia se decreta de oficio la anterior **PRUEBA PERICIAL** y se comisiona al Grupo UNEDCLA del Cuerpo Técnico de Investigación con amplias facultades como las de practicar inspecciones judiciales, y demás diligencias tendientes a obtener la información inherente a la misión de trabajo ordenada, por el **TÉRMINO DE TREINTA (30) días.**

2.- Solicítese al Banco Agrario de Colombia y Megabanco S.A. toda la documentación soporte y que tenga que ver con cada uno de los prestamos otorgados a las personas naturales y jurídicas que se

encuentran afectadas dentro del presente proceso y que no fueron aportadas en el escrito de oposición. Página 59

3.- Escúchese en diligencia de declaración a **BERNARDO ANTONIO MARÍN TOBON, AGUSTÍN GRAJALES HERNÁNDEZ, ALFONSO RICARDO DÍAZ, LUBIN BOHADA AVILA, GLORIA AMPARO GRAJALES POSSO, MELBA ROSA GRAJALES SANCHEZ, MARISOL GRAJALES ROJAS, AURA CECILIA GRAJALES MARIN**, con el fin de que expliquen las actividades que cada uno desarrollaba, al interior de las empresas donde figuran igualmente como socios y miembros de las juntas directivas.

En mérito de lo expuesto la Fiscalía Trece de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Domino y contra el Lavado de Activos,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** como prueba dentro del presente proceso y a solicitud de los intervinientes las previstas en las **OPOSICIONES Nos. 5, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23 y 28**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

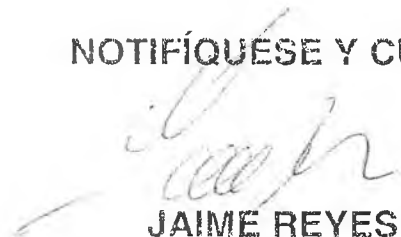
SEGUNDO: **NEGAR** como pruebas dentro del presente proceso las previstas en las **OPOSICIONES Nos. 7, 15, 16, 18, 23 y 28**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: **DECRETAR** como pruebas de oficio las previstas en el acápite **DE LAS PRUEBAS DE OFICIO** y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

CUARTO: Las anteriores pruebas se practicarán dentro del **TERMINO** previsto en numeral 6, artículo 13 de la Ley 793 de 2.002, el cual es **IMPRORROGABLE**.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JAIME REYES CALA
Fiscal Trece Delegado



Dieciocho (18) de Julio de dos mil trece (2013)

Ref: Ordinario No. 2007-0342.

ASUNTO.

Una vez agotados los trámites correspondientes al proceso ordinario de menor cuantía procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. Mediante apoderado los señores GERARDO ANTONIO GRAJALES POSSO, MARIA NANCY GRAJALES POSSO, EDUARDO GRAJALES POSSO y ELBA MYRIAM POSSO VDA. DE GRAJALES en contra de LORENA HENAO MONTOYA y Herederos Indeterminados, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- a) Se decrete la nulidad absoluta del contrato de venta, sin fecha, el cual figura como vendedor el señor GERARDO ANTONIO GRAJALES HERNANDEZ en representación de las empresas GRAJALES HERMANOS LTDA., CASA GRAJALES LTDA., PROMAR LTDA., y GRAJACOSTA LTDA. (HOTEL).
- b) Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se declare que entre las partes aquí contratantes no hay lugar a exigir ningún tipo de resarcimiento.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

2. Señala el apoderado que la compradora señora LORENA HENAO MONTOYA nunca canceló al vendedor el precio pactado en el contrato sobre el cual se solicita la nulidad, así como tampoco se celebró Asamblea General o Junta de Socios de las empresas vendedoras para autorizar dicha venta.



3. Que, ningún Representante Legal de la empresas vendedoras suscribieron la Escritura Pública a favor de la demandada, en donde se hayan efectuado la venta de acciones, ni reformando las sociedades por el ingreso como socia de la compradora.

4. Continúa su intervención afirmando que ni la Superintendencia de Sociedades como las Cámaras de Comercio, en donde se encuentran registradas las citadas empresas, no figura la señora LORENA HENAO MONTOYA como accionista, por lo que se establece que ella no se llevó a cabo.

5. Que el original del contrato se encuentra dentro del proceso penal, radicado bajo el número 2927 de la Fiscalía 14 Especializada t ha servido como prueba fundamental e incriminatoria de los delitos de lavado de activos y concierto para delinquir en contra de los señores GERARDO ANTONIO, MARIA NANCY GRAJALES POSSO como herederos legítimos del causante GERARDO ANTONIO GRAJALES HERNANDEZ.

6. Finaliza indicando que mediante auto de fecha 20 de enero de 2006 el Juzgado 1º de Familia de Santiago de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante GERARDO ANTONIO GRAJALES HERNANDEZ, en donde fueron reconocidos como hijos los aquí demandantes.

ACTUACIÓN PROCESAL.

7. Mediante auto calendado el nueve (09) de agosto de dos mil siete (2007), se admitió la demanda, (fl. 35).



8. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada se procedió con su emplazamiento quien ante su incomparecencia se designó curador Ad-litem (fl. 44) quien una vez posesionado en debida forma tal y como consta en acta de fecha 16 de Febrero de 2009 (fl. 45) contestó la demanda absteniéndose se proponer excepciones.

9. A continuación se abrió a pruebas el proceso teniendo como tales las documentales aportadas por las partes, y decretando las que en tiempo fueron solicitadas (fl. 207 y 208)

10. Agotada la etapa probatoria, se corrió traslado a los extremos de la litis para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad que solamente fue aprovechada por la parte actora.

Así las cosas procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

1. No se presenta en el *sub judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

LA ACCIÓN DE NULIDAD.

2. Teniendo en cuenta que el presente debate se funda en la solicitud de nulidad del Contrato de Venta sin fecha, mediante el cual el señor GERARDO A. GRAJALES HERNANDEZ en representación de GRAJALES HNOS LTDA, CASA GRAJALES LTDA, PROMARA GRAJALES LTDA., GRAJACOSTA LTDA. (HOTEL),. Vende el 60 %



de los derechos de propiedad, dominio y posesión que se tienen y ejercen sobre dichas sociedades a la señora LORENA HENAO URDINOLA por la suma de \$10.000'000.000,00.

3. Como corolario, pretende la demandante que mediante el proceso y en sentencia definitiva se declare la nulidad absoluta de ese contrato como quiera que la demandada nunca canceló al vendedor el precio pactado, además por que en momento alguno se celebró una Asamblea General o Junta de Socios de las empresas vendedoras para autorizar la venta del 60% de las acciones y finalmente por que ningún Representante Legal de las empresas vendedoras, suscribieron Escritura Pública alguna en favor de la señora Heno Montoya, donde se haya efectuado la venta de acciones, ni reformado las mismas sociedades por el ingreso como socia de la compradora y como consecuencia se declare que entre las partes no hay lugar a exigir ningún tipo de resarcimiento.

Con fundamento en las anteriores premisas, se parte de la base de que conforme a lo dispuesto por el artículo 1494 del Código Civil, *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obligan,....ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos, ya por disposición de la ley.”*

4. En el caso en estudio, la situación planteada con la demanda se ubica en la primera hipótesis de la norma referida, o sea en el concurso real de la voluntad de las partes, por lo que se debe proceder, en principio, a examinar y establecer si está debidamente demostrada la existencia del contrato de compraventa del inmueble aludido por la demandante y con validez legal para el fin que con él se proponían los contratantes, para, de acuerdo con el resultado de ese tema, analizar las circunstancias en que cada uno de los contratantes debía responder por sus obligaciones correlativas y cronológicas y lo concerniente a su cumplimiento o incumplimiento y así definir sobre las pretensiones.

10



5. Obra en el proceso copia simple del contrato de venta, la cual da cuenta, que entre el señor Gerardo A Grajales Hernandez (q.e.p.d.) y la señora Lorena Henao Urdinola se realizó un contrato, mediante el cual el primero de los mencionados transfiere a título de venta a favor de la segunda, el derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre las sociedades GRAJALES HNOS LTDA., CASA GRAJALES LTDA., PROPMARA GRAJALES LTDA., GRAJACOSTA LTDA. (HOTEL), por los que, según lo consignado en el contrato, acordaron como precio la suma de \$10.000'000.000.00, que la compradora se comprometió a cancelar así: "en el transcurso del presente año" advirtiendo que no estipulo fecha en la cual se celebró el contrato..

6. Acreditada la existencia del contrato, debe analizarse ahora si para el mencionado negocio jurídico se cumplieron todos los requisitos que para su validez reclama la ley civil como lo sostiene el recurrente, no se recibió suma de dinero alguna por dicha compra y la no celebración de la reunión de Asambleas Generales, Junta de socios ni la suscripción de la Escritura Pública y por tal razón hay lugar a reconocer que el contrato no nació a la vida jurídica por hallarse afectado de nulidad absoluta.

7. En lo que tiene que ver con la nulidad de los actos y contratos, establece el artículo 1740 del Código Civil que es "nulo todo acto o contrato que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes". A su vez, el artículo 1741 del mismo régimen sustantivo enseña que la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza, y no a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan, es absoluta, como también lo es la producida por un objeto o causa ilícita o por celebrarse actos o contratos por personas absolutamente incapaces. Cualquier otro vicio produce nulidad relativa.

Como exigencias para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, el artículo 1502 de la codificación citada señala:
"1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración



y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto ilícito; 4. que tenga una causa lícita”.

8. Los anteriores requisitos deben hallarse presentes para que un contrato se forme y sea válido; de lo contrario, su suerte es la de ser nulo. El primero llama la atención sobre la capacidad de ejercicio de las personas, huelga decir, la facultad que otorga la ley a una persona para que pueda obligarse por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra. A su turno, el tercero y cuarto se refieren a la legalidad del objeto sobre el cual recae el acto o contrato y la causa que tiene aquél o éste, de los que debe predicarse que no pueden contrariar el ordenamiento legal, ni tratarse de un acto o contrato prohibido por las leyes.

Respecto del consentimiento exento de vicios que es el requisito que interesa a la Sala para desatar la cuestión planteada en el recurso, se tiene que los vicios a los que hace alusión la ley son el error, la fuerza y el dolo (art. 1508 C.C.).

Frente al consentimiento, ha destacado la Corte Suprema de Justicia que es *“uno de los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico, cuando es sano, libre y espontáneo es así mismo elemento esencial para su validez, pues la ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”*.



9. En el asunto objeto de estudio encontramos que, el vicio que señaló el apoderado fue en primer lugar la falta de pago del precitado contrato, así como la falta de aprobación por parte de la Junta de socios y Representantes Legales de las 'Citadas entidades' para la venta de las acciones y que afecta la validez del contrato y por ende conduciría a su anulación.

10. Ahora bien, revisado con detenimiento el documento base del proceso en primer lugar encontramos por un lado la manifestación de los demandantes en cuanto al no pago de la suma allí acordada esto es \$10.000'000.000,00 y sobre el cual es claro que es la única obligación a cargo de la compradora, por lo que es de vital importancia para la prosperidad de las pretensiones comprobar tal hecho.

Efectivamente tenemos que se encuentra probado dentro del proceso lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades respecto si la señora HENAO MONTOYA figura como accionista de las empresas objeto del contrato de venta quién manifestó que *"le comunico que verificados los sistemas mencionados, la señora LORERNA HENAO MONTOYA, no aparece registrada como accionista, y tampoco como miembro de junta directiva o gerente de alguna de las empresas referidas"*

En igual sentido la Cámara de Comercio de Cali, lugar en donde se encuentran registradas las sociedades objeto de la negociación manifestaron que la demandada *"No figura como socia de la sociedad" CASA GRAJALES LTDA. y que GRAJALES HERMANOS LTDA., PROMARA LTDA, GRAJACOSTA LTDA. (HOTEL) " no figuran matriculadas"*.

Por último encontramos las copias simples del dictamen grafológico allegado por la Fiscalía General de la Nación en las que se concluye que la firma de la señora Henao Urdinola *"No existen similitudes gráficas entre la firma que a nombre de LORENA HENAO URDINOLA aparece registrada en un contrato de venta de GRUPO GRAJALES a folio 146; y las muestras manuscritas que se le tomaron a la precitada ciudadana..."*



136

11. Puestas de este modo las cosas, es claro para éste Fallador la falta de consentimiento por parte de la compradora y ahora demandada, toda vez que el consentimiento es el elemento más importante de un contrato, pues no es más ni menos que la voluntad de la persona para obligarse con otra en donde la persona se compromete a pagar una cosa a cambio de un precio cierto expresado en dinero, que para el presente caso no existió, pues la firma impuesta en el contrato de venta no corresponde con las muestras que la Fiscalía General de la Nación le tomó a la señora Henao Urdinola y que hace invalido el contrato de venta.

12. Así las cosas procederá el Despacho a declarar la nulidad absoluta del contrato de venta por cuanto no se canceló el valor pactado en el contrato, no se efectuó traspaso alguno a nombre de la demandada de las acciones objeto del negocio jurídico, y más aún cuando la firma de la compradora no corresponde a la de la señora Henao Urdinola.

13. No obstante vale la pena advertir que contrario a lo manifestado por el apoderado en el presente acaso no se trata de una promesa de compraventa y si no de una venta la cual impide aplicar la normatividad señalada en su escrito de alegatos finales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de venta del 60% de los derechos de propiedad, dominio y posesión de las entidades GRAJALES HNOS LTDA., CASA GRAJALES LTDA., PROMARA GRAJALES LTDA., y GRAJACOSTA LTDA. (HOTEL) celebrado entre GERARDO A. GRAJALES HERNANDEZ como vendedor

57



y LORENA HENAO URDINOLA como compradora, teniendo en cuenta para ello lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada señalando como agencias la suma de \$7'000,000⁰⁰

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DE
BOGOTA, D. C.
CARRERA 9 No. 11 - 45 PISO 6**

130


E D I C T O

**LA SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.**

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso Declarativo Ordinario Otros 110013103002200700342 de ELBA MYRIAM POSSO VDA. DE GRAJALES, MARIA NANCY GRAJALES POSSO, EDUARDO GRAJALES POSSO, GERARDO ANTONIO GRAJALES POSSO CONTRA LORENA HENAO MONTOYA, se profirió sentencia con fecha DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL TRECE (2013).-

Para los fines del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley, hoy 24 de Julio de 2013, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


JAIME PULIDO DIAZ

Secretario



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
 CERTIFICACION DE TRADICION Y LIBERTAD DE
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 380-9512 Página 70

pagina 1

Impreso el 03 de Diciembre de 2009 a las 09:13:54 a.m
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

REGISTRO REGISTRAL: 380 ROLDANILLO DEPTO:VALLE MUNICIPIO:LA UNION VEREDA:LA UNION
 FECHA APERTURA: 17-06-1981 RADICACION: 81-1556 CON: ESCRITURA DE: 11-06-1981 COD CATASTRAL: 01-00-063-0022-000-01-01
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 EN UN LOTE DE TERRENO, UBICADO EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA UNION, EN LA CARRERA 16, BARRIO LA CRUZ, QUE MIDE
 10 METROS DE FRENTE, POR UN FONDO O CENTRO DE 31 METROS, CON TODAS SUS MEJORAS Y ANEXIDADES, ALINDERADO ASI:
 AL NOROCCIDENTE, LA CARRERA 16; OCCIDENTE, PREDIO DE RAFAEL PEREA; NORTE, PREDIO DE TERESA DE JESUS CORREA VDA. DE MESSA Y
 JUAN BAUTISTA GARCIA, PREDIO DE VICENTE HOLGUIN. = SEGUN ESCRITURA 245 DE LA ANOTACION 2, EL LOTE ESTA MEJORADO CON UNA
 "CASA DE HABITACION". =

COMPLEMENTACION:
 EN EL TOMO 7. LA UNION COMPLEMENTACION DE LA TRADICION TERESA CORREA DE MESSA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR
 ESCRITURA DE LA NOTARIA A JUAN BAUTISTA GARCIA H., MARCO TULIO GARCIA, LUIS CARLOS GARCIA Y JUAN BAUTISTA GARCIA, MEDIANTE ESCRITURA
 DE LA NOTARIA DE LA UNION, REGISTRADA EL 21 DE AGOSTO DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO 1.,
 FOLIO 1.116, FOLIO 118, TOMO 2. =

RECCION DEL INMUEBLE Tipo, Predio: URBANO
 # CARRERA 16 # 13-31

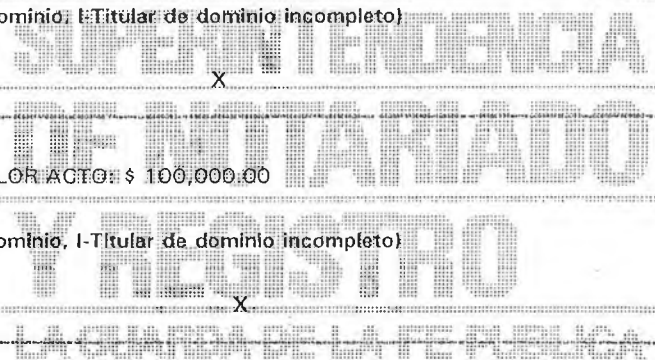
MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

NOTACION: Nro 1 Fecha: 17-06-1981 Radicacion: 1556
 ESCRITURA 219 del: 11-06-1981 NOTARIA de LA UNION VALOR ACTO: \$ 20,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CORREA VDA. DE MESSA, TERESA DE JESUS
 MESSA CORREA MARIA TERESA



NOTACION: Nro 2 Fecha: 17-05-1985 Radicacion: 1467
 ESCRITURA 245 del: 15-05-1985 NOTARIA de LA UNION VALOR ACTO: \$ 100,000.00

ESPECIFICACION: 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

MESSA CORREA MARIA TERESA
 MARIN TOBON BERNARDO ANTONIO

NOTACION: Nro 3 Fecha: 22-12-1993 Radicacion: 4486
 ESCRITURA 1.165 del: 17-12-1993 NOTARIA de LA UNION VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

MARIN TOBON BERNARDO ANTONIO
 CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

NOTACION: Nro 4 Fecha: 08-03-1996 Radicacion: 1144
 ESCRITURA 236 del: 07-03-1996 NOTARIA de LA UNION VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Página 71
Nro Matricula: 380-9512

Pagina 2

Impreso el 03 de Diciembre de 2009 a las 09:13:55 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No, 3,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

A: MARIN TOBON BERNARDO ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-03-2002 Radicacion: 2002-1193

Doc: ESCRITURA 519 del: 15-03-2002 NOTARIA 2. de TULUA V. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA, DE CUANTIA INDETERMINADA E ILIMITADA. ESTE Y OTROS INMUEBLES. GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN TOBON BERNARDO ANTONIO

6355508

X

A: BANCO GANADERO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 16-06-2005 Radicacion: 2005-2060

Doc: OFICIO 6504 del: 16-06-2005 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA , SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, DE ESTE Y OTROS PREDIOS. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GRAL. DE LA NACION. UNIDAD NAL. DE FISC. PARA LA EXT. DEL DERECHO DE DOM. Y EL

LAVADO DE ACT. FISCALIA 13 ESPEC.

A: MARIN TOBON BERNARDO ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 18-11-2005 Radicacion: 2005-4043

Doc: RESOLUCION 1152 del: 08-11-2005 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIEN de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0470 PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES DECRETO 207 DE 2001. (REMOVER DEL CARGO DE DEPOSITARIO PROVISIONAL O CUSTODIO. NOMBRAR OTRO DE LOS BIENES REFERENCIADOS. DE ESTE Y OTROS PREDIOS.) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

A: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA (DEPOSITARIA)

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 380-9512 ^{Página 72}

Página 3

Impreso el 03 de Diciembre de 2009 a las 09:13:55 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

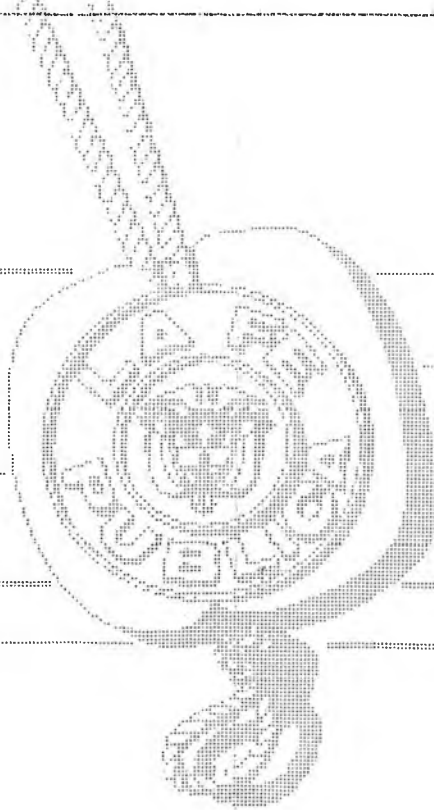
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA4 Impreso por:LIQUIDA4

TURNO: 2009-20707 FECHA: 03-12-2009

Misner Caicedo 

L. Registrador (E): MISNER CAICEDO OCAMPO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA No. 18

Rad: 110013107001-2011-031-1

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a dictar sentencia en el proceso de extinción de dominio que se adelanta respecto de las sociedades, establecimientos de comercio, cuentas bancarias, inmuebles y vehículos de propiedad del **GRUPO GRAJALES S.A.**, su núcleo familiar, sociedades comerciales y terceros, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación se origina en razón del oficio No. 1882 del 28 de febrero de 2005 emanado de la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio¹, mediante el cual solicitó estudiar la posibilidad de dar inicio a la acción de extinción de dominio respecto de los bienes y empresas del denominado GRUPO GRAJALES S.A., con fundamento en los informes No. 295 del 15 de abril de 2004 y 207 del 24 de febrero de 2005² emanados de la Dirección Central de Policía Judicial de la Policía Nacional, en los que se dio cuenta de la presunta relación comercial existente entre los miembros de las sociedades del Grupo GRAJALES y los señores IVAN URDINOLA GRAJALES y LORENA HENAO MONTOYA.

Lo anterior por cuanto en diligencia realizada por las autoridades policiales de la República de Panamá el 10 de enero de 2004 en la Finca la Porcelana ubicada en el municipio de Torti (Panamá), en donde fue capturado ARCANGEL DE JESUS HENAO MONTOYA, y luego en

¹ Folio 1 cdno original I

² Folios 3 y 26 cdno original I

el sitio Paitilla, edificio Perlas del Pacífico, apartamentos 27B y 17C de Ciudad de Panamá, fueron hallados en poder de LORENA HENAO MONTOYA varios documentos relacionados con la venta de los derechos de propiedad, dominio y posesión material de las sociedades GRAJALES HNOS LTDA., CASA GRAJALES LTDA., PROMARA GRAJALES LTDA. y GRAJACOSTA LTDA., por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000'000.000.00), así como la compra de activos fijos, relación de propiedades para la venta, informes de varias propiedades y sociedades comerciales, entre otros.³

ACTUACION PROCESAL

El 17 de marzo de 2005, la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, a través de la resolución No. 103, resolvió asignar a prevención las presentes diligencias a la Fiscalía 13 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado con apoyo de la Fiscalía 33, siendo asignado el radicado No. 2781 E.D⁴, por tanto, el 22 de marzo de 2005, la Fiscalía 13 dispuso adelantar la fase inicial del trámite de extinción de dominio; en consecuencia, ordenó la práctica de pruebas a fin de identificar plenamente los predios y bienes entregados en venta por la sociedad Grajales S.A.⁵

El 15 de junio de 2005, la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dio inicio a la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad del GRUPO GRAJALES S.A., siendo representadas, en su mayoría, por el señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS; así como de los bienes de propiedad de su grupo familiar y otras sociedades comerciales de conformidad, a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 793 de 2002, en la que se decretó el embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo de las acciones y sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y beneficios, que al derecho embargado correspondan; así mismo, de las sociedades que figuran a nombre de todas y cada una de las personas naturales y demás entes jurídicos afectados; de los bienes inmuebles, muebles, cosechas, semovientes, vehículos, establecimientos de comercio, títulos nominativos, dinero en efectivo y demás bienes relacionados en el acápite de la identificación de los bienes de la resolución de inicio⁶.

Esta decisión fue objeto de adición, mediante resolución del 26 de octubre de 2005 proveniente de la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, toda vez que fue recibida información

³ Folio 6 y 7 cdno original I

⁴ Folio 39 cdno original I

⁵ Folio 54 cdno original I

⁶ Folio 93 a 241 cdno original I

348830, 370-121691 y 370-348820, para que sean traspasados a favor del Estado a través del Frisco, al estructurarse la causal 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, ya que los inmuebles procedían de actividades delictivas, en tanto que en su compra intervinieron los recursos del narcotráfico que invirtió IVAN URDINOLA en las sociedades del Grupo GRAJALES. Así mismo la causal 3 del artículo 2 lb., ya que esos bienes fueron un medio para la comisión de un delito de lavado de activos, pues a través suyo se lograba dar apariencia de legalidad a recursos del narcotráfico.

De igual modo se declarará la extinción del derecho de dominio de los derechos accionarios que posee LINA MARIA GRAJALES en las sociedades LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI S.A., AGRO NET S.A., HEBRON LTDA., JOSAFAT S.A., ARMAGEDON S.A., SALIM S.A., AGROPECUARIA EL NILO S.A., INVERSIONES DEL NORTE DEL VALLE Ltda., FINANZAS PLANES y NEGOCIOS Ltda., TARSOS Ltda. y GÓLGOTA Ltda., por cuanto sobre estas sociedades se decretó la extinción de dominio al haberse comprobado el ingreso de dineros ilícitos del señor IVAN URDINOLA GRAJALES, con lo cual se estructuraron las causales 2, 3 y 5 del artículo 2 de la ley 793 de 2002.

11. BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON.

11.1 Inmuebles.

11.1.1. Matrícula inmobiliaria No. 380-39132. Predio urbano, ubicado en la calle 14 No. 18-62 y 64 del municipio de la Unión (Valle), de propiedad de BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, por compra realizada MARIA MIRYAM ROJAS, según escritura pública No. 495 del 18 de septiembre de 2000 de la Notaría de la Victoria, por un valor de \$7'100.000.00.³⁵⁷

11.1.2. Matrícula inmobiliaria No. 380-6912. Predio rural, sin dirección denominado YAMURAL, ubicado en la vereda Morelia del municipio de Roldanillo (Valle) de propiedad de BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON por compra realizada a TULIO KURATOMI según escritura pública No. 704 del 01 de noviembre de 2002 de la Notaría de la Victoria, por un valor de \$98'500.000.00³⁵⁸

11.1.3. Matrícula inmobiliaria No. 380-6913. Predio rural, sin dirección, denominado Los Patos, ubicado en la vereda Morelia del municipio de Roldanillo de propiedad BERNARDO

³⁵⁷ fl. 182 c o 18, fl.35 oposición 23.

³⁵⁸ fl. 184 c o 18 y fl. 53 oposición 23.

ANTONIO MARIN TOBON, por compra realizada a TULIO KURATOMI, según escritura pública No. 704 del 1 de noviembre de 2002 de la Notaria de la Victoria (Valle).³⁵⁹

11.1.4. Matrícula inmobiliaria No. 380-15520. Predio rural, sin dirección, ubicado en la vereda Puerto Quintero del municipio de Roldanillo (Valle), de propiedad BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, por compra realizada a TULIO KURATOMI, según escritura pública No. 704 del 1 de noviembre de 2002 de la Notaria de la Victoria (Valle).³⁶⁰

11.1.5. Matrícula inmobiliaria No. 380-17680. Predio rural, sin dirección, denominado El Conchal hoy Villa Leonor, ubicado en la vereda Higueroncito del municipio de Roldanillo (Valle), de propiedad del señor BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, por compra realizada a KARLA LEONOR LENIS GARCIA, según escritura pública No. 689 del 28 de octubre de 2002 de la Notaria de la Victoria (Valle) por un valor de \$96'200.000.00.³⁶¹

11.1.6. Matrícula inmobiliaria No. 380-24292. Predio ubicado en la calle 14 No. 16-29, de la vereda la Unión, municipio La Unión(Valle) de propiedad de BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON por compra realizada a los herederos URDINOLA GRAJALES, según escritura pública No. 823 del 26 de diciembre de 2003.³⁶²

11.1.7. Matrícula inmobiliaria No. 380-9122. Predio rural, sin dirección, ubicado en la vereda Puerto Quintero del municipio de Roldanillo (Valle), de propiedad del señor BERNARDO MARIN TOBON por compra realizada a TULIO KURATOMI, según escritura pública No. 704 del 1 de noviembre de 2002 de la Notaria de la Victoria, por un valor de \$98.500.000.³⁶³

11.1.8. Matrícula inmobiliaria No. 380-40842. Predio urbano sin dirección de la vereda la Unión, municipio de la Unión (Valle), de propiedad de BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON por compra realizada a MARI GARCIA según en escritura pública No. 638 del 16 de octubre de 2001 de la Notaria de la Victoria, por un valor de \$3'000.000.00.³⁶⁴

11.1.9. Matrícula inmobiliaria No. 380-41326. Predio rural, ubicado en la vereda Higueroncito del municipio de Roldanillo (Valle), de propiedad del señor BERNARDO

³⁵⁹ Fl. 186 c.o. 18

³⁶⁰ oposición 23 fl. 188 c.o. 18.

³⁶¹ fl. 191 c.o. 18.

³⁶² (fl. 194 c.o. 18 y fl. 35 c.o. 30 y 68 oposición 23). Predio adquirido en remate que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2005 por venta de los derechos de propiedad de los menores Carlos Humberto, Sandra Milena y Melisa Urdinola Rodríguez; Héctor Eduardo, Emma Juliana y Laura Vanesa Urdinola Henao entre otros; debidamente publicado en el periódico y adquirido a través de un remate.

³⁶³ oposición 23 fl. 194 c.o. 18.

³⁶⁴ fl. 201 c.o. 18.

MARIN TOBON, por compra realizada a ADRIANA MARQUEZ ROJAS según escritura pública No. 203 del 01 de Abril de 2002, Notaria de la Victoria, por un valor de \$30'000.000.00.³⁶⁵

11.1.10. Matrícula inmobiliaria No. 380-2183. Predio rural, ubicado en la calle 13 No. 19-05 del municipio de la Unión (Valle), de propiedad BERNARDO MARIN TOBON, por compra realizada a JOSE ABEL GALEANO según escritura pública No. 077 del 1 de febrero de 2001 Notaria de la Victoria, por un valor de \$13'249.000.00.³⁶⁶

11.1.11. Matrícula inmobiliaria No. 380-10052. Predio rural, denominado Lote Yarumal de la vereda Puerto Quintero del municipio de Roldanillo (Valle), adquiere el señor BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON a TULIO KURAMOTI y otros, según escritura pública No. 704 del 1 de Noviembre de 2002 de la Notaria de la Victoria, por un valor de \$98'500.000.00.³⁶⁷

11.1.12. Matrícula inmobiliaria No. 380-39131. Predio urbano, ubicado en la calle 14 de la vereda la Unión del municipio de la Unión (Valle), de propiedad del señor BERNARDO MARIN TOBON por compra realizada a MARIA MYRIAM ROJAS, según escritura pública No. 495 el 18 de septiembre de 2000 en la Notaria de la Victoria, por un valor de \$7'100.000.00.³⁶⁸

11.1.13. Matrícula inmobiliaria No. 380-31286. Predio urbano ubicado en la calle 12 No. 15-48 de la vereda la Unión del municipio de la Unión (Valle), adquiere el señor BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON por compra realizada a NUBIA RAMOS RAYO mediante escritura pública No. 539 del 06 de octubre de 2000 de la Notaria de la Victoria, por un valor de \$14'200.000.00.³⁶⁹

11.1.14. Matrícula inmobiliaria No. 380-6914. Predio rural sin dirección, denominado La Consota, ubicado en la vereda Puerto Quintero del municipio de Roldanillo, adquiere BERNARDO MARIN TOBON por escritura pública No. 704 del 1 de Noviembre de 2002 de la Notaria de la Victoria, por un valor de \$98'500.000.00.³⁷⁰

11.1.15. Matrícula inmobiliaria No. 380-42023. Predio rural, lote predio 2, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de la Unión (Valle), de propiedad del señor BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, por compra realizada a NAYDU GARCÍA GARCÍA, según

³⁶⁵ fl. 203 c.o. 18 y 5 de la oposición 23.

³⁶⁶ fl. 204 c.o. 18.

³⁶⁷ fl. 206 c.o. 18.

³⁶⁸ fl. 208 c o 18 y fl. 32 oposición 23.

³⁶⁹ fl. 209 c o 18 y fl. 40 oposición 23.

³⁷⁰ fl. 212 c o 18.

escritura pública No. 067 del 10 de febrero de 2003 de la Notaria de la Victoria, por un valor de \$25'100.000.00.³⁷¹

11.1.16. Matricula inmobiliaria No. 380-31284. Predio urbano ubicado en la calle 12 No. 15-40 de la vereda la Unión del municipio de la Unión (Valle), de propiedad de BERNARDO MARIN TOBON, por compra realizada a CLEMENCIA CHARTOIN NUPIA según escritura pública No. 554 del 17 de octubre de 2000 de la Notaria de la Victoria, por un valor de \$12'984.000.00, sobre el cual recae una hipoteca a favor del Banco Ganadero en escritura pública No. 519 del 15 de marzo de 2002.³⁷²

11.1.17. Matricula inmobiliaria No. 380-14363. Predio urbano, ubicado en la calle 14 No. 18-15 hoy calle 14 No. 18-19, de propiedad de BERNARDO MARIN TOBON, por compra realizada a JULIA ANDREA GARCIA según escritura pública No. 740 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaria de la Victoria, por un valor de \$11'030.000.00.³⁷³

11.1.18. Matricula inmobiliaria No. 380-39224. Predio rural, denominado La Esperanza, ubicado en la vereda la Unión del municipio de la Unión (Valle), de propiedad de BERNARDO MARIN TOBON, por compra realizada a GABRIEL RESTREPO CORREA según escritura No. 553 del 17 de octubre de 2000 por englobe, sobre el cual se constituye hipoteca por cuantía indeterminada a favor de Banco Megabanco (hoy Banco de Bogotá) a través de escritura pública No. 1058 del 10 de julio de 2003 de la Notaria de Roldanillo.³⁷⁴

11.1.19. Matricula inmobiliaria No. 380-31285. Predio urbano ubicado en la calle 12 No. 15-50, vereda de la unión del municipio de la Unión (Valle) adquiere el señor BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON por compra realizada a MILCIADES MARIN OSPINA en escritura pública No. 554 del 17 de Octubre de 2000 de la Notaria de la Victoria, por un valor de \$12'984.000.00, registra hipoteca abierta a favor del Banco Ganadero, por escritura pública del 15 de marzo de 2002.³⁷⁵

11.1.20. Matricula inmobiliaria No. 380-32319. Predio urbano, ubicado en la carrera 17 No. 13-37, adquiere el señor BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON por compra realizada a MIRYAM TAMAYO AYALA, según escritura pública No. 328 del 29 de mayo de 2002 de la Notaria de la Victoria, por un valor de \$3'950.000.00.³⁷⁶

³⁷¹ fl. 217 c o 18 y 65 oposición 23.

³⁷² fl. 219 c o 18.

³⁷³ fl. 221 c o 18.

³⁷⁴ fl. 224 c o 18.

³⁷⁵ fl. 227 c o 18.

³⁷⁶ fl. 229 c o 18.

11.1.21. Matrícula inmobiliaria No. 380-9512. Predio urbano ubicado de la carrera 16 No. 13-31, de propiedad del señor BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON por permuta con MARIA TERESA MESA CORREA, según escritura pública No. 245 del 15 de mayo de 1985, por un precio de \$100.000 oo.³⁷⁷

11.1.22. Matrícula inmobiliaria No. 380-29973. Predio urbano ubicado en la carrera 13 con calle 12 del municipio de la Unión, de propiedad del señor BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, adquiere mediante escritura pública No. 649 del 7 de Julio de 1995 de la Notaria de la Unión, por un valor de \$5'300.000 oo.³⁷⁸

11.1.23. Matrícula inmobiliaria No. 380-17653. Predio urbano, ubicado en la carrera 13 No. 16-42, ubicado en la vereda de la Unión del municipio de la Unión, de propiedad del señor BERNARDO MARIN TOBON por compra realizada a ANTONIO JOSE GOMEZ VALENCIA, mediante escritura pública No. 825 del 2 de septiembre de 1997 de la Notaria de la Unión³⁷⁹, por un valor de \$1'500.000 oo.³⁸⁰

11.2. Derechos accionarios.

SOCIEDAD	ACCIONES	VALOR
Los Viñedos de Getsemani S.A.	6.400	\$ 6.400.000
Transportes del Espíritu Santo S.A.	13.125	\$ 13.125.000
Agronet. S.A.	375.000	\$ 37.500.000
Almacaes S.A.	15.000	
Arados y Cosechas E.A.T..	1.000.000	

El señor BERNARDO MARIN TOBON, recibido en diligencia de indagatoria el 21 de octubre de 2008 (fl. 1 c.o. 10), dijo que se vinculó y desempeñó como trabajador de las empresas GRAJALES desde 1983, desarrolló varios cargos entre ellos, ser administrador del área agrícola manejando la producción de fruta para GRAJALES S.A., con ingresos mensuales hasta de \$30'000.000 oo para el año 2005.

Indica tener varios créditos con entidades financieras y bancarias, propietario de 10 casas y 4 predios agrícolas y conocer al señor RAUL GRAJALES LEMOS desde el año de 1975 por ser de la Unión (Valle), su padre fue trabajador desde 1950 del señor ALBERTO ALEJANDRINO GRAJALES HERNANDEZ, quien lo vinculó desde muy joven a las

³⁷⁷ fl. 30 oposición 23.

³⁷⁸ fl. 215 c o 18.

³⁷⁹ folio 54 anexo original 47, y 22 c o 8.

³⁸⁰ fl. 39 oposición 23.

empresas, resaltó que en la historia de la Unión, las compañías GRAJALES fueron las primeras en generar empleo.

Dijo tener bajo su coordinación a los agrónomos, administradores del campo, los cultivadores y cultivos, siempre estuvo en las oficinas e instalaciones de la Unión, en aras de verificar su dicho e ingresos económicos, entregó gran cantidad de documentación, como constancias expedidas por la Superintendencia de Sociedades que dan cuenta de los periodos durante los cuales se desempeñó como gerente de las empresas, para los años 1999, 2000, 2003, 2004 y 2005 (ver folios 1, 42, 78, 192 y 228 del anexo 11), época en la que fue nombrado representante legal por el señor RAUL GRAJALES LEMOS.

Cumplió con sus deberes tributarios, desde el año 1985, cuando comenzó a declarar renta hasta el año 2005, en las que se puede constatar que su patrimonio económico está representado en activos fijos, cuentas por cobrar en una menor proporción, acciones y aportes que tiene en las empresas, derechos que adquirió con su trabajo agrícola y con el productos de su actividad laboral.

De las pruebas allegadas se encuentran extractos bancarios de Bancolombia, en los que se registra que al señor TOBON le eran consignadas las mesadas laborales de las empresas GRAJALES, los primeros días de cada mes en una suma de \$2'000.000.00 a \$3'000.000.00, para obtener mayor información sobre el origen de su patrimonio, la Fiscalía General de la Nación ordenó la realización de un estudio y análisis del patrimonio económico, allegado mediante informe contable No. 435979 FGN (folio 172 a 178 c.o. 6), realizado con base en las declaraciones de renta presentadas por el opositor; estudio que determinó incrementos patrimoniales por justificar, posteriormente, en informe contable No. 683699 del 31 de mayo de 2012, realizado por el C.T.I., se resolvió la aclaración al dictamen que finalmente concluyó:

"... se logró establecer que en los años 1983 a 2004, el patrimonio del señor Bernardo Marín Tobón que incluye inmuebles y aportes a sociedades, fueron financiados con recursos obtenidos en desarrollo de sus actividades económicas (asalariado, venta de frutas y verduras) junto con las obligaciones económicas que adquirió con terceros las cuales fueron declaradas".

En las declaraciones de renta relacionó por concepto de pago de salarios las siguientes sumas:

AÑO	CANTIDAD	Folio
2000	\$26.117.595	5 anexo 49
1999	\$19.256.000	2 anexo 48
1997	\$18.222.000	1 anexo 47

1996	\$15.934.000	141 anexo 47
1995	\$10.850.000	248 anexo 47
1994	\$4.427.000	275 anexo 47
1993	\$2.380.000	282 anexo 47
1992	\$2.170.000	291 anexo 47
1991	\$2.700.000	303 anexo 47
1990	\$2.000.000	

En la pericia contable No. 683699, elaborada por la Fiscalía General de la Nación, se indica que el opositor hasta el año 1990 era asalariado; para los años 1991 a 1999 registró la producción de productos agrícolas no clasificados y de 2000 a 2004 registró otras actividades laborales, para los años de 1983 a 2004 su patrimonio estaba conformado por inmuebles y aportes en varias sociedades del grupo Grajales, de los inmuebles se tiene que fueron adquiridos con recursos obtenidos con el producto de las actividades económicas registradas, como el salario, compra y venta de frutas y verduras, y obligaciones que adquirió con terceros, ingresos que fueron declarados en las correspondientes declaraciones de renta, anexos y soportes tal y como lo establece la ley³⁸¹.

Así mismo, ha de hacerse referencia, que el señor BERNARDO MARIN a través de su apoderado recogió numerosa documentación bancaria y financiera compendiada en varios cuadernos de anexos³⁸² que hacen referencia a todos los movimientos contables para el año de 2003.

Ahora bien, el señor MARIN TOBON adquirió la gran mayoría de inmuebles durante los siguientes años:

AÑO	INMUEBLES M.I. No.
1995	380-29973
1997	380-17653
2000	380-39132, 380-31286, 380-31284, 380-39224, 380-31285, 380-14363
2001	380-40842, 380-2183
2002	380-6912, 380-6913, 380-15520, 380-9122, 380-41326, 380-10052, 380-6914, 380-32319, 380-17680
2003	380-42023
2005	380-24292

³⁸¹ Folio 24 original 22 principal

³⁸² Ver ednos de anexos 56 a 60.

Como puede observarse la gran mayoría de propiedades fueron adquiridas durante los años 2000, 2001 y 2002, es decir desde el año siguiente de haber asumido su nuevo cargo como gerente de las sociedades GRAJALES, lo que lleva al Despacho a considerar que tienen origen en actividades ilícitas, por cuanto sin lugar a dudas el dinero para su compra se obtuvo a raíz de la inyección de capital que IVAN URDINOLA hizo a las mencionadas empresas.

Sin embargo ha de decirse que tal afirmación no se sustenta exclusivamente en el hecho de que hayan ingresado los dineros ilícitos a las empresas GRAJALES, pues aun así podría llegar a establecerse que la compra de bienes se hizo exclusivamente con recursos lícitos, derivado de actividades laborales, como respecto de otros inmuebles se ha precisado en este fallo, sino que para este Juzgado es determinante que el señor MARIN TOBON fue un directivo de esas sociedades, y como tal indudablemente tuvo conocimiento de la compra que hizo IVAN URDINOLA.

Es indudable que como directivo debía estar al tanto de lo que ocurría al interior de las empresas, precisamente porque es lo que corresponde a quien se designa en uno de tales cargos, de tal manera que era consciente de que IVAN URDINOLA era el nuevo propietario de las empresas porque había pagado por ellas más de dieciséis mil millones de pesos que provenían de actividades delictivas, en tanto que era reconocido como un importante narcotraficante en el Valle del Cauca.

Por tanto no resulta creíble que aduzca que nunca se enteró del ingreso de dineros ilícitos a las empresas que él gerenciaba, pues esa era una realidad que todos conocían al interior de las mismas, más aun tratándose de quien debía orientar el desarrollo de su objeto social, que implicaba conocer las actividades que se realizaban, los negocios, el ingreso y salida de dineros, las inversiones, y en general todo el funcionamiento que ello implicaba.

Sin duda alguna el señor MARIN TOBON supo que las empresas habían sido compradas por el reconocido narcotraficante IVAN URDINOLA GRAJALES, y que por ello personas de su confianza ingresaban para realizar auditorías e informar a este sujeto del estado financiero y de los negocios, así como también del compromiso que existía de pagar cien millones de pesos mensuales a título de utilidades para los nuevos dueños.

No es posible pensar entonces que nunca se enteró de lo que allí ocurría, pues en virtud de su cargo es evidente que conoció de esos pagos mensuales que se hacían al narcotraficante y su esposa, así como de la constante auditoría que ejercían delegados de aquellos, lo que

impone concluir que fue consciente de la ilegalidad en que se encontraban las empresas por razón del ingreso de dineros provenientes del narcotráfico.

A pesar de ello véase que continuó ejerciendo la administración de las empresas, actividad de la cual derivó la obtención de recursos que invirtió en la compra de una gran cantidad de inmuebles, los cuales, a no dudarlo, estaban permeados por la ilicitud, pues fueron contaminados por razón de haber ingresado a las sociedades GRAJALES dineros del narcotráfico.

En la determinación de la ilicitud de los recursos con que se compraron los bienes, es concluyente el hecho de que existe coincidencia entre la designación que se le hizo en un cargo directivo y la compra de los inmuebles, pues como se vio, la gran mayoría de ellos se adquirió a partir del año 2000, cuando ya se desempeñaba como gerente. No es un hecho simplemente casual, sino que precisamente se dio porque tenía a su disposición los recursos ilícitos, que sabía habían ingresado a las empresas, para utilizarlos en tales negociaciones.

Asegura el apoderado que su mandante solo tenía una relación laboral con las empresas GRAJALES S.A., y que los únicos dineros que de allí obtuvo fueron el fruto de su salario, razón por la que no está llamado a explicar los hechos o situaciones generadas al interior de estas sociedades (fl. 11 oposición 23).

Sin embargo el Juzgado no comparte las manifestaciones de la defensa, por cuanto no se puede dejar de considerar que el señor BERNARDO MARIN TOBON desempeñaba cargos de administración, como consta en las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades, que dan que fungió como gerente de la empresa GRAJALES S.A. durante los años 1999, 2000, 2003, 2004 y 2005³⁸³, por lo cual estaba obligado a rendir informes tal como está descrito en el certificado de la Cámara de Comercio (ver facultades del gerente) y a estar enterado de los movimientos financieros, contables y económicos de las empresas que representaba, así como de los pagos realizados a la señora LORENA HENAO por concepto de intereses, y en tanto que además se convirtió en la mano derecha del señor RAUL GRAJALES.

En consideración de lo anterior, el Juzgado decretará la extinción de dominio de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 380-39132, 380-6912, 380-6913, 380-15520, 380-17680, 380-24292, 380-9122, 380-40842, 380-41326, 380-2183, 380-10052, 380-39131, 380-31286, 380-6914, 380-42023, 380-31284, 380-14363, 380-39224,

³⁸³ Ver folios 1, 42, 78, 192 y 228 del anexo 11.

380-31285 y 380-32319, al considerar que se estructura la causal 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, en tanto que al haber sido adquiridos por el señor MARIN TOBON mientras fungía como gerente de las empresas GRAJALES, sabía que para ello se estaban utilizando recursos de origen ilícito que provenían de actividades del narcotráfico, por razón de la compra que hizo IVAN URDINOLA de ese Grupo económico.

Cuestión diversa se presenta frente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 380-9512, 380-17653 y 380-29973, como quiera que estos fueron adquiridos por BERNARDO MARIN en los años 1985, 1995 y 1997 respectivamente.

En primer lugar es necesario observar que para el año gravable de 1984 el señor MARIN TOBON declaró una utilidad en su ejercicio contable de \$959.908, dineros percibidos o provenientes de su labor como trabajador de las empresas GRAJALES, (fl. 225 c o 18), reportó haber percibido los siguientes ingresos, para el año 1983, por concepto de pago de salarios. (fl. 327 anexo 47)

AÑO	CONCEPTO	VALOR
1983	Salarios Grajales Hnos. Ltda.	\$194.000
1983	Int. Cesantía	\$2.346
1983	Viáticos	\$5.000
1983	Cesantía	\$27.000

De lo anteriormente relacionado puede concluirse que para el año 1985 el señor BERNARDO MARIN TOBON, contaba con el dinero suficiente para adelantar varios negocios como la permuta del inmueble con M.I. 380-9512.

Así mismo se sabe que durante los años 1995 y 1997 aun no ejercía cargos administrativos en las empresas GRAJALES, sino que era un empleado que derivaba un salario por el ejercicio de su actividad. Y ello marca la diferencia respecto de los bienes adquiridos a partir del año 2000, pues la condición de directivo le daba el conocimiento del ingreso de capitales ilícitos a las sociedades que manchaban de ilegalidad todos sus bienes, mientras como empleado no puede inferirse que accediera a tal información.

Es decir que los bienes adquiridos en 1985, 1995 y 1997 estaban originados exclusivamente en el pago de sus salarios como empleado, y no respondían a la pretensión de lavar activos del narcotráfico, porque no puede deducirse que como empleado supiera que las empresas habían sido permeadas por el dinero ilícito de propiedad de IVAN URDINOLA GRAJALES.

De otra parte, no se encuentra prueba alguna que confirme que se hayan utilizado o destinado para alguna actividad ilegal, o a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

En consecuencia el Juzgado no decretará la extinción de dominio de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 380-9512, 380-17653 y 380-29973, por cuanto respecto de ellos no puede considerarse que se estructuren las causales 2, 3 y 5 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, en tanto que no aparece demostrado que tengan origen en actividades delictivas, que hayan sido destinados al delito o que se mezclaran con bienes ilícitos. En firme esta decisión se deberá oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que se levante la medida cautelar impuesta por cuenta de este proceso. Como quiera que no se decreta la extinción de dominio, tal decisión deberá ser sometida al grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto a los Derechos accionarios que posee BERNARDO MARIN TOBON en las sociedades LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI S.A., TRANSPORTES DEL ESPÍRITU SANTO S.A., AGRONET S.A., ALMACAES S.A. y ARADOS y COSECHAS E.A.T., el Juzgado decretará la extinción de dominio en favor del estado, como quiera que sobre estas sociedades se ha decretado en precedencia su extinción, al haberse comprobado el ingreso de dinero ilícitos a las sociedades, configurándose las causales 2, 3 y 5 del artículo 2 de la ley 793 de 2002.

12. MARIA ESPERANZA POSSO.

12.1. Inmuebles.

12.1.1. Matrícula inmobiliaria No. 380-2876. Predio urbano denominado lote No.4, ubicado en el municipio de la Unión (Valle), de propiedad de la señora MARIA ESPERANZA POSSO, por compra realizada a XIMENA MILLAN POTES según escritura pública No. 294 del 8 de abril de 2003 de la Notaria de la Unión, por un valor de \$25'000.000.oo. (fl. 232 c o 18).

12.1.2. Matrícula inmobiliaria No. 380-13328. Predio urbano ubicado en la carrera 13 No 13-30 hoy carrera 16 No. 13-34 del municipio de la Unión, de propiedad de la señora MARIA ESPERANZA POSSO por compra realizada a XIMENA MILLÁN POTES, mediante escritura pública No. 294 del 8 de abril de 2003 de la Notaria de la Unión, por un valor de \$25'000.000.oo (fl. 235 c o 18).

12.1.3. Matrícula inmobiliaria No. 380-14085. Predio rural denominado la loma, vereda Las Delicias del municipio de la Unión (Valle) de propiedad de MARIA ESPERANZA

De tal manera que no se trata simplemente de decretar la extinción de bienes de miembros de la familia GRAJALES porque alguno de ellos se haya involucrado en el delito, sino que en este caso los bienes sociales fueron objeto de una negociación con un reconocido narcotraficante, que inyectó capitales ilícitos necesarios para el desarrollo de su objeto social, hecho que fue conocido de manera suficiente por todas las personas que tenían intereses de aquellas empresas.

Debe reiterarse que el Juzgado, como la Fiscalía, no desconoce que las empresas GRAJALES tuvieron origen en actividades lícitas, pues ello también se demostró en el proceso, pero la decisión que decreta la extinción de dominio tiene fundamento en el hecho de que ingresaron capitales de origen ilícito, que como se ha dicho contaminaron todos los bienes sociales, siendo patente que si existió un nexo entre de los miembros de la familia GRAJALES con el narcotráfico, originado en la negociación que se hizo para la venta de las sociedades.

4. El apoderado de los señores BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, MARIA ESPERANZA POSSO, JULIANA MARIN POSSO y CAROLINA MARIN POSSO. No comparte el Juzgado las manifestaciones de la defensa, en tanto que como ya se ha dicho, la decisión de procedencia emanada de la Fiscalía no está fundada en suposiciones e hipótesis, sino en medios de prueba legalmente allegados a la actuación.

Es necesario reiterar que al expediente fueron allegados múltiples documentos hallados en una diligencia judicial realizada en Panamá, que dieron cuenta de la venta de las sociedades del Grupo GRAJALES al narcotraficante IVAN URDINOLA y a su esposa LORENA HENAO, quien por razón de ellos adquirieron la administración y control a través de personas de su confianza. Esa operación implicó el ingreso de grandes cantidades de dinero a las sociedades, que por ello se contaminaron ya que se valieron de esos recursos para desarrollar su objeto social, generando a su vez ingresos que ya tenían un origen ilícito, con los cuales se adquirieron nuevos bienes, que también fueron utilizados para la comisión de delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

Por lo tanto la afectación de los bienes de BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON, su esposa e hijas, no se da simplemente por el hecho de que haya estado vinculado laboralmente a la empresa GRAJALES HERMANOS LTDA., sino que, como se explicó en el acápite pertinente, se estableció que la gran mayoría de propiedades fueron adquiridas durante los años 2000, 2001 y 2002, es decir desde al año siguiente de haber asumido su cargo como gerente de las sociedades GRAJALES, lo que llevó a considerar que tienen

origen en actividades ilícitas, por cuanto el dinero para su compra se obtuvo a raíz de la inyección de capital que IVAN URDINOLA hizo a las mencionadas empresas.

En tal consideración además se tuvo en cuenta por este Juzgado que resultaba determinante el hecho de que el señor MARIN TOBON fue un directivo de esas sociedades, y como tal indudablemente tuvo conocimiento de la compra que hizo IVAN URDINOLA, ya que en tal condición debía estar al tanto de lo que ocurría al interior de las empresas, por lo que no era creíble que nunca se hubiese enterado del ingreso de dineros ilícitos a las empresas que gerenciaba, más aún cuando era una realidad que todos conocían al interior de las mismas.

Por ello estimó el Juzgado que el señor MARIN TOBON supo que las empresas habían sido compradas por el reconocido narcotraficante IVAN URDINOLA GRAJALES, ya que sabía de las auditorías que realizaban personas de su confianza de este sujeto, así como también del compromiso que existía de pagar cien millones de pesos mensuales a título de utilidades para los nuevos dueños, lo que impone concluir que fue consciente de la ilegalidad en que se encontraban las empresas por razón del ingreso de dineros provenientes del narcotráfico, a pesar de lo cual continuó ejerciendo la administración de las empresas, derivando así la obtención de recursos que invirtió en la compra de inmuebles que por ello estaban permeados por la ilicitud.

No obstante lo anterior, acorde con manifestaciones de la defensa, el Juzgado estimó que no era procedente decretar la extinción de dominio de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 380-9512, 380-17653 y 380-29973, porque fueron adquiridos por BERNARDO MARIN en los años 1985, 1995 y 1997, cuando contaba con el dinero suficiente para adelantar esas negociaciones y aun no ejercía cargos administrativos en las empresas GRAJALES, sino que era un empleado que derivaba un salario por el ejercicio de su actividad.

Es decir que los bienes adquiridos en 1985, 1995 y 1997 estaban originados exclusivamente en el pago de sus salarios como empleado, y no respondían a la pretensión de lavar activos del narcotráfico, porque no puede deducirse que como empleado supiera que las empresas habían sido permeadas por el dinero ilícito de propiedad de IVAN URDINOLA GRAJALES.

Y en cuanto a MARIA ESPERANZA POSSO se dijo que los seis inmuebles de su propiedad fueron adquiridos en abril y mayo de 2003, lo que no era consecuente con el hecho de proceder de las actividades desarrolladas como maestra desde el año de 1975 y hasta 1999,

- Al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá (fl. 166 c o 29),
- Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, proceso ejecutivo hipotecario con acción mixta del BANCO BBVA contra la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., bajo el radicado 2009-00091-00 (fl. 56 c o 16).

OTRAS DETERMINACIONES

En los términos del inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, los auxiliares de justicia tienen derecho a que se les cancelen sus honorarios cuando hayan finalizado su cometido como curador ad-litem. Una vez cobre firmeza la presente decisión serán fijados mediante auto los honorarios que le corresponden a la doctora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.695.765 y T.P. No. 58.414 del C.S.J., y al abogado CARLOS CESAR CEPEDA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.220.942 y T.P. 88.657 del Consejo Superior de la Judicatura⁴³⁹, quienes desempeñaron el cargo como curadores ad litem para amparar los derechos de las personas directamente afectadas y de los terceros e indeterminados, quienes aceptaron la designación y tomaron posesión del cargo el 28 de febrero de 2007 y el 27 de julio de 2011.⁴⁴⁰

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD de la actuación solicitada por la defensa de ALBERTO VINASCO GARCIA, LUBIN BOHADA AVILA, AURA CECILIA GRAJALES MARIN, JOSE AGUSTIN GRAJALES MEJIA, MARIA VICTORIA CASTRO, MARIA NELLA GRAJALES CASTRO, GLORIA ELENA LONDOÑO ALVAREZ, JUAN RAUL GRAJALES LONDOÑO, LINA MARIA GRAJALES LONDOÑO y NATALIA GRAJALES LONDOÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado respecto de la oposición No. 14 formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la oposición No. 19 de BANCAFE (DAVIVIENDA), a partir de la resolución de procedencia de fecha 15 de

⁴³⁹ Folio 241 principal 16

⁴⁴⁰ Folios 288 cdno original 3 y 241 cdno original 16

diciembre de 2008, para que la Fiscalía rehaga la actuación en lo pertinente, de conformidad con lo indicado en el acápite de las nulidades de oficio de este fallo.

TERCERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-119307, 50N-20231019, 050-0766841, 50N-20080420 y 50N-132793, a partir de la notificación de la resolución de inicio, para que en consecuencia la Fiscalía rehaga la actuación, permitiendo a la sociedad MADIAUTOS S.A. y a la FUNDACIÓN SOFIA PEREZ DE SOTO ejercer su derecho de contradicción, según se indicó en el acápite de las nulidades de oficio de este fallo.

CUARTO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado respecto de la sociedad PANAMERICANA Ltda., su establecimiento de comercio y los derechos accionarios, a partir de la resolución de fecha 21 de marzo de 2007 que decretó la práctica de pruebas en la investigación, para que la Fiscalía rehaga la actuación en lo pertinente, según se indicó en el acápite de las nulidades de oficio de este fallo.

QUINTO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado respecto de las cuentas bancarias de las sociedades GRAJALES S.A., CASA GRAJALES S.A., FREXCO S.A., LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI S.A., TRANSPORTES DEL ESPIRITU SANTO, AGRONILO S.A. e INDUSTRIAS DEL ESPIRITU SANTO S.A., a partir de la resolución de fecha 21 de marzo de 2007 que decretó la práctica de pruebas en la etapa de investigación, para que la Fiscalía de conocimiento proceda a recaudar la documentación necesaria a ese respecto, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del acápite de las nulidades de oficio de este fallo.

SEXTO: Como consecuencia de las nulidades decretadas, disponer la ruptura de unidad procesal para lo pertinente.

SEPTIMO: DECRETAR LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO del 100% de las cuotas sociales de la sociedad GRAJALES S.A., de los bienes inmuebles de su propiedad identificados con matrículas inmobiliaria No. 380-14212, 380-19537, 380-19538, 380-19539, 380-30648, 380-6955, 380-25035, 380-19540, 380-37227, 380-7655, 380-2700, 380-4901, 380-13117, 380-2150, 380-16719, 380-35220, 380-27941, 380-4225, 380-24644, 380-17051, 380-7696, 380-4227, 380-3209, 380-11283, 380-11284, 380-2565, 380-6855, 380-35254, 380-37224, 380-10345, 380-305, 380-37946, 380-18805, 380-20403, 380-10545, 380-21433, 380-15249, 380-1829, 380-24867, 380-24868, 380-24869, 380-9658, 380-22147, 380-4566, 380-24850, 380-35326, 380-25744, 380-15813, 380-2146, 380-22709, 380-34009, 380-27582, 380-1257, 380-35020, 380-3144, 380-308, 380-13794, 380-9279,

380-33560, 380-19729, 380-37009, 380-1531, 380-5885, 384-75257, 384-83782, 380-37947, 380-13307 y 380-23777, del establecimiento de comercio denominado GRAJALES S.A. y del 100% de los derechos accionarios de propiedad de GRAJALES S.A. en la sociedad FRUTERA DEL VALLE Ltda., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

OCTAVO: DECRETAR LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO del 100% de las acciones de las sociedades, junto con sus establecimientos de comercio e inmuebles relacionados en los numerales **1 a 51** del acápite **“bienes de las sociedades”** contenido en la parte motiva de esta sentencia, según se indicara en precedencia.

NOVENO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del 100% de las cuotas o partes de interés social relacionadas en los numerales **1 a 64** del acápite **“bienes de propiedad de las personas naturales”** contenido en la parte motiva de esta sentencia, según se indicara en precedencia.

DECIMO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles de propiedad de las siguientes personas naturales: AGUSTIN GRAJALES HERNANDEZ de M.I. No. 380-33362, 380-29379, 380-39205, 380-38497 y 380-30297; AURA CECILIA GRAJALES MARIN de M.I. No. 50N-20134771; LINA MARIA GRAJALES LONDOÑO de M.I. No. 370-348732, 370-348830, 370-348820 y 370-121691; BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON de M.I. No. 380-39132, 380-6912, 380-6913, 380-15520, 380-17680, 380-24292, 380-9122, 380-40842, 380-41326, 380-2183, 380-10052, 380-39131, 380-31286, 380-6914, 380-42023, 380-31284, 380-14363, 380-39224, 380-31285 y 380-32319; MARIA ESPERANZA POSSO de M.I. No. 380-2876, 380-13328, 380-14085, 380-29585, 380-13077 y 380-29586; GLORIA ELENA LONDOÑO ALVAREZ de M.I. No. 380-19084; SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL de M.I. No. 380-30075; LUIS ALFREDO GRAJALES POSSO de M.I. No. 380-21722, 380-32771, 380-8277, 380-21714 y 380-22713; LUIS ALFREDO GRAJALES HERNANDEZ de M.I. No. 380-9454, 380-1695, 380-16626, 380-22549, 380-22550, 380-23910, 380-6036, 380-146111, 380-16625, 380-2825, 380-16623, 380-3191, 380-18173 y 380-22548; RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS de M.I. No. 380-34821, 380-41332, 380-325; MARISOL GRAJALES ROJAS de M.I. No. 380-15191; de conformidad con lo señalado en las motivaciones de este fallo.

DECIMO PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO del 50% de inmueble de propiedad de LUIS ALFREDO GRAJALES HERNANDEZ identificado con M.I. No. 380-16132, quedando incólume el restante 50% del inmueble en cabeza de la señora RUBY ALBA BALLESTEROS, según se indicó en las motivaciones de este fallo.

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes vehículos: Placas BMI-465 y QCC-855 de propiedad de la sociedad GRAJALES S.A.; placas EEA-083 de propiedad de INDUSTRIAS DEL ESPIRITU SANTO S.A. hoy FRUTAS DE LA COSTA S.A.; placas CFA-397 y CMB-168 de propiedad de GLORIA ELENA LONDOÑO ALVAREZ; placas CJF-630 de propiedad de SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL; placas BLJ-557 de propiedad de DIANA CAROLINA GRAJALES PUENTES; placas CFT-482 de propiedad de LUBIN BOADA AVILA; y placas CKF-073 y CGH-050 de propiedad de ALVARO OCTAVIO GRAJALES, por lo expuesto en las motivaciones de este fallo.

DECIMO TERCERO: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE DOMINIO de los bienes inmuebles de propiedad de las siguientes personas naturales: MARTHA LUCIA GRAJALES SANCHEZ de M.I. No. 380-21338, 380-36741, 380-40526; GLORIA AMPARO GRAJALES POSSO de M.I. No. 380-14378; JORGE JULIO GRAJALES MEJIA de M.I. No. 380-9381; AIDA SALOME GRAJALES LEMOS de M.I. No. 370-198981; BERNARDO ANTONIO MARIN TOBON de M.I. No. 380-9512, 380-17653 y 380-29973; GLORIA ELENA LONDOÑO ALVAREZ de M.I. No. 370-37065; SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL de M.I. No. 370-413602 y 370-413462; DIANA CAROLINA GRAJALES PUENTES de M.I. No. 50N-707657 y 50N-0707702; MARISOL GRAJALES ROJAS de M.I. No. 380-37075, por las razones expuestas en precedencia.

DECIMO CUARTO: NO DECRETAR LA EXTINCION DE DOMINIO de los vehículos de propiedad de AIDA SALOME GRAJALES LEMOS identificados con placas EEA-123 y CLS-241, según se indicara en precedencia.

DECIMO QUINTO: RECONOCER en favor del BANCO DE BOGOTÁ el pago de la suma de \$2.759'673.620.00 como capital adeudado por las empresas AGROPECUARIA EL NILO S.A., VIÑEDOS DE GETSEMANI LTDA, FRUTAS EXOTICAS COLOMBIANAS S.A., BODEGAS SAN MATEO, INDUSTRIAS DEL ESPIRITU SANTO S.A., GRAJALES S.A. y CASA GRAJALES S.A., más el pago de los intereses legales desde cuando se generó la mora hasta cuando sean efectivamente cancelados, que deberá ser cancelado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., en los términos indicados en la parte motiva de este fallo.

DECIMO SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ para entregar en dación en pago el inmueble identificado con M.I. 040-69441, conforme las razones expuestas en las motivaciones.

DECIMO SÉPTIMO: NO RECONOCER a BANCOLOMBIA como acreedor hipotecario respecto del inmueble identificado con M.I. 370-348820, al considerar que no se trata de un tercero de buena fe exento de culpa, según se indicó en precedencia.

DECIMO OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la D.N.E. para decretar la extinción de dominio de algunos bienes relacionados en su petitorio, no obstante lo cual se ordena compulsar copias del oficio⁴⁴¹ y de las piezas procesales pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, a efectos de que si resulta procedente se inicie el trámite de extinción, de acuerdo con las razones expuestas en este fallo.

DECIMO NOVENO: NO DECRETAR la extinción del derecho de dominio de la sociedad INVERSIONES SANTA MONICA LTDA., identificada con el Nit. 830116166-4 y matrícula mercantil No. 01247723 de la Cámara de Comercio de Bogotá, según lo expuesto en precedencia.

VIGESIMO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la solicitud presentada por LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO y PIEDAD MEJIA DE GIRALDO, en atención a que los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 380-25447, 380-3590, 380-7080 y 380-11205, y la HACIENDA TOLUCA, no se encuentran vinculados en el presente trámite extintivo, como se indicó en las motivaciones de la sentencia.

VIGESIMO PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud presentada por JUAN RAÚL GRAJALES LONDOÑO referida a su renuncia a unas sociedades, conforme se indicó en la parte motiva pertinente.

VIGESIMO SEGUNDO: RECONOCER las acreencias laborales de los señores MISAEL MORENO CORONADO, ROGER DARIO VISCUE ROBLEDO y LUIS FELIPE BRYON DELGADO, debiendo la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., por ser la administradora de los bienes objeto de extinción de dominio, realizar el pago en los términos indicados en las sentencias laborales correspondientes, que deberán ser presentadas debidamente ejecutoriadas por los beneficiarios ante la entidad, conforme se ordenó en la parte motiva de esta decisión.

⁴⁴¹ Fl 274 c.o. 28

VIGESIMO TERCERO: NO RECONOCER las acreencias laborales del señor FRANCISCO JAVIER DUQUE CORREA contra las sociedades G.L.G. S.A. y RAMAL S.A., conforme se expuso en las consideraciones.

VIGESIMO CUARTO: NO RECONOCER en este proceso la servidumbre a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-75257, según las razones indicadas en las motivaciones.

VIGESIMO QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad CASA DEL AGRICULTOR LTDA., en razón de lo expuesto en precedencia.

VIGESIMO SEXTO: RECONOCER a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el pago de los valores correspondientes a los procesos de jurisdicción coactiva iniciados sobre INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL TRÓPICO LTDA., CORPORACION DE ALMACENES POR DEPARTAMENTOS S.A., INVERSIONES GRAJALES LTDA Y CIA S.C.S., PARADOR INTERNACIONAL GRAJALES LTDA., GRUPO EMPRESARIAL GRAJALES LTDA. G.E.G. LTDA. y ELBA MYRIAM POSSO DE GRAJALES, que deberá realizar la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., previa presentación de las respectivas resoluciones ejecutoriadas que ordenan el pago, sin que se reconozcan intereses moratorios ni remuneratorios, por razón de lo expuesto en el aparte pertinente.

VIGESIMO SÉPTIMO: NO RECONOCER derechos de propiedad al señor JOSE DAMIAN BERNAL LEON sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. M.I.380-1695, 380-23910, 380-3191, 380-2825, según se expresó en las motivaciones de este fallo.

VIGESIMO OCTAVO: RECONOCER como terceros de buena fe exentos de culpa a MARIANO RODRIGUEZ VELEZ, FLOR MARIA QUINTERO DE GOMEZ, JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE LA UNION, NOE JESUS CARVAJAL A., FERNANDO ARROYAVE, LUIS ALFONSO HERNANDEZ OREJUELA, MARIA MERCEDES MONTOYA VDA DE MARIN, JHON JARVY MARIN MONTOYA, MARIA JANETH MARIN MONTOYA, MARTHA LILIANA MARIN MONTOYA, FERNEY ALONSO MARIN MONTOYA, LUCRECIA TORRES DE VARGAS, RAMIRO DE JESUS HERNANDEZ HERRERA y MARINO GRAJALES MEJIA, respecto del inmueble identificado con M.I. No. 380-2150, en las proporciones allí establecidas, para lo cual deberán acudir ante la Sociedad de Activos Especiales, para que se realicen los trámites pertinentes para desenglobar el bien y registrar

a nombre de cada uno de ellos la propiedad, según lo manifestado en las motivaciones de este fallo.

VIGESIMO NOVENO: NO RECONOCER a IVAN EMIRO ROJAS URDINOLA, NORBERTO GARCIA SIERRA, JULIAN JARAMILLO CARDENAS, JUAN CARLOS ROJAS, ALEXANDER JARAMILLO AGUIRRE, CILIA MARIA MARIN, MOISES TREJOS GARCIA, JOSE ARBEY LASPRILLA, CARLOS ALBERTO RENDON AGUIRRE, JOSE ORLANDO AVILA GARCIA, JULIO EDISON AGUILAR, CONSUELO URDINOLA PEREA, JORGE IVAN URDINOLA PEREA, MARIO ALEXANDER BAENA OSORIO, PEDRO ANTONIO ARROYABE ARISTIZABAL, GILTON DE JESUS JARAMILLO, ESNEDA DEL SOCORRO VELEZ HERRERA, EDILSON MILLAN ARIZA, ELSA AIDEE PEREA GALVIZ, CLAUDIO EDURDO ORJUELA TRUJILLO, JOSE MARTIN OSPINA CARDONA, NURY HERRERA CASTAÑEDA, MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ GUTIERREZ, CLARA INES MUÑOZ PELAEZ , YESMIN ENRIQUE GUZMAN MONTOYA como terceros de buena fe exentos de culpa respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-13117, según se precisó en las motivaciones.

TRIGESIMO: RECONOCER los derechos como terceros de buena fe exentos de culpa sobre el inmueble de propiedad de CASA GRAJALES S.A. identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-24076, al Departamento del Valle del Cauca y al BANCO GANADERO, para lo cual deberán acudir ante la Sociedad de Activos Especiales SAE, con el fin de que se garanticen sus derechos, en los términos indicados en la parte motiva de este fallo.

TRIGESIMO PRIMERO: NO RECONOCER al señor JAIRO ALCIDES GIRALDO REY como tercero de buena fe exento de culpa, según las razones que se expusieron en las motivaciones.

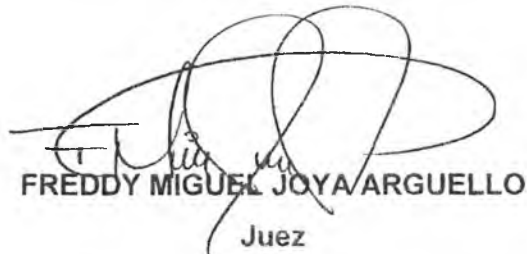
TRIGESIMO SEGUNDO: COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación, para que se establezca si es procedente dar inicio a las actuaciones penales en contra del doctor CARLOS ALBORNOZ GUERRERO en su calidad de Director Nacional de Estupefacientes, y del doctor JAIRO ENRIQUE LASSO MEDINA que actuaba como depositario provisional de la SOCIEDAD AGRONILO S.A., por razón de las negociaciones adelantadas sobre los inmuebles identificados con M.I. No. 50N-119307, 50N-20231019, 050-0766841, 50N-20080420 y 50N-132793, según se ordenó en las motivaciones de este fallo.

TRIGESIMO TERCERO: EN FIRME esta decisión, respecto de los bienes que se ordenó su devolución, deberá oficiarse a las oficinas correspondientes, para que se levanten las medidas cautelares que fueron impuestas sobre los mismos por cuenta de este proceso.

TRIGESIMO CUARTO: EN FIRME esta decisión reconocer los honorarios a los curadores ad litem designados en el presente trámite.

TRIGESIMO QUINTO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 14 A de la Ley 793 de 2002. De igual forma deberá someterse al grado jurisdiccional de consulta en lo que tiene que ver con las decisiones de no extinguir el dominio de bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal de Extinción de Dominio

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado: 110013107012201100031 01
 Acción: Extinción de Dominio
 Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá
 Apelantes: Juan Jacobo Grajales Lemos / Agustín Grajales Hernández / Aida Salomé Grajales Lemos / Bernardo Antonio Marín Tobón – Lina María Grajales Londoño – María Esperanza Posso – Gloria Elena Londoño Álvarez – Juan Raúl Grajales Londoño – Natalia Grajales Londoño – Juliana Marín Posso – Carolina Marín Posso / José Agustín Grajales / Diana Carolina Grajales Puentes / Aura Cecilia Grajales Marín / Alvaro Octavio Grajales Hernández - Sonia Patricia Grajales Bernal / María Nancy Grajales Posso – Gerardo Antonio Grajales Posso – Eduardo Grajales Posso / Liliana Duque Muñoz – Carlos Alberto Gómez Quintero / Distribuidora Mayorista de Automóviles MADIAUTOS LTDA / Fundación Sofía Pérez de Soto / Inversiones Los Posso LTDA – Inversiones Santa Cecilia S en C – Agropecuaria el Nilo S.A. y otros
 Decisión: Confirma parcialmente sentencia; revoca consultas; decreta nulidades
 Acta: 0016C-2024

Bogotá, D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre los recursos de alzada interpuestos en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Bogotá el 7 de abril de 2016, por los apoderados judiciales de las siguientes personas:

Apelantes	Apoderado (al momento de la interposición del recurso)	Suplente
<ul style="list-style-type: none"> • Juan Jacobo Grajales Lemus 	<p style="text-align: center;">→ Eduardo Rojas López (FI. 283 C.O. 32)</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Agustín Grajales Hernández • Jorge Julio Grajales Mejía • Hugo Marino Grajales Mejía • Dagoberto Grajales Sánchez • Elvia Inés Grajales Sánchez • Martha Lucía Grajales Sánchez • Melba Rosa Grajales Sánchez • Lina Marcela Grajales Quintero • Edison Marino Grajales Quintero • Martha Cecilia Lasso Rojas • Alba Mercedes Rojas • Lina Patricia Rangel Vargas • Marisol Grajales Rojas 	<p style="font-size: 3em;">}</p>	<p>Tito Díaz Moreno (FI. 284 C.O. 32)</p>

Afectado / Tercero	Apoderado	Suplente
<ul style="list-style-type: none"> • Inversiones Los Posso LTDA • Inversiones Santa Cecilia S en C • Agropecuaria El Nilo S.A. 	} Luz Amparo Zuluaga Aragón (Fl. 56 C.O. 33)	→ William Adan Rodríguez Castillo (Fl. 285 C.O. 32)
<ul style="list-style-type: none"> • Aída Salomé Grajales Lemos 	→ Ismael Gómez Correa (Fl. 20 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • Bernardo Antonio Marín Tobón • Lina María Grajales Londoño • María Esperanza Posso • Gloria Elena Londoño Álvarez • Juan Raúl Grajales Londoño • Natalia Grajales Londoño • Juliana Marín Posso • Carolina Marín Posso 	} Oliverio Cárdenas Garzón (Fl. 45 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • José Agustín Grajales Medina 	→ Raúl Fernando Jaramillo Arango (Fl. 46 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • Diana Carolina Grajales Puentes 	→ Luis Ignacio Lyons España ¹ (Fl. 54 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • Aura Cecilia Grajales Marín • María Victoria Castro • Marianella Grajales Castro 	} José Antonio Aranzález (Fl. 55 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • Álvaro Octavio Grajales Hernández 	→ Luis Ignacio Lyons España (Fl. 58 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • Sonia Patricia Grajales Bernal 	→ Luis Ignacio Lyons España (Fl. 60 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • María Nancy Grajales Posso • Gerardo Antonio Grajales Posso • Eduardo Grajales Posso 	} Raquel Rodríguez Trochez (Fl. 62 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • Alberto Vinasco García 	→ Alberto Vinasco García (Fl. 161 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • Distribuidora Mayorista de Automóviles MADI AUTOS SAS 	} Jesús Antonio Muñoz Gómez (Fl. 162 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • Fundación Sofía Pérez de Soto 	→ Jorge Ignacio Calle Espinal (Fl. 270 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • Liliana Duque Muñoz (accionista de Agroindustriales del Trópico) 	} Doris Millan Rodríguez (Fl. 289 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Alberto Gómez Quintero (accionista Inversiones Santa Cecilia S en C) 	} Doris Millan Rodríguez (Fl. 294 C.O. 33)	
<ul style="list-style-type: none"> • Lubin Bohada Ávila (Fl. 52 C.O. 34) 	→ Ernesto Pavel Santos Vélez	
<ul style="list-style-type: none"> • DIAN de Tulúa 	→ Juan Diego Aristizabal Martínez (Fl. 57 C.O. 34)	
<ul style="list-style-type: none"> • Banco de Colombia SA Bancolombia- 	→ Ismael Gómez Correa (Fl. 16 C.O. 33)	

1 A partir de la publicación en el sitio de internet file:///D:/csierrad/Downloads/Lista%20de%20abogados%20sancionados%20disciplinariamente%20para%20el%20ejercicio%20de%20la%20profesion.pdf La Sala tiene conocimiento de la exclusión de la profesión de abogado de Luis Ignacio Lyons España a partir del 27 de diciembre de 2019; pese a ello, esto en nada influye con lo actuado pues aunque el mencionado actuó como profesional en este proceso, cierto es que él sustituyó con antelación a ello la representación que ejercía a su colega Ernesto Pavel Santos el 4 de septiembre de 2017 quien fue reconocido el 20 de octubre de 2017 como apoderado de Sonia Patricia Grajales, entre otros

Así mismo, es del caso emitir decisión de cara al grado jurisdiccional de consulta en lo que atañe a los elementos que a continuación se relacionan:

Persona Jurídica:

- Sociedad Inversiones Santa Mónica Ltda., identificada con el Nit. 830116166-4 y matrícula mercantil No. 01247723 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Automotores:

- Vehículos de placas EEA-123 y CLS-241 cuya propiedad recae en Aída Salomé Grajales Lemos

Matrículas inmobiliarias:

- 380-21338, 380-36741, 380-40526 de Martha Lucia Grajales Sánchez;
- 380-14378 de Gloria Amparo Grajales Posso;
- 380-9381 de Jorge Julio Grajales Mejía;
- 370-198981 Aida Salomé Grajales Lemos
- 380-9512, 380-17653 y 380-29973; de Bernardo Antonio Marín Tobón
- 370-37065 de Gloria Elena Londoño Álvarez
- 370-413602 y 370-413462; de Sonia Patricia Grajales Bernal
- 50N-707657 y 50N-0707702 de Diana Carolina Grajales Puentes
- 380-37075 de Marisol Grajales Rojas
- 380-24076 derechos hipotecarios del Banco Ganadero y la cuota parte del Valle del Cauca
- 380-2150, cuotas partes de Mariano Rodríguez Vélez, Flor María Quintero de Gómez, Junta Municipal de Deportes de La Unión, Noé Jesús Carvajal A., Fernando Arroyave, Luis Alfonso Hernández Orejuela, María Mercedes Montoya Viuda de Marín, Jhon Jarvy Marín Montoya, María Janeth Marín Montoya, Martha

Liliana Marín Montoya, Ferney Alonso Marín Montoya, Lucrecia Torres de Vargas, Ramiro de Jesús Hernández Herrera y Marino Grajales Mejía

2. HECHOS

El 10 de enero de 2004, en la hacienda La Porcelana ubicada en el municipio de Torti, de la República de Panamá, fue capturado ARCÁNGEL DE JESÚS HENAO MONTOYA. También fue privada de la libertad de locomoción LORENA HENAO MONTOYA, en el Edificio Perlas del Pacífico de Ciudad de Panamá. En poder de esta última se hallaron documentos que daban cuenta de la venta de derechos de propiedad, dominio y posesión de las sociedades Grajales Hermanos Limitada, Casa Grajales Limitada, Promotora Grajales Limitada y Grajacosta Limitada por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000'000.000.00).

Durante la referida diligencia también se encontraron documentos que daban cuenta de la compra de activos fijos; una relación de propiedades para la venta y papeles de varios bienes y sociedades comerciales.

El recaudo de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas, aunado a la aprehensión de los susodichos sujetos, dio origen a la investigación penal con radicado 736816, que cursó en la Fiscalía 16 Especializada, en donde se persiguió penalmente a los miembros de la familia Grajales por el reato de Lavado de Activos, a efecto de determinar si los carnales RAÚL y SALOMÉ GRAJALES se habrían valido de las compañías afines al emporio familiar para esconder propiedades e invertir los dineros del fenecido traficante de narcóticos IVÁN URDINOLA GRAJALES, esposo de LORENA HENAO.

Según las referidas piezas documentales, a nombre de LORENA HENAO MONTOYA se transfirió el 60% de Grajales Hermanos Ltda, hoy Grajales S.A.; Casa Grajales Ltda, hoy Casa Grajales S.A., Promara Ltda, hoy FREXCO S.A., así como Grajacosta Ltda, hoy Los Viñedos de Getsemaní S.A.; a lo largo de estas pesquisas, esas empresas seguirían formando parte, al menos virtualmente, de los bienes de la familia Grajales, lo cual se encuentra en entredicho dado el hallazgo de los títulos de las acciones originales de las que se dijo están comprometidas en el acuerdo ilícito; aun así, los negocios estaban bajo la dirección de RAÚL GRAJALES.

Paralela a la acción de persecución criminal, se inició la de extinción de dominio, en donde se ordenó la inspección judicial al expediente penal previamente citado y fueron hallados los títulos genuinos de las sociedades anónimas del Grupo Grajales, así como los originales de contratos y autorizaciones, que fueron trasladados a estas diligencias; así mismo se decretó la consecución de los folios

de matrícula inmobiliaria de los predios involucrados, sus escrituras, amén de los certificados de existencia y representación de las compañías del grupo empresarial.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante resolución de 15 de junio de 2005², la Fiscalía 13 Especializada para la Extinción de Dominio de Santiago de Cali dio inicio al radicado 2781, en los términos del numeral 1° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, a efectos de esclarecer los hechos ya descritos, y que comprometerían el patrimonio del grupo empresarial en manos de RAÚL GRAJALES y su familia, además de varias sociedades comerciales.

Ese proveído impuso medidas cautelares sobre la fortuna fichada en el acápite de bienes, que pertenecería al núcleo Grajales; aunado a ello, se embargaron las acciones y sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y beneficios de las sociedades anónimas identificadas.

Lo propio ocurrió con las cuotas partes de interés social, utilidades, intereses y beneficios de las sociedades limitadas pertenecientes a las personas designadas en la decisión.

Se ordenó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los predios, construcciones y terrenos, siempre que el régimen de propiedad horizontal así lo permitiera; los muebles ubicados dentro de los inmuebles corrieron la misma suerte; se secuestraron las cosechas pendientes o futuras que se hallaren en los fundos, lo mismo que los semovientes.

Fueron embargados, secuestrados y afectados con suspensión del poder dispositivo los vehículos que figuraran a nombre de las personas cuyos patrimonios se revisan; así se procedió con los establecimientos de comercio, títulos nominativos de las sociedades y sumas de dinero en cabeza de los afectados.

Los bienes fueron puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- a quien se le confirió la condición de secuestro.

Las causales por las cuales se inició el procedimiento fueron descritas así por la autoridad instructora:

² Folios 93 a 149 del cuaderno original No. 1 (consecutivo 172)

“En ese orden de ideas los bienes: (sic) acciones, cuotas de participación, inmuebles, muebles, vehículos y demás derechos de propiedad del GRUPO GRAJALES que dan cuenta las presentes indagaciones se adecuan a la (sic) causal (sic) 2ª, 3ª y 6ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002...”³

Los motivos de la Fiscalía para imponer la afectación, dan cuenta de su proveniencia directa o indirecta de acciones injustas; su utilización como medio o instrumento para la comisión de actividades irregulares, y aún, los elementos cuyo origen fuera lícito, pero que hubieran sido destinados para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia; los eventos fuente de la ilicitud, fueron subrayadas como: *“...las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente...”*.

Ese pronunciamiento fue objeto de adición y aclaración la cual se dio el 26 de octubre de 2005⁴, donde básicamente se esclareció el monto de las participaciones de varios afectados dentro de diferentes personas jurídicas y se incluyeron más bienes al trámite.

Mediante resolución de 28 de diciembre de 2006⁵, la Fiscalía ordenó el traslado previsto en el artículo 13-3 de la Ley 793 de 2002, en el sentido de emplazar a través de edicto a los titulares de derechos reales principales y accesorios, así como a las demás personas que considerasen tener interés legítimo en el proceso para que comparecieran a hacer valer sus derechos. Esa decisión se materializó en documento visible a folios 166 a 234 del cuaderno original 3, y permaneció fijado en la secretaría administrativa de la instructora por cinco días hábiles desfijándose el 12 de enero de 2007 a las 4:00 de la tarde⁶. En el edicto se advierte a quienes se mantengan ausentes que, de no concurrir, sus derechos serán representados por un curador *ad litem*, el emplazamiento fue transmitido radialmente el 5 de enero de 2007, por “*Emisora Radio Auténtica*”⁷ y publicado en el diario La República de esa misma calenda⁸; con resolución de 20 de febrero de 2007⁹, se dispuso el nombramiento del curador, quien se posesionó el día 28 de ese mismo mes y año, habiéndose notificado en el acto de la resolución de inicio¹⁰.

³ Folio 116 del cuaderno original No. 1 (consecutivo 172 – fol. 24 de la resolución de inicio.)

⁴ Folios 178 a 201 del cuaderno original No. 2 (consecutivo 174)

⁵ Folio 165 del cuaderno original 3 (consecutivo 175)

⁶ Constancia visible a folio 234 del cuaderno original 3 (consecutivo 175)

⁷ Folio 281 del cuaderno original No. 3 (consecutivo 175)

⁸ Folio 282 del cuaderno original 3 (consecutivo 175)

⁹ Folio 283 del cuaderno original 3 (consecutivo 175)

¹⁰ Folio 288 del cuaderno original 3 (consecutivo 175)

A través del proveído de 10 de abril de 2007¹¹, se ordenó prevenir a la representante de los indeterminados de la resolución de 26 de octubre de 2005, con la cual se adicionó la pieza de inicio.

Siendo así la ejecutoria de esa decisión cursó entre el 1° y el 5 de marzo del 2007¹²; en ese orden se corrió el traslado de que trata el artículo 13-5 de la Ley 793 de 2002¹³; el término para ello fue prorrogado el 12 de marzo de 2007¹⁴, hasta el 20 de ese mes y año¹⁵.

El 21 de marzo de 2007¹⁶, se decretaron pruebas, esa decisión fue recurrida mediante reposición y en subsidio apelación; el primero de los recursos se resolvió con proveído interlocutorio de 15 de mayo de 2007¹⁷, donde se acogieron más solicitudes de probanzas y se negaron otras, fijándose un término improrrogable para su práctica. En la misma calenda¹⁸, se declaró desierta la alzada de uno de los opugnantes al no haber sido sustentado en su oportunidad. Con pronunciamiento de 18 de diciembre de 2007, se zanjó el debate en cuanto a los intereses de Megabanco SA. Entre tanto, en pronunciamiento adicional de 15 de mayo de 2007¹⁹ se decretaron probanzas adicionales.

Con las previsiones del artículo 2-2.1 del Decreto 4320 de 8 de noviembre de 2007, la DNE ordenó, a través de acto administrativo motivado, la enajenación y disposición de las siguientes matrículas inmobiliarias: 50-20231019; 50 N-0766841 y 50 N-119307, para "...*apalancar la situación financiera y económica de la sociedad Agropecuaria El Nilo S.A., cuya finalidad no es otra que la de evitar un impacto social en la región de la Unión...*"²⁰, ante dicho *petitum*, el Fiscal 13 ED ordenó el 6 de febrero de 2008²¹, el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en contra de esos inmuebles. Lo anotado fue controvertido por el agente del Ministerio Público; la Fiscalía *ad quem*, el 28 de abril de 2008, confirmó lo dispuesto en torno a las restricciones.

El 26 de junio de 2008²², se cerró el periodo probatorio y se corrió el traslado para alegatos de conclusión; dicho proveído fue objeto del recurso de reposición, lo que se desató negativamente por auto de 4 de agosto de esa anualidad²³, ordenándose continuar con el trámite.

¹¹ Folio 57 del cuaderno original 4

¹² Constancia secretarial visible a folio 289 del cuaderno original 3 (consecutivo 175)

¹³ Folio 290 del cuaderno original 3 (consecutivo 175)

¹⁴ Fol. 1 del cuaderno original 4 (consecutivo 176)

¹⁵ Fol. 2 del cuaderno original 4 (consecutivo 176)

¹⁶ Fol. 12 a 27 del cuaderno original 4 (consecutivo 176)

¹⁷ Folios 117 a 120 del cuaderno original 4 (consecutivo 176)

¹⁸ Folio 121 del cuaderno original 4 (consecutivo 176)

¹⁹ Folios 117 a 120 del cuaderno original 4 (consecutivo 176)

²⁰ Folio 28 del cuaderno original 7 (consecutivo 180)

²¹ Folio 31 del cuaderno original 7 (consecutivo 180)

²² Folio 218 del cuaderno original 7 (consecutivo 180)

²³ Folio 91 del cuaderno original 8 (consecutivo 181)

El 15 de diciembre de 2008²⁴, se emitió pronunciamiento mixto sobre la procedencia de la acción, lo que fue motivo de recurso de reposición y en subsidio apelación por cuenta de varios apoderados. La reposición tuvo desenlace el 13 de febrero de 2009²⁵, manteniendo incólume la procedencia.

El 14 de febrero de 2011²⁶, la Fiscalía 48 delegada ante el Tribunal de Bogotá, para la Extinción del Derecho de Dominio, denegó las nulidades propuestas y confirmó la calificación mixta con procedencia e improcedencia de 15 de diciembre de 2008.

Las diligencias fueron remitidas a juicio el 18 de mayo de 2011 y por reparto²⁷, se asignó al Juzgado 12 de Extinción de Dominio, que el de 24 de mayo de 2011²⁸, avocó el conocimiento y siguiendo las órdenes del artículo 13-9 de la Ley 793 de 2002 y 80-9 de la Ley 1395 de 2010, se dispuso correr traslado a las partes para el ejercicio del derecho de contradicción de cara a la resolución de 15 de diciembre de 2008.

El 30 de junio de 2011²⁹ se ordenó la práctica de las pruebas, difiriendo para la sentencia las nulidades deprecadas por los interesados en ello. Así mismo³⁰, accedió a solicitud de inscripción de medidas cautelares deprecadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes y se ordenaron secuestros, según obra a folios 218 a 221 del cuaderno original 13.

El 27 de julio de 2011 tomó posesión un curador *ad litem*³¹ en lo atinente a LORENA HENAO MONTOYA, Transportes del Espíritu Santo, Casa Grajales S.A., Hotel Los Viñedos de Getsemaní, el Banco Agrario de Colombia, Frexco S.A. y Frucosta S.A., dada la dimisión en el trámite de sus apoderados.

El 31 de agosto de 2011³², se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra del decreto de pruebas, en el caso del apoderado de GLORIA ELENA LONDOÑO ÁLVAREZ, NATALIA; LINA MARÍA y JUAN RAÚL GRAJALES LONDOÑO la disposición les fue favorable, mientras que, en lo atinente al representante de LUBÍN BOHADA ÁVILA, se mantuvo incólume la decisión; en uno y otro evento, no se repuso en lo referente a la negativa de la declaratoria de las nulidades; al final, se concedió el recurso subsidiario de apelación.

²⁴ Folios 1 a 135 del cuaderno original 9 (consecutivo 182)

²⁵ Folios 67 a 72 del cuaderno original 10 (consecutivo 185)

²⁶ Folios 189 a 269 del cuaderno original 2 de segunda instancia de instrucción (consecutivo 183)

²⁷ Folio 1 del cuaderno original 13 (consecutivo 189)

²⁸ Folio 12 del cuaderno original 13 (consecutivo 189)

²⁹ Folios 74 a 118 del cuaderno original 16 (consecutivo 192)

³⁰ Folio 114 del cuaderno original 16 (consecutivo 192)

³¹ Folio 241 del cuaderno original 16 (consecutivo 192)

³² Folio 91 del cuaderno original 17 (consecutivo 193)



Con auto de ponente de 21 de octubre de 2011³³, una Magistrada de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá, decretó la nulidad de la actuación, dada la improcedencia de los recursos de alzada formulados; contra esa determinación, se intentó el recurso de súplica³⁴, que fue despachado negativamente.

La decisión de 31 de junio de 2011³⁵, en cuanto a la orden de inscripción de unas cautelas fue aclarada, mediante proveído de 26 de septiembre de ese mismo año, en el sentido de que no era posible efectuar dicho registro, como quiera que el Juzgado no tenía competencia para hacerlo, habida cuenta de que Fiscalía General de la Nación no los incluyó en las resoluciones de inicio o de procedencia.

El 26 de septiembre de 2011³⁶, la judicatura se pronunció indicando, conforme la comunicación 306-077186 –fl. 208 del CO. 16 y 60 del CO 19-, que aunque los bienes allí enunciados no se encuentran relacionados en la resolución de inicio, como tampoco en la de procedencia, empero, dado que su titularidad recae en AGRONILO SA, en tal virtud, le solicitó al Jefe de la Unidad UDCLA, que se ordenara a quien correspondiera, el inicio las acciones con miras a que se adoptaran las imposiciones a lugar; para el efecto se compulsaron copias de los informes de policía y piezas correspondientes incluyendo las certificaciones de existencia y representación de AGRONILO S.A.

Ese auto fue atendido mediante decisión adoptada por la Fiscalía 13 ED, el 11 de noviembre de 2011³⁷, dentro del radicado 11168 ED donde se estudió la viabilidad de emitir de plano resolución inhibitoria por improcedibilidad de la acción y ausencia de fundamento razonable; al final, esa autoridad resolvió *"INHIBIRSE de iniciar trámite de la acción de extinción de dominio dentro del radicado 11168 E.D."*; la motivación aducida para ello fue:

"... en virtud de la medida cautelares de suspensión del poder dispositivo que recayó sobre la totalidad del capital social de la empresa AGRONILO S.A., y no un 'posible' delincente, o el titular de los derechos patrimoniales que se cuestionan a través del radicado 2781 E.D., circunstancia que a juicio de esta Delegada, y con total respeto del criterio de las entidades peticionarias, conlleva a considerar como totalmente innecesario promover un nuevo trámite de extinción con el fin de suspender el poder de disposición sobre los bienes, que jurídicamente ya están bajo control de la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración, pues bajo ningún punto de vista, la sociedad AGROPECUARIA DEL NILO S.A., podría vender, negociar, gravar, destruir, o comprometer los bienes que figuran a su nombre, pues la disponibilidad jurídica y material de los mismos actualmente la ejerce la Dirección Nacional de Estupefacientes en virtud de las medidas cautelares de embargo y, especialmente, suspensión del poder

³³ Folio s 11 a 18 (consecutivo 195)

³⁴ Folio 28 a 38 (consecutivo 195)

³⁵ Folios 162 y 163 del cuaderno original 19 (consecutivo 197)

³⁶ Folios 164 a 166 del cuaderno original 19 (consecutivo 197)

³⁷ Folios 116 y siguientes del cuaderno original 25 (consecutivo 203)

dispositivo ordenadas dentro del radicado 2781 ED., en cual se encuentra a cargo de la señora Juez Doce Penal del Circuito de Bogotá.”.

Por Acuerdo 8724 de 12 de octubre de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura varió la denominación del Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la de Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá; en acatamiento de ello, mediante constancia de 9 de octubre de 2011, se dispuso continuar con el trámite legal, manteniendo el radicado nacional del expediente³⁸.

A través de oficio 17204 UNEDLA – F13³⁹, la Fiscalía 13 ED, le solicita al Juzgado reconsiderar lo atinente a la compulsión de copias ordenada el 26 de septiembre de 2011, en torno a algunos bienes de la sociedad AGRONILLO SA; atendiendo los criterios de instrumentalidad de las formas y de corrección o saneamiento; así mismo corrió traslado de la decisión de 11 de noviembre de 2011⁴⁰ emitida dentro del radicado 11168 ED, en virtud del cual ese despacho se inhibió de dar trámite a la acción de extinción de dominio, y se dispuso su archivo.

Con auto del 19 de diciembre de 2011⁴¹, el Juzgado dijo que la orden de compulsión de copias habría sido expedida para que, dentro de sus competencias, la Fiscalía General de la Nación procediera de cara a los bienes de Agronilo S.A., que no fueron objeto de imposición de medidas cautelares; en ese sentido, se difirió lo atinente, para el momento de la sentencia.

El 12 de enero de 2012⁴², ante una solicitud de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en el sentido de protocolizar la fusión de 31 empresas del Grupo Grajales o en su defecto, levantar las medidas cautelares, se consideró: pese a que esas firmas fueron objeto de cautelares en su momento y, atendiendo el artículo 5° de la Ley 785 de 2002, se abstuvo de autorizar tal fusión, como quiera que la ley no prevé tales facultades a la petente.

En similar sentido se atendió lo solicitado por Andrés Mejía Cadavid, depositario provisional de las sociedades Agronilo, Grajales SA y TARSOS Ltda, –Fl. 69 a 72 C.O. 21-, quien deprecó la imposición de medidas cautelares sobre inmuebles y vehículos que vendrían siendo objeto de embargos y mandamientos de pago por la DIAN; así, en auto de 9 de marzo de 2012⁴³, se dispuso oficiar a la Unidad contra el Lavado de Activos de la Fiscalía para que se ordenara a quien fuera competente, la adopción de las decisiones del caso, para que se impusieran las

³⁸ Folio 29 del cuaderno original 20 (consecutivo 198)

³⁹ Folios “53 A” a 55 del cuaderno original 20 (consecutivo 198)

⁴⁰ Folios 56 a 65 del cuaderno original 20 (consecutivo 198)

⁴¹ Folios 248 a 250 del cuaderno original 20 (consecutivo 198)

⁴² Folios 268 a 270 del cuaderno original 20 (consecutivo 198)

⁴³ Folio 185 del cuaderno original 21 (consecutivo 199)

cauteladas que se echan de menos; para el efecto se expidieron copias de los informes de policía judicial y demás documentos pertinentes.

Los autos de 13 y 16 de noviembre de 2012, así como los de 16 de enero⁴⁴ y de 1° de febrero de 2013⁴⁵, fueron pronunciamientos que destacaron las pruebas a practicar dentro de la fase de juzgamiento⁴⁶; otro tanto ocurrió el 16 de mayo⁴⁷ de esa anualidad, a propósito de las solicitudes impetradas con ocasión de la objeción del dictamen pericial.

Precluido el periodo probatorio, el 18 de junio de 2013⁴⁸, se ordenó correr traslado a las partes para alegatos conclusivos; el lapso dispuesto se surtió entre el 26 de junio y el 3 de julio de 2013⁴⁹; un día después⁵⁰ las diligencias pasaron al Despacho para la emisión de la decisión de fondo, lo cual ocurrió el 7 de abril de 2016⁵¹, proveído que fue corregido por pronunciamiento de 18 de mayo de 2016, en lo que atañe al vehículo de placas BGH-050. El edicto emplazatorio se fijó entre los días 22 a 26 de abril de 2016, en los términos del art. 14 de la Ley 793 de 2002⁵²

Con auto de 18 de mayo de 2016⁵³, se concedió la alzada.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A guisa de contexto general del caso, el *a quo* indicó que:

Este expediente tuvo origen en el oficio No. 1882 del 28 de febrero de 2005 de la Policía Judicial a través del cual se solicitó estudiar el adelanto de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de propiedad de las empresas del GRUPO GRAJALES S.A., como quiera que los informes Nos. 295 del 15 de abril de 2004 y 207 del 24 de febrero de 2005⁵⁴ de la Dirección Central de Policía Judicial de la Policía Nacional, dieron cuenta de la relación existente entre los miembros de las sociedades del Grupo Grajales e IVAN URDINOLA GRAJALES y LORENA HENAO MONTOYA.

⁴⁴ Folio 86 del cuaderno original 25 (consecutivo 203)

⁴⁵ Folio 158 del cuaderno original 26 (consecutivo 204)

⁴⁶ Folio 166 a 167, así como 171 y 172 del cuaderno original 23 (consecutivo 201)

⁴⁷ Folio 288 del cuaderno original 27 (consecutivo 205)

⁴⁸ Folio 100 del cuaderno original 28 (consecutivo 206)

⁴⁹ Folio 129 del cuaderno original 127 (consecutivo 206)

⁵⁰ Folio 31 del cuaderno original 29 (consecutivo 207)

⁵¹ Folio 1 a 282 del cuaderno original 32 (consecutivo 210)

⁵² Folio 9 del cuaderno original 33 (consecutivo 211)

⁵³ Folios 33 a 38 del cuaderno original 35 (consecutivo 213)

⁵⁴ Folios 3 y 26 cuaderno original 1

números 34 a 40 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50N-335792 –local 1-13 piso 1 de la Ciudadela Comercial Unicentro de Bogotá–, que registran las compras paulatinas que fue realizando detallando los porcentajes de interés en ese predio; así lo hizo igualmente con el FMI 50N-335942, esto es, el local 2-13 del piso 2 de la Ciudadela Comercial Unicentro de Bogotá.

Iteró sus alegaciones en cuanto a que Josafat S.A., ni Macedonia pertenecían al Grupo Grajales y por ello no entraron en negociaciones; ningún agente de esa agremiación tuvo labor de administración o control sobre las firmas, como tampoco miembros de la familia URDINOLA HENAO; así mismo, que la división en 1994 de los Grajales, no alteró la composición accionaria de estas, porque no pertenecían a ese grupo. Por otro lado, que ninguna de estas empresas pasaba por ninguna crisis en 1994 y no entraron en ninguna negociación porque únicamente fueron creadas para adquirir o administrar bienes propios o para determinados hijos; en sus arcas no ingresaron ni se integraron o mezclaron recursos de origen ilícito; no se encuentran en el reporte de endeudamiento porque no tenían deudas para ser infiltradas por el Grupo Grajales.

El cambio de tipo societario en juntos casos se da por la expedición del artículo 163 de la Ley 223 de 1995, que modificó el artículo 794 del estatuto Tributario, estableciendo un régimen de solidaridad ilimitada para los socios frente a obligaciones tributarias.

Al final de su salida soporta sus alegatos de cierre en la Constitución Política, artículos 34 y 58; en las sentencias C-389 de 1994, C-740 de 2003; C-289 de 2002 en cuanto a la presunción de inocencia; C-189 de 2006 en cuanto al derecho a la propiedad; C-1194 de 2008 en torno a la buena fe y su presunción; todos fallos de la Corte Constitucional.

6.5. Sustentación presentada por el apoderado de Bernardo Antonio Marín Tobón; María Esperanza Posso; Juliana Marín Posso, Carolina Marín Posso y Juan Raúl Grajales Londoño.¹⁰⁰

Soporta¹⁰¹ El apelante intervino en tres oportunidades así: *i.*) por un lado evoca la génesis de la acción y plantea que el contrato por el cual GERARDO ANTONIO GRAJALES le habría vendido a LORENA HENAO URDINOLA el 60% de las empresas GRAJALES HERMANOS LTDA; CASA GRAJALES LTDA; PROMARA GRAJALES LTDA y GRAJACOSTA LTDA por diez mil millones de pesos, entraña falsedad material e ideológica al punto que fue declarado nulo mediante sentencia

¹⁰⁰ Folios 174 a 178 del cuaderno original 34 (consecutivo 212); folios 230 a 284 y 290 a 292 del cuaderno V del Tribunal (consecutivo 218)

¹⁰¹ Obrante a Folios 174 a 178 del cuaderno original 34 (consecutivo 212)

ejecutoriada; en tal virtud, el precio allí estipulado nunca fue pagado por la compradora, ni el vendedor recibió tales cantidades. Así, el proceso de extinción carece de prueba que acredite dicho negocio; en consecuencia, sus clientes son ajenos a cualquier tipo de cuestionamiento en torno a los supuestos vínculos con personas al margen de la ley.

ii.) En segunda oportunidad, evocando las razones que en su sentir motivan la extinción del derecho de dominio del patrimonio de sus representados, esto es, que el dinero con el cual se obtuvieron los bienes provenía de la ilicitud, debido a que MARÍN TOBÓN por su posición privilegiada en el conglomerado sabía de la compra de IVÁN URDINOLA de las empresas Grajales. De ese modo se alega que a los apelantes no se les respetó el contenido del artículo 9º de la Ley 793 de 2002 como desarrollo del canon 29 Superior, pues su aporte probatorio fue ignorado, como también lo habría sido lo que les favorecía, por ejemplo, la declaración de 15 de mayo de 2005, rendida por RAÚL ALBERTO GRAJALES. Así explica que al momento de efectuar las inspecciones judiciales a los radicados 736816 y 2927 sólo se extrajeron evidencias que comprometían a su cliente.

Enumera los elementos aportados al inicio de las pesquisas en la oposición de BERNARDO a saber: documentos contables que comprenden los años de 1983 a 1997, junto con las escrituras de adquisición de inmuebles y vehículos, así como los extractos de sus productos financieros, amén de otros legajadores con semejantes piezas para los periodos de 1998 a 2004 y 2008, así como los soportes correspondientes de MARÍA ESPERANZA POSSO, a propósito de sus actividades e ingresos laborales y escrituras públicas de inmuebles afectados, todo para alegar que con ese material se esclarecía y justificaba la procedencia de los bienes afectados, siendo inédita su valoración y como no se hizo, opera en contra de sus representados vía de hecho por defecto fáctico, lo que a continuación desarrolló recordando consideraciones contenidas en las sentencias T-814 de 1999 y T-030 de 2005 de la Corte Constitucional.

Finaliza la segunda salida con el acápite "*análisis histórico y económico sobre los bienes que integran el patrimonio económico de mis poderdantes afectados*" a través del cual pretende justificada la existencia del patrimonio afectado, tomando el año de 1982 como punto de partida de la fortuna de sus apadrinados, describiendo año a año los negocios realizados comenzando por el fundo de la calle 19 No. 17-20 del barrio Jardín del municipio de La Unión Valle -sin referir el folio de matrícula, y, concluyendo con el contrato de Leasing No. 2300023087 a través del cual obtuvo "un vehículo modelo 2004" por valor de \$150'331.500.00 de los cuales fueron financiados \$100'000.000.00.

Con ese preámbulo afirma que los giros financieros de BERNARDO ANTONIO provinieron de sus salarios, honorarios y actividades comerciales relacionadas al agro; así mismo, que por su solvencia, entidades financieras le prestaran dinero, resultando beneficiado además con créditos de FINAGRO con bajo interés pero



que además eran condonables en un 40% como incentivo a la capitalización rural, lo que le permitía disponer de dinero en efectivo y en bancos, aunados a cuentas por cobrar, vehículos y bienes muebles sujetos a reajustes a partir de los cuales tuvo ganancias ocasionales por la venta de activos fijos, tanto que en la pericia No. 435979 del CTI, trasladada del sumario 2927 la Fiscalía concluyó que como sólo se habría calculado el patrimonio a partir de la información exógena suministrada por la DIAN ello habría ocasionado disminuciones en el patrimonio declarado por BERNARDO y diferencias por justificar lo que se dispuso luego de revisar las valorizaciones de los bienes originalmente denunciados determinando que no existen incrementos patrimoniales injustificados. Alega que dicho estudio obra en el proceso penal del que se dispuso la compulsión de copias que motiva este caso y que como allí se determinó que el patrimonio tiene procedencia lícita, debe ser amparado constitucionalmente.

Alega que BERNANDO ANTONIO pese a laborar en CASA GRAJALES S.A. por más de 30 años desconocía las irregularidades gestadas en la compañía y de no haber sido efectuado el hallazgo de los documentos en cabeza de LORENA HENAO en Panamá, nunca se hubiera enterado de ello por el hermetismo con el que se manejó el asunto; tan es así que RAÚL afirmó el 15 de mayo de 2005 en el sumario 2927, que AÍDA SALOMÉ y él ignoraban el acaecer.

En torno a la adquisición del fundo de la calle 14 No. 16-29 de La Unión, Valle, dentro de la sucesión de HÉCTOR ALBERTO URDINOLA QUINTERO, padre de IVÁN URDINOLA GRAJALES, dado que ese inmueble colinda con otro de su representado, se encuentra demostrado que el dinero que se utilizó para ello como de los demás bienes vinculados, tuvieron origen en actividades lícitas y que MARÍN TOBÓN contaba con la solvencia necesaria para su obtención, porque los recursos fueron justificados, por lo que no se configura la causal de extinción de dominio invocada por la Fiscalía.

En el mismo sentido, ninguno de los documentos encontrados en Panamá fue suscrito ni diligenciado por BERNARDO, quien ningún vínculo tenía con el supuesto negocio celebrado entre GERARDO ANTONIO GRAJALES HERNÁNDEZ con IVÁN URDINOLA, tanto que los bienes contenidos en el supuesto escrito anulado civilmente, seguían figurando aún en el 2004 a nombre de la familia GRAJALES, sin que el hecho de haber laborado en esas empresas suponga que su patrimonio debe afectarse y es que en contra de sus clientes no existe prueba de la que se extraiga que sabían de la compra efectuada por LORENA HENAO MONTROYA o su esposo; asevera que GERARDO no recibió la cantidad anotada en el documento que apenas fue suscrito como *"simple y llana garantía de un préstamo personal a que se hizo referencia en este escrito. En estos casos se presentaría una obligación de tipo PERSONAL más nunca real sobre algún bien de las compañías cuestionadas"*.

Con fundamento en dichas notas deprecia que se revoque la sentencia impugnada en cuanto a los bienes contenidos en el numeral 10º de la parte resolutive del fallo y que se confirme la declaratoria de no afectación de la restante fortuna.

iii.) En un tercer documento plantea que dentro de las notas incluidas en el año 2001 atinente a "Agronilo S.A., \$151.000.000, Grajales S.A., \$580.000.000..." corresponde a un lapsus sin justificación ni soporte y ruega que se omita.; así mismo, afirma que el resto de las notas correspondientes al 2001 sí corresponden a sus postulaciones desde la instrucción hasta el juicio, por lo que su intervención solo alude al párrafo 7 del título V del análisis histórico del mencionado año.

6.6. Apoderado de José Agustín Grajales Mejía¹⁰²

En la sustentación del recurso se alega que, la sentencia debe ser revocada porque el *a quo* se abstuvo de tramitar el escrito en que se solicitó la inclusión de pruebas que precluyó la Fiscalía General de la Nación en la radicación 2927 L.A.; en dicho proceso fue demostrado que el origen de los bienes no es fruto del enriquecimiento ilícito, con lo que se desconoce el inciso 2-º del artículo 34 de la Constitución Política según el cual para declarar la extinción de dominio tendría que haberse evidenciado que los fondos serían fruto de ese reato; en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social y en esa medida, al existir un fallo preclusorio por Lavado de Activos en la Fiscalía 14 de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, no existen los elementos indispensables para haber afectado los derechos reales.

Apoya ese postulado en la siguiente premisa: en este caso la actuación del Juzgador se erige como contraria al ordenamiento porque violó derechos fundamentales, esto es, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. El quebrando consiste en que el Estado no está legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de la pesquisa, es que, aunque esta sea diversa del *ius puniendi*, y por ello no revista las garantías del proceso penal, ello no da licencia al investigador para que recaude la prueba con postura sesgada.

Prometió desarrollar su tesis en la oportunidad que para ello confiera el *ad quem*.

6.7. Apoderado de Aura Cecilia Grajales Marín, María Victoria Castro y Marianella Grajales Castro¹⁰³

¹⁰² Folios 46 a 48 del cuaderno original 33 (consecutivo 211)

¹⁰³ Folios 22 a 43 del cuaderno original I del Tribunal, radicado 110013107012201100031 01 (consecutivo 213)

Comoquiera que del análisis que precede refulge evidente la ocurrencia de irregularidades que pueden trascender en el ámbito penal, en lo que a la venta anticipada de los bienes de propiedad de los apelantes y destinación del producto de la misma, la Sala encuentra necesario compulsar las copias pertinentes para ante la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que se establezca la existencia de los reatos en que pudieron incurrir los funcionarios y personas que para entonces estaban encargados de la administración y custodia de los capitales aquí perseguidos y que fueron vendidos, al parecer, de forma contraria a la ley en tanto no se ajustó su temprana enajenación a las exigencias y requisitos entonces previstas para tal fin. En firme esta decisión, por parte del juzgado de origen se debe dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, lo mismo que lo señalado en el apartado de otras determinaciones.

7.17. El grado jurisdiccional de consulta

Atendiendo el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, inciso final, el trámite subsiguiente cuando se emite pronunciamiento que no extingue el dominio y la determinación de fondo no es apelada, es menester que se consulta de la decisión.

Bajo ese entendido, como en la sentencia primigenia no se avasalló el señorío de varios bienes, y esas determinaciones no fueron objetadas, es necesario dar curso oficiosamente al mecanismo de la consulta previsto por el legislador para eventos como el presente.

Este instituto ha sido diseñado para que el superior funcional estudie el pronunciamiento original y si es del caso, corrija errores jurídicos en los que el *a quo* pudiera incurrir. Ahora bien, dada la fecha de la sentencia de primer nivel, la normatividad aplicada en este evento fue la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, misma que expresamente señala que los vacíos que surjan en la aplicación de sus contenidos, serán resueltos consultando la norma adjetiva civil, que es la que será tomada en cuenta, de ser necesario, en esta revisión.

Es de anotar que examinado el diligenciamiento en lo que se refiere a los bienes no sometidos, no se avista anomalía que implique retrotraer a etapa anterior la actuación, como quiera que recibiera impulso por cada uno de los funcionarios con cumplimiento de la Ley y a las garantías procesales, en especial, el respeto por el debido proceso.

7.17.1. Dicho esto, se estudiará lo atinente a la persona Jurídica Sociedad Inversiones Santa Mónica Ltda., identificada con el Nit. 830116166-4 y matrícula mercantil No. 01247723 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Debe rememorarse que en el acápite “*otras solicitudes*” del pronunciamiento consultado, el Juzgado hizo alusión a la impetración efectuada por la sociedad INVERSIONES SANTA MÓNICA LTDA⁷¹⁰, identificada con la matrícula mercantil No. 01247723 de la Cámara de Comercio de Bogotá –CCB-, que es titular del Nit. 830116166-4; dicha firma tiene por socios a VICENTE RUÍZ MEDINA y LUCRECIA LINARES DE RUÍZ y en lo que atañe a sus intereses se planteó la novedad de que a 1º de junio de 2011, aparecía involucrada en una investigación penal, según lo informaba el certificado de existencia y representación legal; esto habría ocurrido por anotación con radicado No. 01484463 del Libro IX de la CCB; las alegaciones allegadas dan cuenta de que esa casa no tuvo relación con JOSE AGUSTIN GRAJALES HERNÁNDEZ, RAÚL ALBERTO GRAJALES LEMUS o las empresas GRAJALES; aunado a ello, la empresa no fue vinculada a través de su representante legal para ejercer oposición; el libelista deprecó la “*preclusión*” de la investigación en su favor.

Ante ello el *a quo* indicó que al verificar la documentación pertinente anota que los socios son VICENTE y LUCRECIA y que el negocio fue constituido mediante escritura pública No. 2874 de la Notaria 41 de Bogotá del 10 de diciembre de 2002⁷¹¹; así mismo, que resolución No. 1768 del 26 noviembre de 2010, la DNE nombró depositario provisional Andrés Mejía Cadavid⁷¹². Es por ello que al cotejar el recaudo, este le da la razón a la sociedad en comento, pues es una firma distinta de INVERSIONES SANTA MONICA LTDA., identificada con la matrícula mercantil No. 13683-3, Nit No.: 800.042.933-9, constituida por E.P. No. 2801 del 12 de agosto de 1988⁷¹³, ubicada en el municipio de la Unión Valle, Factoría La Rivera. Fuera de lo anotado, la matrícula mercantil 01247723 de la Cámara de Comercio de Bogotá fue liquidada el 2 de noviembre de 2012, como puede verificarse del certificado del 8 de noviembre de 2012⁷¹⁴, por vencimiento de la duración; con ese antecedente la Judicatura no decretó su extinción.

Del cotejo de los documentos de inscripción en la Cámara de Comercio la Sala colige que le asiste razón al *a quo*, en el sentido de que INVERSIONES SANTA MÓNICA LTDA⁷¹⁵, identificada con la matrícula mercantil No. 01247723 de la Cámara de Comercio de Bogotá –CCB- es una persona jurídica diferente INVERSIONES SANTA MONICA LTDA., signada con la matrícula mercantil No. 13683-3, Nit No.: 800.042.933-9, sus socios son individuos ajenos a esta acción, tratándose apenas de un caso de homonimia en los nombres de las sociedades, sumado a que sus dueños no forman parte de la familia Grajales ni de los grupos comerciales surgidos de esta, por lo que sin más disquisiciones, el pronunciamiento de primer nivel en cuanto a esta será confirmado.

⁷¹⁰ Folio 188 cuaderno original No. 28 (consecutivo 206)

⁷¹¹ Certificado obrante a Folio 220 del cuaderno original No. 16 (consecutivo 192)

⁷¹² Folio 221 vuelto del cuaderno original No. 16 (consecutivo 192)

⁷¹³ Folio 48 cuaderno anexo original No. 2 (consecutivo 2)

⁷¹⁴ Folio 194 del cuaderno original No. 28 (consecutivo 206)

⁷¹⁵ Folio 188 del cuaderno original No. 28 (consecutivo 206)

contrayendo igualmente obligación con Coomeva⁷⁵³; ahora bien, pese a lo anotado, el Juzgado perdió de vista que SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL era socia de INVERSIONES GRAJALES LTDA. & CIA S EN C. S. INVERGRA LTDA & CIA S.EN C.S. y además suplente de su gerente⁷⁵⁴; socia de ORGANIZACIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA VALLE DEL CAUSA LIMITADA⁷⁵⁵; presidente de MACEDONIA LIMITADA⁷⁵⁶; subgerente de INVERSIONES DEL NORTE DEL VALLE LIMITADA⁷⁵⁷; presidente de GOLGOTA LTDA⁷⁵⁸; liquidadora de SOCIEDAD DE NEGOCIOS CAROLINA LIMITADA ⁷⁵⁹; suplente de la junta directiva de EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE FRUTAS S.A.⁷⁶⁰; suplente de la junta directiva en FUNDACIÓN CENTRO FRUTICULA CENTRO ANDINO⁷⁶¹; gerente de ARMAGEDÓN S.A.⁷⁶²; principal de la junta directiva de FUNDACIÓN SOCIAL GRAJALES⁷⁶³; suplente de la junta en SALIM S.A.⁷⁶⁴; gerente suplente de GRAJALES S.A.⁷⁶⁵; representante legal de JOSAFAT S.A.⁷⁶⁶; dicha posición la colocó en un lugar de privilegio para discernir lo que ocurrió con los URDINOLA HENAO y a través de sus cargos tuvo conocimiento de ello, recibiendo los correspondientes estipendios manchados por su gestión y confundiendo esa riqueza con cualquier otra que fuera fruto del trabajo honesto. Con todo su posición privilegiada y el perfil profesional que ostentaba le permitían saber lo que estaba pasando al interior del grupo empresarial y, por lo tanto, no puede decantarse su ignorancia como fuente de saneamiento para estas dos matrículas inmobiliarias que estando en la línea de tiempo cuestionada y teniendo la actividad de administración reseñada convierten el patrimonio en riqueza manchada respecto de la cual se configuran las causales extintivas predicada; en tal virtud, la consulta será revocada y en su lugar se declara la extinción del dominio de su titular en favor del Estado a través del FRISCO.

7.17.7. De los folios de matrícula inmobiliaria números 380-9512⁷⁶⁷, 380-29973 ⁷⁶⁸ y 380-17653⁷⁶⁹ de BERNARDO ANTONIO MARÍN TOBÓN luego de que la Judicatura trajera a colación los documentos públicos a través de los cuales fueron negociadas, subrayando que los dos primeros los adquirió en 1985 por

⁷⁵³ Folio 230 del cuaderno original 17 (consecutivo 193)

⁷⁵⁴ Folio 111 vuelto del cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁵⁵ Folio 128 cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁵⁶ Folio 139 cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁵⁷ Folios 151 y 151 vuelto cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁵⁸ Folio 166 cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁵⁹ Folio 179 cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁶⁰ Folio 188 cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁶¹ Folio 199 del cuaderno anexo original No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁶² Folio 203 vuelto del cuaderno anexo original No. 2 (consecutivo 2); en dicha posición interactuaba con su suplente Gloria Elena Londoño Álvarez; con Raúl Alberto Grajales Lemos que era principal de la Junta directiva y Lubín Bohada Ávila como suplente.

⁷⁶³ Folio 208 del cuaderno anexo original No. 2 (consecutivo 2), donde era igualmente principal en la junta y Gerente Raúl Alberto Grajales Lemos

⁷⁶⁴ Folio 215 del cuaderno original anexo No. 2 (consecutivo 2)

⁷⁶⁵ Folio 102 vuelto del cuaderno anexo original 2-2 (consecutivo 3)

⁷⁶⁶ Folio 100 original 19 (consecutivo 197), folio 274 del cuaderno original 17 (consecutivo 193) y folio 69 original 15 (consecutivo 191).

⁷⁶⁷ La nota 2ª del certificado de tradición del inmueble registra la escritura pública No. 245 del 15 de mayo de 1985. Folio 30 del cuaderno de oposición 23 (consecutivo 161).

⁷⁶⁸ La nota 2ª del certificado de tradición del inmueble registra la escritura pública No. 649 del 7 de Julio de 1995 de la Notaria de la Unión. Folio 215 del cuaderno original No. 18 (consecutivo 196).

⁷⁶⁹ La nota 15 del certificado de tradición registra la escritura pública No. 825 del 2 de septiembre de 1997 de la Notaria de la Unión. Folio 33 del cuaderno de oposición No. 23 (consecutivo 161).

\$100.000.00. y \$5'300.000.00. respectivamente y el último de ellos por \$1'500.000.00. en 1997, todo para concluir que para 1985 declaró utilidades por "\$959.908", coligiendo que esa cantidad fue percibida como trabajador de las empresas GRAJALES⁷⁷⁰, dato contrastado con el reportado en 1983⁷⁷¹ cuando acotó haber recibido en total \$228.346.00 entre salarios en GRAJALES HERMANOS LTDA, intereses a la cesantía, viáticos y cesantía; por ello se concluyó que BERNARDO podía celebrar negocios como la permuta aneja a la matrícula 380-9512; fuera de esto se recaba que en 1995 y 1997, BERNARDO fungía como simple empleado sin funciones de administración con lo cual se marcaría "...diferencia respecto de los bienes adquiridos a partir del año 2000, pues la condición de directivo le daba el conocimiento del ingreso de capitales ilícitos a las sociedades que manchaban de ilegalidad todos sus bienes, mientras como empleado no puede inferirse que accediera a tal información."; con ese raciocinio se predicó que los fondos obtenidos entre 1985 y 1997 tenían fuente honesta y no respondían al cometido de lavado de recursos con fuente en el narcotráfico, descartándose la concurrencia de las causales 2ª, 3ª y 5ª del artículo 2 de la ley 793 de 2002.

Pues bien, de la simple revisión del certificado de matrícula inmobiliaria No. 380-9512 puede extractarse que en lo atinente a ese fundo MARÍN TOBÓN y María Teresa Messa de Correa celebraron una permuta contenida en el instrumento público 245 de 15 de mayo de 1985 por valor de \$100.000.00⁷⁷²; en principio la determinación del Juzgado sería acertada, si no fuera porque a través de la escritura pública 519 del 15 de abril de 2002, se constituyó hipoteca abierta de cuerpo cierto de cuantía ilimitada respecto de este bien el favor del Banco Ganadero, gravamen aún vigente, lo que emerge trascendente en este caso porque para el 1º de junio de 1999, RAÚL GRAJALES LEMOS no sólo nombró como gerentes, con participación accionaria en pago de su gestión a BERNARDO MARÍN en AGRONILO; ORLANDO OSORIO en vinos y a CARLOS GÓMEZ en FREXCO S.A., recordándose que la intervención de la Fiscalía en punto de esta matrícula Inmobiliaria data del 16 de junio de 2005, ergo, entre el 15 de abril de 2002 y la inscripción de las medidas cautelares el patrimonio de BERNARDO estaba contaminado ya por la inyección de capitales de IVÁN URDINOLA y en consecuencia las cuotas pagadas de la hipoteca incluían el germen del ilícito y por ello el fallo consultado en este caso debe revocarse, declarándose en su lugar la extinción del derecho de dominio en favor del Estado a través del FRISCO, desde luego salvaguardando los derechos reales atinentes a la acreencia hipotecaria en cabeza del Banco Ganadero contemplados en el instrumento público 519 de 15 de abril de 2002, registrados en el certificado de tradición en la nota 5ª.

⁷⁷⁰ Folio 112 del cuaderno de oposición original No. 23 (consecutivo 161)

⁷⁷¹ Folio 109 del cuaderno de oposición original No. 23 (consecutivo 161)

⁷⁷² Folio 30 del cuaderno de oposición original No. 23 (consecutivo 161)

Mientras tanto, la matrícula inmobiliaria 380-29973⁷⁷³ fue adquirida por la suma de \$5'300.000.00 por MARÍN TOBÓN según escritura pública 649 del 7 de junio de 1995, registrada el día 18 de ese mes y año, sin que se observen otros negocios con efectos en torno a los derechos de señorío sobre el bien hasta el momento de su intervención judicial derivada de este proceso. A la sazón los recursos invertidos por el afectado no son de aquéllos que hubieran sido contaminados hasta entonces y por ello la sentencia bajo estudio debe confirmarse.

Finalmente del folio de matrícula inmobiliaria 380-17653⁷⁷⁴ se dirá lo mismo porque fue adquirida por BERNARDO el 2 de septiembre de 1997, según el protocolo anotado en la escritura No. 825 de la Notaría de La Unión, es decir, antes de las incursiones de este como administrador de las empresas GRAJALES y sin mezclar los dineros bien habidos de los que no lo eran, pues las medidas cautelares se registraron el 16 de junio de 2005, sin que se lea en el certificado de tradición nota alguna de la que se colijan las causales extintivas del dominio enrostradas.

7.17.8. De cara al inmueble identificado con la matrícula No. 370-37065 de GLORIA ELENA LONDOÑO ÁLVAREZ el cual compró por escritura pública No. 3328 de la Notaría 8ª de Cali, el 13 de agosto de 1990 de la, por un valor de \$8.000.000.00⁷⁷⁵; el Juzgado precisó que dada la fecha de la compra, se estableció que la negociación fue lícita, porque entonces GLORIA y su familia, no se encontraban investigada y gozaban de las ganancias de sociedades familiares; con todo, para ese año, su propietaria no laboraba ni prestaba sus servicios en ninguna de las empresas GRAJALES, por lo tanto el fundo carece de vicios y por ello no se declaró su extinción.

De la revisión de las diligencias la Sala no cuenta con elementos de juicio para arribar a una determinación distinta a la adoptada por el *a quo*, huelga insistir, la hacienda fue comprada antes de la época cuestionada, esto es, el 13 de agosto de 1990 y desde entonces hasta el momento de la anotación de medidas cautelares el 16 de junio de 2005, no existe ningún negocio a través del cual se hubieran inyectado capitales espurios, en consecuencia, la determinación consultada debe ser confirmada.

7.17.9. El argumento esbozado se hace extensivo a las matrículas inmobiliarias números 50N-0707702⁷⁷⁶ –apartamento 203 de la transversal 13 A #123-10 de Bogotá- y 50N-707657⁷⁷⁷ –garaje 53 de la transversal 13 A # 123-10 de Bogotá- cuya propiedad recae en DIANA CAROLINA GRAJALES PUENTES pues el negocio de compraventa de estos se remonta al 30 de octubre de 1991, según la escritura pública 3223 de la Notaría 30 de Bogotá, sin que obren notas

⁷⁷³ Folio 215 del cuaderno original No. 18 (consecutivo 196).

⁷⁷⁴ Folio 33 del cuaderno de oposición No. 23 (consecutivo 161).

⁷⁷⁵ Folios 223 a 225 del cuaderno original 17 (consecutivo 193).

⁷⁷⁶ Folio 36 del cuaderno original 19 (consecutivo 197)

⁷⁷⁷ Folio 33 vuelto del cuaderno original 19 (consecutivo 197)

Dominio, visible a folio 184 del cuaderno original 1 del Tribunal, suscrito por la Coordinadora del Grupo Supervisión Especial de la Superintendencia de Sociedades, y el oficio 2016-01-510669⁷⁸⁸ de 19 de octubre de 2016, entérese a esa entidad de la existencia de este fallo; por Secretaría, remítasele una copia digital de la decisión.

8.5. La Secretaría procederá a informar a MAXIMILIANO MORANTE GRAJALES y A NATHALIA MORANTE GRAJALES lo solicitado en el memorial visible a folio 46 del cuaderno original del Tribunal No. 8 (consecutivo 221)

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por ausencia de legitimidad en la causa por pasiva la solicitud elevada a nombre de SANDRA PATRICIA HOLGUÍN BOHÓRQUEZ, en torno al fundo identificado en el número de matrícula inmobiliaria 380-17680, según lo discernido.

SEGUNDO: DENEGAR las nulidades impetradas a nombre de JUAN JACOBO GRAJALES LEMOS; EDUARDO GRAJALES POSSO, ALBERTO VINASCO; DIANA CAROLINA GRAJALES PUENTES; SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL; GLORIA ELENA LONDOÑO ÁLVAREZ; ÁLVARO OCTAVIO GRAJALES HERNÁNDEZ; LINA MARÍA GRAJALES LONDOÑO; NATALIA GRAJALES LONDOÑO y LUBÍN BOHADA ÁVILA a motu proprio y por su apoderado; la misma suerte correrán, por sustracción de materia, las alegaciones como no recurrente formuladas por la representación de ORLANDO OSORIO ÁVILA y MARÍA LIDA POSSO.

TERCERO: DENEGAR las nulidades formuladas en sede de segunda instancia a nombre de EDUARDO GRAJALES EVERS, SEBASTIÁN GRAJALES HENAO, MARÍA ELVIRA GRAJALES HENAO y MARIANELLA GRAJALES CASTRO, a propósito de sus participaciones en READY FRUIT COMPANY S.A.

⁷⁸⁸ Folio 175 del cuaderno original 2 del Tribunal

y AGROINVERSORA DE FRUTOS EXÓTICOS LTDA., última persona jurídica respecto de la cual también se impetró nulidad por MARÍA NANCY GRAJALES POSSO.

CUARTO: DECLARAR que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá carece de competencia para pronunciarse en torno la pretensión del reconocimiento de deudas por impuestos, tema que se encuentra en cabeza de la jurisdicción coactiva, por tal motivo, se **ABSTIENE** de resolver lo impetrado por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales; por la misma razón se dispone **REVOCAR** el numeral VIGÉSIMO SEXTO de la sentencia de primera instancia, según lo estudiado.

QUINTO: REVOCAR el numeral “DECIMO SÉPTIMO” del fallo confutado y en su lugar **RECONOCER** a BANCOLOMBIA como acreedor hipotecario respecto del inmueble identificado con M.I. 370-348820, cuya titularidad recae en cabeza de LINA MARÍA GRAJALES LONDOÑO.

SEXTO: DECRETAR la nulidad parcial del numeral DÉCIMO del fallo en torno a lo actuado a partir de la resolución de inicio, inclusive en lo atinente al cincuenta por ciento (50%) del predio identificado con la matrícula No. 380-30075, de propiedad de CARLOS ARTURO CORREA HENAO para que se proceda según lo estudiado.

SÉPTIMO: ANULAR parcialmente los numerales OCTAVO y NOVENO de la sentencia en cuanto al cincuenta por ciento (50%) de las acciones de INVERSIONES SANTA CECILIA cuya titularidad recae en el CARLOS ALBERTO GÓMEZ; en consecuencia, se **RETROTRAERÁ** la actuación al estanco de instrucción, para que la Fiscalía defina, desde el pronunciamiento de inicio, inclusive, decidiendo lo que en derecho corresponda en punto del porcentaje de acciones afines a dicho ciudadano.

OCTAVO: ANULAR parcialmente los numerales OCTAVO y NOVENO de la sentencia estudiada en lo afín a los derechos sobre el doce punto cinco por ciento (12,5) de las acciones de INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL TROPICO LTDA., cuya titularidad recae en LILIANA DUQUE MUÑOZ, para que la Fiscalía **REHAGA** la actuación desde la resolución de inicio, inclusive, y establezca si procede o no la extinción del derecho de dominio de dicho porcentaje de participación.

NOVENO: INVALIDAR el procedimiento a partir de la resolución de inicio, inclusive, en lo atinente a los vehículos CGH-050 o BGH-050⁷⁸⁹ de propiedad de ÁLVARO OCTAVIO GRAJALES HERNÁNDEZ para que la Fiscalía identifique el bien pasible de afectación según lo expuesto.

DÉCIMO: ANULAR la sentencia consultada a propósito de la matrícula inmobiliaria no. 380-37075 cuya titularidad comparten MARISOL GRAJALES ROJAS y ALFONSO ESTEFEN GUSTAVO para que en su defecto la Fiscalía **REHAGA** la actuación a partir de la resolución de inicio, inclusive, vinculando al trámite al segundo de los mencionados como titular de parte de los derechos reales sobre el fundo.

DÉCIMO PRIMERO: CONFIRMAR los demás tópicos la sentencia en lo que fueron motivo de cuestionamiento por los apelantes.

DÉCIMO SEGUNDO: REVOCAR la sentencia consultada en punto de los automotores de placas EEA-123 y CLS-241 y el inmueble identificado con el número de matrícula No. 370-198981 de AÍDA SALOMÉ GRAJALES LEMOS; las matrículas inmobiliarias 370-413602 y 370-413462 de SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL; y el fundo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-9512 de propiedad de BERNARDO MARÍN TOBÓN y en su lugar **DECLARAR** la pérdida de los derechos reales en favor del Estado a través del FRISCO.

DÉCIMO TERCERO: ABSTENERSE de desatar el grado jurisdiccional de consulta, dada su improcedencia, de los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 380-24076, a propósito de los derechos hipotecarios del Banco Ganadero y la cuota parte del departamento del Valle del Cauca, así como del 380-2150 en punto de los derechos de Mariano Rodríguez Vélez, Flor María Quintero de Gómez, Junta Municipal de Deportes de La Unión, Noé Jesús Carvajal A., Fernando Arroyave, Luis Alfonso Hernández Orejuela, María Mercedes Montoya Viuda de Marín, Jhon Jarvy Marín Montoya, María Janeth Marín Montoya, Martha Liliana Marín Montoya, Ferney Alonso Marín Montoya, Lucrecia Torres de Vargas, Ramiro de Jesús Hernández Herrera y Marino Grajales Mejía, según lo anotado en la parte motiva.

DECIMO CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo consultado.

DECIMO QUINTO: DESE cumplimiento al acápite otras determinaciones.

⁷⁸⁹ Folios 13 a 14 del cuaderno original anexo No. 6 (consecutivo 20)

DÉCIMO SEXTO: COMPULSAR las copias de las piezas pertinentes para ante la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que se investigue la comisión de los delitos en que se pudo incurrir por el administrador del FRISCO en la enajenación temprana de algunos bienes inmuebles, según lo dispuesta en la parte considerativa del fallo.

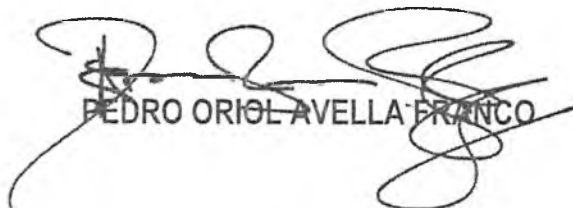
DÉCIMO SÉPTIMO: COMPULSAR copias para que, en sede extintiva del dominio, la Fiscalía ausculte lo afín a los derechos de señorío de BABILONIA LTDA hoy JEHOVÁ LTDA sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-335792 y 50N-335942.

Contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


WILLIAM SALAMANCA DAZA


PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO
Con impedimento aceptado